USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	1/02/2023
FECHA FINAL	28/02/2023

REMITE:

RECIBE:

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
8	11001600002320160358800	0011	27/02/2023	Fijaciòn en estado	JAVIER STEVEN - ALFONSO CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto decreta liberación definitiva y Extinción AI 2023-128 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
912	11001310405120100046000	0011	27/02/2023	Fijaciòn en estado	FEDERICO - GONZALEZ GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-114 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
1777	11001600002320140935500	0011	27/02/2023	Fijaciòn en estado	PABLO ARTURO - QUINTERO CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2023 * Auto decreta liberación definitiva Y extinción AI 2023-120 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
1800	11001600009820118010901	0011	27/02/2023	Fijaciòn en estado	EMILCE - ARDILA TABERA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Auto decreta liberación definitiva Y Extinción AI 2023-121 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
2067	11001600000320190297300	0011	27/02/2023	Fijaciòn en estado	NESTOR AUGUSTO - RODRIGUEZ AGUILAR* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 067-2023 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
2067	11001600000320190297300	0011	27/02/2023	Fijaciòn en estado	NESTOR AUGUSTO - RODRIGUEZ AGUILAR* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 110-2023 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
2282	11001600002320151659600	0011	27/02/2023	Fijaciòn en estado	EVELIN - MENDIVELSO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-087 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
3150	11001600001320140818700	0011	27/02/2023	Fijaciòn en estado	EDGAR - DOMINGUEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2023 * Auto decreta liberación definitiva y decreta Extinción AI 133-2023 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
3813	11001600002820140376900	0011	27/02/2023	Fijaciòn en estado	JOHN FREDY - UCHUVO TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * Auto decreta liberación definitiva y decreta extinción AI 141-2023 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
5599	11001600001720170247100	0011	27/02/2023	Fijaciòn en estado	JAIME EDUARDO - MELO RUBIANO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 105-2023 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
9619	11001600000020190003900	0011	27/02/2023	Fijaciòn en estado	JAIME - SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2023 * Auto niega libertad condicional, reconoce reedención y tiempo físico AI 082-2023 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
9660	11001600001520170313100	0011	27/02/2023	Fijaciòn en estado	ALVARO DE JESUS - MUÑOZ QUIGUA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2023 * Auto niega extinción condena AI 158-2023 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
11828	11001310405120080060400	0011	27/02/2023	Fijaciòn en estado	GERMAN - HURTADO BOTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-148 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
13225	11001610237120080331100	0011	27/02/2023	Fijaciòn en estado	MISAEL ALEXANDER - CAJICA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-152 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
14447	17174610000020140000900	0011	27/02/2023	Fijaciòn en estado	JEFERSON FELIPE - ALVIS SALGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * Auto concediendo redención AI 090-2023 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
14674	11001600001520160746800	0011	27/02/2023	Fijaciòn en estado	SONIA PATRICIA - OLARTE LAGUNA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 113-2023 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
18966	11001600001520190577300	0011	27/02/2023	Fijaciòn en estado	LEONARDO - RUBIANO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * DECLARA IMPROCEDENTE LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA, NIEGA PRISION DOMICILAIRIA ART 38G, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, AI 029-2023 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
21993	25290600039720140008200	0011	27/02/2023	Fijaciòn en estado	MARIA ASUNCION - GUIZA SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/01/2023 * Auto niega libertad condicional y reconoce redención AI 034-2023 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
23653	11001600000020210079900	0011	27/02/2023	Fijaciòn en estado	JACQUELINE - GALVIS PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 112-2023 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
25929	11001600001520180016200	0011	27/02/2023	Fijaciòn en estado	JEISSON JAVIER - RIVERA SANDOVAL* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2023 * Auto concediendo redención y niega redención AI 116-2023 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
28414	11001600001520140304300	0011	27/02/2023	Fijaciòn en estado	JOSE DAVID - PALOMO CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2023 * Auto concede libertad condicional AI 084-2023 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
29569	11001600000020130045200	0011	27/02/2023	Fijaciòn en estado	JORGE GABRIEL - VELANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2023 * Auto extingue condena AI 159-2023 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
29981	11001600001220120866000	0011	27/02/2023	Fijaciòn en estado	JULIO ALEXANDER - RODRIGUEZ AVELLANEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Auto extingue condena AI 729-2022 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
32619	11001600001720151465800	0011	27/02/2023	Fijaciòn en estado	HENRY NAYITT - QUIROGA ARJONA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2023 * Auto declara Prescripción AI 086-2023 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
33677	11001400401420030017800	0011	27/02/2023	Fijaciòn en estado	GERMAN - BARBOSA HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-155 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
33723	11001600001920141357300	0011	27/02/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS - GUTIERREZ PULGARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-156 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
36744	11001600001920140193400	0011	27/02/2023	Fijaciòn en estado	HEVER ANTONIO - ARIAS LARGO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto extingue condena AI 146-2023 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
37632	68001600000020140013900	0011	27/02/2023	Fijaciòn en estado	MANUEL GREGORIO - FERIAS JULIO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * Auto concediendo redención AI 091-2023 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
40747	41132600059020168000300	0011	27/02/2023	Fijaciòn en estado	NEMECIO - ARIAS TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 111-2023 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
40759	11001600001320171536800	0011	27/02/2023	Fijaciòn en estado	JUAN DANIEL - ALTAMIRANDA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Auto concede libertad condicional AI 102-2023 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
47045	11001600001920170697400	0011	27/02/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ENRIQUE - MORA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * Auto negando acumulaciòn de penas AI 076-2023 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
50215	25269610800420138029502	0015	27/02/2023	Fijaciòn en estado	ACOSTA - JOSÉ ROBERTO : AI 914 DEL 22/12/2023, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL..//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
52334	11001600001720170627300	0011	27/02/2023	Fijaciòn en estado	JOHAN SEBASTIAN - SEVILLA LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Auto concede libertad condicional AI 137-2023 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
54504	11001600001320180998300	0011	27/02/2023	Fijaciòn en estado	BRANDON ALEXANDER - ARCILA NAVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 108-2023 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
54770	11001610163020108000700	0011	27/02/2023	Fijaciòn en estado	FRANK RODRIGO - MORALES GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Auto concede libertad condicional AI 083-2023 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
56027	11001600001520180463800	0011	27/02/2023	Fijaciòn en estado	JOSE LUBIN - CASTAÑO CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 075-2023 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
63069	11001600001520190886900	0011	27/02/2023	Fijaciòn en estado	WILMAR AYVAR - PEÑA OCHOA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * Auto concede libertad condicional AI 107-2023 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
67147	11001600001320171400800	0011	27/02/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CAMILO - ARCINIEGAS LOZADA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto extingue condena AI 144-2023 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
141338	11001600000020170224400	0011	27/02/2023	Fijaciòn en estado	FAIBER - ALMARIO MOTTA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2023 * Auto decreta liberación definitiva Y Extinción AI 2023-153 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicàción: 11001-60-00-023-2016-03588-00
N° interno: 08
Condenado: JAVIER STEVEN ALFONSO CARDENAS
N° identificación: 1026264386
Auto interlocutorio número: 2023-128
Decreta extinción de la sanción penal
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintitres (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

Este despacho conoce de la ejecución de la sentencia emitida el 26 de septiembre de 2018 por el Juzgado 11 Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de esta ciudad, en contra de Javier Steven Alfonso Cardenas, a quien le fue impuesta la pena principal de 21 meses de prisión, luego de haberlo hallado responsable del delito de tentativa de hurto calificado, siéndole negados los sustitutos y subrogados penales.

El 28 de marzo de 2019 este despacho remitio por jurisprudencia las presentes diligenicaas en razón que el penado se encuentraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario El Bordo, cumpliendo la pena de prisión dentro del proceso 11001600002320158048l, a cargo del Juzgado 3 de ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Popayán.

El 20 de Julio de 2019 nuestro homologo 3° de Popayan mediante auto interlocutorio No. 1001 decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas a Javier Steven Alfonso Cardenas, por los hechos ocurridos el 28 de diciembre de 2015 dentro del proceso 110014004018-2015-80481-00 y la impuesta en sentencia del 26 de septiembre de 2018 por el Juzgado Once Penal Municipal de Conocimiento de Bogota dentro del proceso 10016000023-2016-03588-00.

El Juzgado 3° de ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Popayán mediante providencia del 10 de septiembre de 2019 le concedió a Javier Steven Alfonso Cardenas la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 10 meses y 21.5 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 13 de septiembre de 2019.

Este despacho reasumio conocimiento el 06 de abril de 2020.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

> «*Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 10 meses y 21.5 días, el cual comenzó a correr desde el 13 de septiembre de 2019 fecha en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que según la sentencia condenatoria, el condenado realizo la entrega del titulo de deposito judicial No. A6396859 de fecha 6 de febrero de 2017 por valor de $1.000.000 a favor de la victima, como reparación de daños y perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta el despacho realizó consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 13 de septiembre de 2019, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Once Penal Municipal de Conocimiento de Bogota dentro del proceso 10016000023-2016-03588-00 y por los hechos ocurridos el 28 de diciembre de 2015 dentro del proceso 110014004018-2015-80481-00.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2016-03588-00
N° interno: 08
Condenado: JAVIER STEVEN ALFONSO CARDENAS
N° identificación: 1026264386
Auto interlocutorio número: 2023-128
Decreta extinción de la sanción penal
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 26 de septiembre de 2018 por el Juzgado Once Penal Municipal de Conocimiento de Bogota dentro del proceso 10016000023-2016-03588-009 y por los hechos ocurridos el 28 de diciembre de 2015 dentro del proceso 110014004018-2015-80481-00 por el Juzgado 18 Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de esta ciudad en contra de Javier Steven Alfonso Cardenas, titular de la cédula de ciudadanía número 1.026.264.386.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
27 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
JAVIER STEVEN ALFONSO CARDENAS
DIAGONAL 1 NO 1 F - 82
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11076

NUMERO INTERNO 08
REF: PROCESO: No. 11001600002320160358 8
C.C: 1026264386

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 128-2023 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
JAVIER STEVEN ALFONSO CARDENAS
DIAGONAL 1 F NO 82-16
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11077

NUMERO INTERNO 08
REF: PROCESO: No. 11001600023201603588
C.C: 1026264386

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 128-2023 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Entregado: REMITO AI 128-2023 PARA NOTIFICAR NI. 8

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Jue 16/02/2023 13:43
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 128-2023 PARA NOTIFICAR NI. 8

REMITO AI 128-2023 PARA NOTIFICAR NI. 8

Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/02/2023 13:42

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 128-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

RE: REMITO AI 128-2023 PARA NOTIFICAR NI. 8

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mar 21/02/2023 9:34
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 1:42 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 128-2023 PARA NOTIFICAR NI. 8

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 128-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción dentro del presente asunto.

Actuación

El 22 de marzo de 2011, el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de Descongestion de Bogota condenó a Federico Gonzalez Guzman titular de la cédula de ciudadanía No. 93.369.511 a la pena de 40 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por el mismo término al hallarlo penalmente responsable del delito de falsedad material en documento publico, siéndole negada la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Juzgado Fallador emitió la orden de captura a través del oficio No. 0126 del 02 de agosto de 2012, en contra de Federico Gonzalez Guzman. Asi mismo, el Juzgado 10 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de4 Bogota emitio reiteración de orden de captura No. 329 del 15 de agosto de 2012.

Este despacho avoco conocimiento de la presente diligencia el 2º de septiembre de 2016.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

> «*Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*
> *La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.* ***En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.***» (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

> *«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*
> *La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».*

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

> *«El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.*
> *Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años»*

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a Federico Gonzalez Guzman la pena de prisión 40 meses de prisión que aquí se control, logró ejecutoria el 06 de abril de 2011 según constancia de ejecutoria obrante en el paginario, sin que para este momento, esto es, 11 años, 02 meses y 01 día después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones:

Cancelar las órdenes de captura emitidas por esta sentencia en contra de Federico Gonzalez Guzman.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta 22 de marzo de 2011, el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de Descongestion de Bogotá en contra Federico Gonzalez Guzman titular de la cédula de ciudadanía No. 93.369.511.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

CUARTO: Cancelar las órdenes de captura emitidas por esta sentencia en contra de Federico Gonzalez Guzman titular de la cédula de ciudadanía No. 93.369.511.

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 FEB 2023
La anterior p...
El Secretario

EPC

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
FEDERICO GONZALEZ GUZMAN
CARRERA 16 # 145 - 58 APTO 210
BOGOTA
TELEGRAMA N° 11073

NUMERO INTERNO 912
REF: PROCESO: No. 11001310405120100046O
C.C: 93369511

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 114-2023 DEL 08 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Entregado: REMITO AI 114-2023 PARA NOTIFICAR NI. 2023

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Jue 16/02/2023 11:15
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (56 KB)
REMITO AI 114-2023 PARA NOTIFICAR NI. 2023 ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 114-2023 PARA NOTIFICAR NI. 2023

REMITO AI 114-2023 PARA NOTIFICAR NI. 2023

Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/02/2023 11:14

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 114-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

223 NI. 912.pdf | Descargar | Imprimir | Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 110013104054-2023-00168-00
N° interno: 912
Condenado: FEDERICO GONZALEZ GUZMAN
Delito: FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO
Auto interlocutorio: 223-114
Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 6° - Teléfono: 2847267

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción dentro del presente asunto.

Actuación

El 22 de marzo de 2011, el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de Descongestion de Bogota condenó a Federico Gonzalez Guzman titular de la cédula de ciudadanía No. 93.369.511 a la pena de 40 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por el mismo término al hallarlo penalmente responsable del delito de falsedad material en documento publico, siéndole negada la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

REMITO AI 114-2023 PARA NOTIFICAR NI. 2023

2 archivos adjuntos

Marca para seguimiento.

Andrea Alexandraw Patricia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Adriana Leyva Garcia 16/03/2023 14:51

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sanchez Murcia
Procuradora 219 JIP

RE: REMITO AI 114-2023 PARA NOTIFICAR NI. 2023

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Jue 16/02/2023 14:51
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 11:14 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 114-2023 PARA NOTIFICAR NI. 2023

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 114-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 22 de enero de 2015 el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogota, condenó a Pablo Arturo Quintero Caicedo, Samuel Orlando Clavijo Barbosa a 24 meses de prisión en calidad de coautores penalmente responsables de la conducta punible de tentativa de hurto calificado agravado, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole concedida la suspensión condicional de la pena.

Pablo Arturo Quintero Caicedo firmo diligencia de compromiso el 24 de enero de 2015.

Samuel Orlando Clavijo Barbosa firmo diligencia de compromiso el 24 de enero de 2015.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

> «*Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda*

extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 04 años, el cual comenzó a correr desde el 24 de enero de 2015 fecha en la cual los sentenciados suscribierón diligencia de compromiso.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios, por cuanto hubo indemnizaion integral a la victima.

Con relación a la obligación de observar buena conducta el despacho realizó consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial evidenciando que dentro del periodo de prueba no registran otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales los sentenciados se adhirierón el 24 de enero de 2015 al 24 de enero de 2019 motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogota.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte

que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Como quiera que el titulo judicial No. A5826210 aportado por Samuel Orlando Clavijo Barbosa y titulo judicial No. A5550407 aportado por Pablo Arturo Quintero Caicedo ambos por valor de $200.000 no habrá lugar a su devolución.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 22 de enero de 2015 por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogota en contra de Pablo Arturo Quintero Caicedo identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.289.881 y Samuel Orlando Clavijo Barbosa identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.039.841.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Como quiera que los títulos judiciales obrantes en el expediente fueron constituidos por un valor de $200.000, no habrá lugar a su devolución.

CUARTO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

...o de Servicios Admins... ...cuados de
Ejecución de Penas y M... ...de Seguridad
En la fecha ... ... Estado No.

27 FEB 2023

La anterior, ...

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
SAMUEL ORLANDO CLAVIJO BARBOSA
CALLE 1 SUR NO. 11 B-39 ESTE BARRIO EL CONSUELO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11103

NUMERO INTERNO 1777
REF: PROCESO: No. 110016000023201409355
C.C: 1016039841

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA120-2023 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
PABLO ARTURO QUINTERO CAICEDO
TRANSVERSAL 11 No. 1-04 ESTE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11102

NUMERO INTERNO 1777
REF: PROCESO: No. 110016000023201409355
C.C: 1026289881

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA120-2023 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS , https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Entregado: REMITO AI 120-2023 PARA NOTIFICAR NI. 1777 COND. PABLO QUINTERO Y SAMUEL CLAVIJO

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Mié 22/02/2023 11:25

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 120-2023 PARA NOTIFICAR NI. 1777 COND. PABLO QUINTERO Y SAMUEL CLAVIJO

Entregado: REMITO AI 120-2023 PARA NOTIFICAR NI. 1777 COND. PABLO QUINTERO Y SAMUEL CLAVIJO

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 22/02/2023 11:24

Para: chacongaldemar@outlook.com <chacongaldemar@outlook.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

chacongaldemar@outlook.com

Asunto: REMITO AI 120-2023 PARA NOTIFICAR NI. 1777 COND. PABLO QUINTERO Y SAMUEL CLAVIJO

Retransmitido: REMITO AI 120-2023 PARA NOTIFICAR NI. 1777 COND. PABLO QUINTERO Y SAMUEL CLAVIJO

MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mié 22/02/2023 11:24

Para: aldemarabogado@gmail.com <aldemarabogado@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

aldemarabogado@gmail.com (aldemarabogado@gmail.com)

Asunto: REMITO AI 120-2023 PARA NOTIFICAR NI. 1777 COND. PABLO QUINTERO Y SAMUEL CLAVIJO

REMITO AI 120-2023 PARA NOTIFICAR NI. 1777 COND. PABLO QUINTERO Y SAMUEL CLAVIJO

Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/02/2023 11:24

Para: aldemarabogado@gmail.com <aldemarabogado@gmail.com>;chacongaldemar@outlook.com <chacongaldemar@outlook.com>;Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 120-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

RE: REMITO AI 120-2023 PARA NOTIFICAR NI. 1777 COND. PABLO QUINTERO Y SAMUEL CLAVIJO

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Jue 23/02/2023 12:07
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 11:24 a. m.
Para: aldemarabogado@gmail.com <aldemarabogado@gmail.com>; chacongaldemar@outlook.com <chacongaldemar@outlook.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 120-2023 PARA NOTIFICAR NI. 1777 COND. PABLO QUINTERO Y SAMUEL CLAVIJO

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 120-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 19 de enero de 2012, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad condenó a Emilce Ardila Tabera a 84 meses y 7 días de prisión y multa de 5.016,7 salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de declararla penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, previstos en los artículos 340, 376 y 377del Código Penal, siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, sentencia que fue confirmada el 10 de mayo de 2012 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, donde cobró legal ejecutoria.

La penada fue detenida el 1 de agosto de 2013.

En decisión del 21 de abril de 2014, le fue negada la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 B del Código Penal, así como la prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

El 10 de octubre de 2016, este despacho otorgo la libertad condicional a la sentenciada Emilce Ardila Tabera.

La sentenciada firmó acta de compromiso el 13 de octubre de 2016.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El artículo 67 del Código Penal señala:

> *«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»*

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 32 meses y 24 dias, el cual comenzó a correr desde el 13 de octubre de 2016, fecha en la cual la sentenciada suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Cabe anotar, que en el fallo emitido se impuso pena de multa equivalente a multa de 5.016,7 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar

que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del periodo de prueba.

Asi mismo, una vez revisados los antecedentes penales allagados por la Policia Nacionalk, se evidencio que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 13 de octubre de 2016, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Se ordenará la devolución de las polizas judiciales de Seguros del Estado S.A identificadas con los números 1153101000979 con un valor asegurado de $1.378.908,00 y 12531010 00066 por valor de $2.068.362,00 trámite que deberá realizar la interesada ante el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 19 de enero de 2012 el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá en contra de Emilce Ardila Tabera, titular de la cédula de ciudadanía número 52.310.108.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

CUARTO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Ordenar la devolución de las polizas judiciales de Seguros del Estado S.A identificadas con los números 1153101000979 con un valor asegurado de $1.378.908,00 y 1253101000066 por valor de $2.068.362,00 trámite que deberá realizar la interesada ante el Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Penas y Medidas
En la fecha notificado
27 FEB
La anterior p
El S

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
EMILCE ARDILA TABERA
CALLE 19 SUR NO. 29-08 INTERIRO 02 BARRIO SSANTANDER
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11078

NUMERO INTERNO 1800
REF: PROCESO: No. 11001600009820118010 9
C.C: 52310108

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 121-2023 DEL 09 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Entregado: REMITO AI 121-2023 PARA NOTIFICAR NI. 1800

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Jue 16/02/2023 13:54
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 121-2023 PARA NOTIFICAR NI. 1800

Entregado: REMITO AI 121-2023 PARA NOTIFICAR NI. 1800

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Jue 16/02/2023 13:53
Para: camiloguiza@hotmail.com <camiloguiza@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

camiloguiza@hotmail.com

Asunto: REMITO AI 121-2023 PARA NOTIFICAR NI. 1800

REMITO AI 121-2023 PARA NOTIFICAR NI. 1800

Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 16/02/2023 13:53

Para: camiloguiza@hotmail.com <camiloguiza@hotmail.com>;Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 121-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

RE: REMITO AI 121-2023 PARA NOTIFICAR NI. 1800

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mar 21/02/2023 10:00
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 1:53 p. m.
Para: camiloguiza@hotmail.com <camiloguiza@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 121-2023 PARA NOTIFICAR NI. 1800

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 121-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NI= 2067

AI= 067

No solio 021-02-23

4

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-003-2019-02973-00
N° interno: 2067
Condenado: NESTOR AUGUSTO RODRIGUEZ AGUILAR
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto Interlocutorio Número: 067-2023
Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. trece (13) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo la solicitud elevada por el penado.

Actuación

El 09 de marzo de 2020, el Juzgado tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a Néstor Augusto Rodríguez Aguilar a la pena principal de 85 meses de prisión y multa de 1412 salarios mínimos legales mensuales vigentes como cómplice del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y uso de menores para la comisión de delitos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 07 de agosto de 2019, fecha en que se produjo su captura.

Cuenta con 5 meses y 18 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
7 de abril del 2021	01	14
5 de noviembre de 2021	01	00
14 de junio de 2022	03	04

Radicación: 11001-60-00-003-2019-02973-00
N° interno: 2067
Condenado: NESTOR AUGUSTO RODRIGUEZ AGUILAR
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto Interlocutorio Número: 067-2023
Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

> *« Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada;* secuestro extorsivo; *tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores;* **uso de menores de edad para la comisión de delitos**; *tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión;* **concierto para delinquir agravado**; *lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada;*

administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado *por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»* (Subraya y negrilla del Despacho).

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso Néstor Augusto Rodríguez Aguilar, se configura cada uno de ellos.

1. **Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.**

La pena privativa de la libertad impuesta a Néstor Augusto Rodríguez Aguilar fue de 85 meses de prisión, siendo la mitad de la misma 42 meses y 15 dias; cuenta con un tiempo de detención inicial desde el 07 de agoato de 2019, por lo que hasta hoy ha descontado 42 meses y 6 días, mas 5 meses y 18 dias de redención de pena reconocida; arrojando un total de 47 meses y 24 dias quantum que supera la fracción indicada.

2. **De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.**

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas, dentro de las cuales se encuentran las conductas delictuales de concierto para delinquir agravado y uso de menores para la comisión de delitos, por los cuales fue condenado Néstor Augusto Rodríguez Aguilar.

Bajo esos presupuestos, salta a la vista que Néstor Augusto Rodríguez Aguilar no reúne el requisito general objetivo en reseña, toda vez que los delitos de concierto para delinquir agravado y uso de menores para la comisión de delitos, por los que aparece condenado, se encuentra entre los excluidos para la prisión domiciliaria en el artículo 38 G del Código Penal, de modo que su situación encuadra con la causal de prohibición legal transcrita, luego sobra ahondar en consideraciones adicionales, pues no apareciendo satisfecha tal exigencia, deviene improcedente de plano dicho subrogado penal, máxime cuando no se observa que haya surgido normativa más favorable al respecto.

De modo que la concesión de la prisión domiciliaria por vía de la normativa precitada, no es procedente en el presente caso, por tener expresa prohibición legal.

Corolario de lo anterior no se hace necesario establecer si se cumplen los demás requisitos establecidos el artículo 38 B del estatuto sustantivo, en lo que respecta a los numerales 3 y 4, toda vez que para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria se deben acreditar todos los presupuestos y exigencias consagradas en la normatividad de los artículos 38 B y 38 G del Ibídem.

Otras determinaciones

Requiérase a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Radicación: 11001-60-00-003-2019-02973-00
N° interno: 2067
Condenado: NESTOR AUGUSTO RODRIGUEZ AGUILAR
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto Interlocutorio Número: 067-2023
Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado Néstor Augusto Rodríguez Aguilar, por expresa prohibición legal.

SEGUNDO: Requiérase a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar el contenido de este auto a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
27 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 22/02/23 HORA:
NOMBRE: Nestor Augusto Rodriguez
CÉDULA: 1022939870
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: REMITO AI 067-2023 PARA NOTIFICAR NI. 2067 NESTOR

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mar 21/02/2023 11:35
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 3:08 p. m.
Para: ymilenatapiasgarcia@gmail.com <ymilenatapiasgarcia@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 067-2023 PARA NOTIFICAR NI. 2067 NESTOR

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 067-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NI: 2067
AI: 110

No salvo 21-02-23
4

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-003-2019-02973-00
N° interno: *2067*
Condenado: *NESTOR AUGUSTO RODRIGUEZ AGUILAR*
Delito : *CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES*
Auto Interlocutorio N° 110-2023
Decisión: Niega libertad condicional
Reclusion: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.
Procedimiento: *ley 906 de 2004*

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por la defensora del sentenciado Nestor Augusto Rodríguez Aguilar.

Actuación

El 9 de marzo de 2020, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a Néstor Augusto Rodríguez Aguilar a la pena principal de 85 meses de prisión y multa de 1412 salarios mínimos legales mensuales vigentes como cómplice del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y uso de menores para la comisión de delitos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 7 de agosto de 2019.

Cuenta con 5 meses y 18 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
7 de abril del 2021	01	14
5 de noviembre de 2021	01	00
14 de junio de 2022	03	04

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 8 de agosto de 2019–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

> «*El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario*».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Rodríguez Aguilar, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 85 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 51 meses, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 7 de agosto de 2019 y la fecha, esto es, 42 meses y 8 días, más 5 meses y 18 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 47 meses y 26 días, de modo que aún no cumple a cabalidad las 3/5 partes de la pena.

2. Por ende, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, una vez cumplidas las 3/5 partes de la pena.

3. En cuanto al arraigo que exige la norma, la defensa aporta información de la residencia del condenado en la Carrera 8 Bis No 75 B- SUR – 15 piso 1 de esta ciudad, para lo que adjunta recibo de servicio público.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá no se observa condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismos penales. Artículo 3° Ley 1709 de 2014. Parágrafo 1. *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa"*

Así las cosas, se tiene que el señor Rodríguez Aguilar no ha cumplido a cabalidad las tres quintas partes de la pena y no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento y en el evento de que el condenado cumpla el factor objetivo, remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

De otro lado, se requerirá a la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los juzgados penales del circuito especializados de Bogotá para que informe si fue librado el oficio a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el cobro coactivo de la pena de multa impuesta en este asunto, caso positivo, remita copia del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Nestor Augusto Rodríguez Aguilar, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento y en el evento de que el condenado cumpla el factor objetivo, allegue la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

TERCERO: Requerir a la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los juzgados penales del circuito especializados de Bogotá para que informe si fue librada comunicación a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el cobro coactivo de la pena de multa impuesta en este asunto, caso positivo, remita copia de la misma. (Artículo 3° Ley 1709 de 2014. Parágrafo 2°: *"En fime la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión")*

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado en Estado No.
27 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 22/02/23 HORA:
NOMBRE: Nestor Augusto Rodriguez
CÉDULA: 1072939070
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: REMITO AI 110-2023 PARA NOTIFICAR NI. 2067 NESTOR

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mar 21/02/2023 12:46
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 2:38 p. m.
Para: ymilenatapiasgarcia@gmail.com <ymilenatapiasgarcia@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 110-2023 PARA NOTIFICAR NI. 2067 NESTOR

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 110-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción dentro del presente asunto.

Actuación

El 30 de marzo de 2017, el Juzgado Veinticuatro (24) Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad condenó a Jessica Paola Pastrana Bernate titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.183.601 y a Evelin Mendivelso titular de la cédula de ciudadanía No. 52.851.037 a la pena de 10 meses y 15 días de prisión en calidad de coautoras responsables del delito de hurto agravado atenuado, siéndoles negada la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal en providencia del 25 de agosto de 2017 dispuso confirmar en su integridad la decisión apelada.

El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio emitió las órdenes de captura No. 2017-2806 y 2017-2808 el 01 de diciembre de 2017 en contra de Mendivelso y Pastrana Bernate respectivamente.

Este despacho avoco conocimiento de la presente diligencia el 2º de marzo de 2020.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

> «*Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*
> *La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.* ***En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.***» (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

> *«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*
> *La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».*

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

> *«El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.*
> *Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años»*

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a Evelyn Meldivenso, Jesica Paola Pastrana Bernate la pena de prisión 10 meses 15 días de prisión que aquí se control, logró ejecutoria el 01 de septiembre de 2017 según constancia de ejecutoria obrante en el paginario, sin que para este momento, esto es, 05 años, 5 meses y 12 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar que las prenombradas sentenciadas no han estado privadas de la libertad durante el tiempo en que han permanecido evadidas a la ejecución de esta sentencia.

Cabe resaltar que respecto a **Jesica Paola Pastrana Bernate** el sistema de la rama judicial, señala los siguientes procesos:

- 11001-60-00-013-2016-09524-00: la pena de prisión impuesta es de 10 meses 15 días, el fallo cobro ejecutoria el 05 de junio de 2017, quien vigila y ejecuta la pena es nuestro homologo 7° de esta ciudad, quienes avocaron conocimiento el 08 de mayo de 2018. Se observa que existe orden de captura vigente, sin que hasta el momento se haya materializado.

- 11001-60-00-017-2014-11191-00: la pena de prisión impuesta es de 03 años, el fallo cobro ejecutoria el 09 de junio de 2016, quien vigila y ejecuta la pena es nuestro homologo 7° de esta ciudad, quienes avocaron conocimiento el 11 de octubre de 2016. Se observa que estuvo privada de la libertad desde el 11 de agosto de 2016 hasta el 23 de agosto de 2017, se evidencia por la anotación realiza por siglo XXI el 03 de diciembre de 2018.

Por cuenta de Evelin Meldivenso, se relaciona el siguiente proceso:

- 11001-60-00-017-2014-11191-00: la pena de prisión impuesta es de 03 años, el fallo cobro ejecutoria el 09 de junio de 2016, quien vigila y ejecuta la pena es nuestro homologo 7° de esta ciudad, quienes avocaron conocimiento el 11 de octubre de 2016. Sin embargo, mediante auto del 11 de agosto de 2022 se declaró prescrita la pena.

Lo anterior, deja claro que si bien, ambas condenadas presentan otros procesos, no fueron puestas a disposición durante el tiempo en que ha permanecido evadido a la ejecución de esta sentencia, por lo tanto no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva, pese a que en término legal se quiso ejecutar la sentencia, pues no se pudo materializar la aprehensión del penado, pese a mediar orden de captura en su contra.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior, se procederá al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

EPC

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Otras determinaciones

Cancelar las órdenes de captura emitidas por esta sentencia en contra de Evelyn Meldivenso, Jesica Paola Pastrana Bernate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 30 de marzo de 2020, por el Juzgado Veinticuatro (24) Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá en contra Evelyn Meldivenso, titular de la cédula de ciudadanía número 52.821.037 y Jesica Paola Pastrana Bernate titular de la cédula de ciudadanía número 1.010.183.601.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

CUARTO: Cancelar las órdenes de captura emitidas por esta sentencia en contra de Evelyn Meldivenso y Jesica Paola Pastrana Bernate.

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
27 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

EPC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
EVELIN MELDIVENSO
CARRERA 11 A NO. 3-26
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11074

NUMERO INTERNO 2282
REF: PROCESO: No. 110016000023201516596
C.C: 52821037

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 087-2023 DEL 13 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
JESICA PAOLA PASTRANA BERNATE
CALLE 55 B SUR # 3 B 27, BARRIO DANUBIO CEL: 3227122561
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11075

NUMERO INTERNO 2282
REF: PROCESO: No. 11001600023201516596
C.C: 1010183601

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 087-2023 DEL 13 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYDA GARCIA
ESCRIBIENTE

Entregado: REMITO AI 087-2023 PARA NOTIFICAR NOI. 2282 ELVIN Y JESSICA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Jue 16/02/2023 13:30
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 087-2023 PARA NOTIFICAR NOI. 2282 ELVIN Y JESSICA

REMITO AI 087-2023 PARA NOTIFICAR NOI. 2282 ELVIN Y JESSICA

Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/02/2023 13:30

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 087-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

RE: REMITO AI 087-2023 PARA NOTIFICAR NOI. 2282 ELVIN Y JESSICA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mar 21/02/2023 9:28
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 1:30 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 087-2023 PARA NOTIFICAR NOI. 2282 ELVIN Y JESSICA

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 087-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar oficiosamente la extinción de la pena impuesta al sentenciado Edgar Dominguez Sánchez, atendiendo el vencimiento del período de prueba fijado para el beneficio de libertad condicional concedido.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de ciento cinco (105) meses y diez (10) días de prisión y multa de 320.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta al señor Edgar Dominguez Sánchez, monto producto de la acumulación de las penas impuestas en el radicado único 2014-08187 fallado por el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá y en el radicado 2014-03869 por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad por los delitos de secuestro simple, hurto calificado agravado y tráfico de estupefacientes, y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria, según lo motivado.

El sentenciado fue privado de la libertad el 10 de Mayo de 2014.

Con auto del 17 de abril de 2019, se decretó la acumulación de penas reseñada.

Cuenta con 5 meses y 10 días de redención de pena reconocida.

Con auto del 9 de junio de 2020, se le concedió libertad condicional bajo caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de acta de compromiso, fijando un período de prueba de 26 meses y 29 días.

De la extinción de la sanción penal

El instituto jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el período de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

> «*Extinción y liberación.* ***Transcurrido el período de prueba*** *sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda*

extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Consideraciones

Pues bien, de entrada debe precisarse que el período de prueba que se fijó para el subrogado penal otorgado con auto del 9 de junio de 2020, fue de 26 meses y 29 días, tiempo equivalente al faltante de pena.

Así las cosas, aunque el condenado suscribió el acta el 23 de junio de 2020, lo cierto es que el faltante de pena fijado en el auto del 9 de junio de 2020, o el reducido, si se contabiliza desde la suscripción del acta, ha sido superado a la fecha.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

No fue condenado en perjuicios en ninguno de los dos casos objeto de acumulación punitiva, luego esta obligación no le es oponible de cumplimiento; situación análoga con el deber de presentarse al despacho, pues nunca se le requirió luego de la suscripción de la diligencia de compromiso-

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho verificó sus antecedentes penales, en la página oficial de la Policía Nacional, donde se advierte que "actualmente no es requerido por autoridad judicial alguna", además, consultado el sistema de gestión Siglo XXI, se aprecia que registra las dos condenas acumuladas en este proceso, de donde se desprende cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se concluye que dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales el sentenciado, se adhirió el 23 de junio de 2020, por tanto, es viable la extinción de sanción penal impuesta en el caso con radicado 2014-08187 fallado por el Juzgado 8 Penal del

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Circuito Especializado de Bogotá y en el radicado 2014-03869 por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

La presente determinación no se extiende a la multa impuesta, pues el fallador dispuso su pago a favor del Ministerio de Justicia, al punto que se observa que se libró el oficio 152 para el cobro coactivo de la misma, actualmente asignada dicha función a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se comunicará la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitirá el proceso al fallador de la pena más grave, Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para su archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con el sentenciado Dominguez Sánchez, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, pero también con respecto a las otras dos sentenciadas Magda Viviana Guzmán Díaz y Claudia Patricia Hernández, en el caso con radicado 2014-08187, dado que ya fue decretada la extinción de sus penas con autos del 15 de diciembre de 2020 y 26 de abril de 2021, respectivamente.

Como quiera que respecto de la caución prendaria exigida como **garantía** del beneficio penal fue allegada la póliza judicial número NB 100334809 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. por un monto equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, procede la devolución de la misma al sentenciado prenombrado, advirtiendo con todo, que la misma por su naturaleza y monto no genera reintegro dinerario

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 13 de noviembre de 2015 en el radicado 2014-08187 por el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá y del 25 de abril de 2016 en el radicado 2014-03869 por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, a Edgar Dominguez Sánchez, titular de la cédula de ciudadanía número 13.500.813.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que en este asunto no hubo condena en perjuicios, según el fallo.

CUARTO: : Advertir que procede la devolución al sentenciado de la póliza judicial número NB 100334809 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. prestada como **garantía** del beneficio penal por un monto equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiendo con todo, que la misma por su naturaleza y monto no genera reintegro dinerario

QUINTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado y remitir el proceso al fallador, Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para su archivo definitivo.

SEXTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información del proceso al público respecto del sentenciado Dominguez Sánchez, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, pero también con respecto a las otras dos sentenciadas Magda Viviana Guzmán Díaz y Claudia Patricia Hernández, en el caso con radicado 2014-08187, dado que ya fue decretada la extinción de sus penas con autos del 15 de diciembre de 2020 y 26 de abril de 2021, respectivamente.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas
En la fecha
HRR
27 FEB 2023
La anterior
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
EDGAR DOMINGUEZ SANCHEZ
CARRERA 11 B NO. 3-48
BOGOTA
TELEGRAMA N° 11097

NUMERO INTERNO 3150
REF: PROCESO: No. 110016000013201408187
C.C: 13500813

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 133-2023 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Entregado: R

postmaster@p

Mar 21/02/2023 1

Para: Andrea Ale

El mensaje s

Andrea Alexandra

Asunto: REMITO A

Entregado: R

postmaster@o

Mar 21/02/2023 14

Para: noracm61@

El mensaje s

noracm61@hotm

Asunto: REMITO A

REMITÒ AI 13

Adriana Leyva G
Mar 21/02/2023 14:
Para: noracm61@h a
<aasanchez@proc i
BUENOS TARD) CON
LA NOTIFICA

POR FAVO

Se informa qu o
tanto se solicit ir
correo: **vent** !
defecto direct n
Adicionalmen
enviarlos, tod
almacena con no
deseado.

AVISO DE CONFI mbia.
Si no es el destin
remitente y elim ar su
contenido, de hac nero de
2009 y todas las d la
información de e n
explícita. Antes d e
guardarlo como u

ADRIANA L
ESCRIBIENTE
Centro de Servic
de ejecución de
Bogotá - Colom

RE: REMITO AI 133-20223 PARA NOTIFICAR NI. 3150

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Jue 23/02/2023 12:22
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 2:25 p. m.
Para: noracm61@hotmail.com <noracm61@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 133-20223 PARA NOTIFICAR NI. 3150

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 133-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-028-2014-03769-00
N° interno: 3813
Condenado: JOHN FREDY UCHUVO TRUJILLO
Delito: HOMICIDIO CULPOSO
Auto Interlocutorio Número 141-2023
Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. trece (13) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto, en atención a la solicitud elevada por el penado.

Actuación

En sentencia del 29 de mayo de 2019, emanada del Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá se condenó a John Fredy Uchuvo Trujillo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.768.234 a la pena de 32 meses de prisión y multa de 26.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes como autor responsable del delito de homicidio culposo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediendo la prisión domiciliaria previo pago de caución por valor de (01) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 03 de diciembre de 2019, en que suscribió el acta de compromiso relativa a la prisión domiciliaria concedida en el fallo.

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2022 se le concedio libertad condicional, con periodo de prueba de 6 meses y 12 dias.

Consideraciones

La figura de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

> *«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»*

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 6 meses y 12 dias, el cual comenzó a correr desde el 20 de enero de 2022 fecha en la cual se le concedio libertad condicional, mismo que feneció el 2 de agosto de 2022.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en oficio allegado al despacho, informó los mismos, evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió, por tanto, es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en perjuicios.

Cabe anotar, que en el fallo emitido se impuso pena de multa equivalente a multa de (26.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos

concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 29 de mayo de 2019, por el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de John Fredy Uchuvo Trujillo titular de la cédula de ciudadanía número 79.768.234.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

CUARTO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
27 FEB 2023
La anterior
El Secretario

LAM

Entregado: REMITO AI 141-2023 PARA NOTIFICAR NI. 3813

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Mié 22/02/2023 11:56

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 141-2023 PARA NOTIFICAR NI. 3813

REMITO AI 141-2023 PARA NOTIFICAR NI. 3813

Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/02/2023 11:55

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 141-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

REMITO AI 141-2023 PARA NOTIFICAR NI. 3813

Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/02/2023 11:53

Para: Sonia Vanegas Escobar <sonia.v498@gmail.com>

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 141-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO AL PENADO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Retransmitido: REMITO AI 141-2023 PARA NOTIFICAR NI. 3813

MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mié 22/02/2023 11:53

Para: Sonia Vanegas Escobar <sonia.v498@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Sonia Vanegas Escobar (sonia.v498@gmail.com)

Asunto: REMITO AI 141-2023 PARA NOTIFICAR NI. 3813

RE: REMITO AI 141-2023 PARA NOTIFICAR NI. 3813

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Jue 23/02/2023 12:00
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 11:55 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 141-2023 PARA NOTIFICAR NI. 3813

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 141-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Celdas sisipn uri pte aranda C-2

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2017-02471-00
N° interno: 5599
Condenado: JAIME EDUARDO MELO RUBIANO
Delito : TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio N° 105-2023
Decisión: Revoca prisión domiciliaria
Reclusion: URI DE PUENTE ARANDA POR CUENTA DE OTRO ASUNTO PENAL
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señor Jaime Eduardo Melo Rubiano.

Actuación

El 13 de julio de 2017, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **Jaime Eduardo Melo Rubiano**, titular de la cédula de ciudadanía número 1.014.269.373, a la pena principal de (105) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, luego de haberlo declarado responsable a título de cómplice, de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 15 de febrero de 2017.

En auto del 25 de octubre de 2018, se declaró improcedente la redosificación de la pena, según lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017.

En providencia del 18 de noviembre de 2020, el Juzgado 2 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Florencia (Caquetá) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del código penal a ser cumplida en esta ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

El condenado cuenta con 6 meses y 29.2 días de redención de pena reconocida.

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
JUZGADO 13 EPMS DE BOGOTA	06/07/2018	0	13
JUZGADO 02 EPMS FLORENCIA- CAQUETA	21/01/2019	2	22
JUZGADO 02 EPMS FLORENCIA- CAQUETA	28/02/2019	1	0.5
JUZGADO 02 EPMS FLORENCIA- CAQUETA	29/05/2019	1	10.7
JUZGADO 02 EPMS FLORENCIA- CAQUETA	10/10/2019	0	13.5
JUZGADO 02 EPMS FLORENCIA- CAQUETA	05/10/2020	0	1.5

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

JUZGADO 02 EPMS FLORENCIA- CAQUETA	13/11/2020	0	28
Total			
		6	**29.2**

Con auto del 8 de septiembre de 2022, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en atención a informe negativo de servidor judicial como en razón de reportes de la autoridad penitenciaria de no hallazgo del sentenciado en su domicilio, además, se obtuvo información que se encontraba privado de la libertad en la URI de Puente Aranda de esta ciudad.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

> «*Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión*».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Ingresa al Despacho informe de diligencia de notificación personal,con fecha de 11 de abril de 2022, señalando que la dirección Calle 70 N° 74 A-31 interior 2 barrio Boyaca Real no corresponde o no existe, aunado a esto, ningún vecino dio certeza de conocer al penado, por lo que se intentó comunicarse telefónicamente al numero 3224538374, pero no se logro.

Por otro lado, ingresó al despacho, informe 90273-CERVI- ARJUD/2022EE0149379 de fecha 30 de agosto de 2022 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC – en atención al requerimiento del 1° de abril de 2022, donde informa:

- El día 11 de julio de 2022, se realizó visita al domicilio del penado, con el fin de efectuar la instalación del dispositivo de vigilancia electrónica, encontrando como novedad que el sentenciado no se encontraba en el domicilio.

- El dia 4 de agosto de 2022, se realizó visita al domicilio del sentenciado, con el objetivo de efectuar la instalación del dispositivo de vigilancia electrónica, encontrando como novedad

que el privado de la libertad no se encontró en el domicilio autorizado, y según lo manifestado por su hermano, se encontraba capturado en la URI de Puente Aranda.

Información adicional

Se advierte que fue librada comunicación al condenado del auto de traslado al inmueble de la Calle 70 No 74 A – 31 interior 2 de esta ciudad.

Se observa notificado personalmente el condenado el 29 de septiembre de 2022.

De las explicaciones:

Surtido el término legal del traslado, se advierte que el sentenciado fue enterado, por lo que allegó al proceso escrito con el que informa que el 8 de septiembre de 2022 no se encontraba en su domicilio, pues indica que en febrero de 2022, comenzó relación con una mujer de nombre Diana Carolina, a quien el 6 de marzo de 2022, dice haber maltratado verbalmente, por lo que su progenitora lo hizo salir de su casa, siendo acogido en la casa de dicha señora Diana Carolina, pero como quiera que hubo un allanamiento quedó involucrado en el proceso, por lo que indica que se encuentra detenido desde el 10 de marzo de 2022 en la URI de Puente Aranda de esta ciudad. Agrega, que llevaba una domiciliaria impecable, y ahora está en un hecho aislado que no tiene nada que ver.

Consideraciones:

Frente a la información allegada al proceso de transgresiones relativas a no hallazgo del sentenciado y de encontrarse privado de la libertad en la URI de Puente Aranda, que se tuvieron en cuenta para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el sentenciado prenombrado allegó explicación al proceso, precisando que desde el 10 de marzo de 2022, se encuentra privado de la libertad por otro caso en el que dice se vió involucrado por un allanamiento que hicieron en la casa de su novia, pero desconoce por cuenta de que autoridad judicial.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se concluye que el señor Jaime Eduardo Melo Rubiano incurrió en transgresión a las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria otorgado en este asunto, específicamente a la de permanecer en el lugar residencial fijado para el mismo, tanto es así que no fue hallado en el inmueble fijado para dicho mecanismo, como se desprende de su privación de la libertad desde el 10 de marzo de 2022, y actualmente en la URI de Puente Aranda de esta ciudad.

De donde se desprende que se le enteró al sentenciado del auto de traslado en dicha URI de Puente Aranda, pues es el mismo condenado Jaime Eduardo Melo, quien da cuenta que se encuentra privado de la libertad por otro asunto desde el 10 de marzo de 2022, además, por haber sido capturado en diligencia allanamiento en inmueble distinto al señalado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, situación que evidencia su no permanencia en el domicilio fijado para dicho mecanismo penal.

En este orden de ideas, se aprecia de bulto que el penado señor Jaime Eduardo Melo decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues no demostró de manera alguna justificación a su salida del domicilio ni se encuentra en el proceso información o solicitud de salida del mismo.

De manera que el hecho de verificarse que el sentenciado aún figura fuera del lugar fijado para el mecanismo penal, y que se colige lo está por cuenta de otro asunto por el cual fue capturado en diligencia de allanamiento que el mismo sentenciado da cuenta en su libelo explicativo, deja en claro no solo el desplazamiento fuera de su residencia sin permiso alguno, sino el abandono de la misma, la que se entenderá a partir del 10 de marzo de 2022 en que fue capturado por los nuevos hechos motivo de investigación penal, de modo que resulta objetiva la salida del lugar fijado para la prisión domiciliaria, por lo que en tal sentido, se tendrá en cuenta como fecha de interrupción del término de privación de libertad, razón por la cual este despacho ejecutará el restante de la pena de prisión en sitio de reclusión formal, pues de lo expuesto se concluye sin asomo de duda que el sentenciado se sustrajo a la expiación de la pena, por lo que mal podría contabilizársele término privativo de la libertad por cuenta de este caso con posterioridad a dicha fecha.

Cabe aclarar, que como garantía para el mecanismo objeto de revocación fue exigida caución juratoria.

Ahora bien, como quiera que existe interrupción del término privativo de la libertad, se le reconocerá al sentenciado privación de la libertad desde el 15 de febrero de 2017 y el 10 de marzo de 2022, lo que quiere decir que de la pena impuesta en este caso: 104 meses de prisión, descontó 60 meses y 26 días, más 6 meses y 29 días de redención de pena reconocida, para un total de 67 meses y 25 días a su favor. Por ende, se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 37 meses y 5 días.

Por tanto, dado que el sentenciado Jaime Eduardo Melo Rubiano se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta otro caso en la URI de Puente Aranda, se solicitará a la Comandancia de Policía y a la autoridad judicial que lo tenga a cargo, para que una vez se le conceda la libertad, sea dejado a disposición de este despacho, a fin de que purgue el faltante de pena, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existente aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro pentienciario o en su defecto de captura, al señalar que:

<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

PAZMIÑO *se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>*
(...)

Para concluir que:

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>

Se remitirá copia de la presente determinación a la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" oficina domiciliarias, que vigilaba la prisión domiciliaria, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado, así como para que actualice la información del SISIPEC, en cuanto a que es requerido en este caso por revocatoria de dicho mecanismo penal.

De otro lado, se remitirán a la Fiscalía General de la Nación copias de piezas procesales pertinentes para investigar penalmente por delito de fuga de presos, tales como los informes rendidos por la autoridad penitenciaria motivo del traslado y el escrito del condenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a Jaime Eduardo Melo Rubiano como sustitutiva de la prisión intramural, en consecuencia, el sentenciado debe terminar de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer al sentenciado prenombrado en este asunto, un tiempo privativo de la libertad entre el 15 de febrero de 2017 y el 10 de marzo de 2022, esto es, 60 meses y 26 días, al que se adicionan 6 meses y 29 días de redención de pena reconocida, para un total de 67 meses y 25 días a su favor.

TERCERO: Declarar que el condenado prenombrado debe cumplir el faltante **de la pena que corresponde a 37 meses y 5 días.**

CUARTO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" Oficina de Domiciliarias para que actualice la información obrante en la página SISIPEC del INPEC, en cuanto a la autoridad por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad el sentenciado en la URI de Puente Aranda, pues en

este asunto se encuentra requerido en razón de la revocatoria de la prisión domiciliaria ordenada en esta providencia.

QUINTO: En firme este asuto, solicitar a la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, a la autoridad judicial que conozca del asunto por el cual figura privado de la libertad en la URI de Puente Aranda, a la la Comandancia de Policía de la URI de Puente Aranda y a la Dirección del INPEC para que una vez se le conceda la libertad a Jaime Eduardo Melo Rubiano sea dejado a disposición de este despacho, a fin de que purgue el faltante de pena.

SEXTO: Remitir a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, copias de piezas procesales pertinentes para investigar penalmente por delito de fuga de presos, tales como los informes rendidos por la autoridad penitenciaria motivo del traslado y el escrito del condenado Jaime Eduardo Melo Rubiano, acta de compromiso relativa a la prisión domiciliaria concedida, auto concesivo de dicho mecanismo, y copia de esta decisión.

SEPTIMO: Notitificar personalmente este auto al sentenciado Jaime Eduardo Melo Rubiano en la URI de Puente Aranda donde actualmente se encuentra, **por cuenta de otra autoridad judicial.**

OCTAVO: Requerir a la Fiscalía General de la Nación como a la URI de Puente Aranda, se sirvan informar en el menor tiempo posible por cuenta de qué asunto y autoridad judicial figura privado de la libertad el señor Jaime Eduardo Melo Rubiano, así como el estado de la investigación penal.

NOVENO: Remitir copia de la presente determinación a la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" - Oficina de Domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cumplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

...de Servicios Administrativos ...zgados de
...Penas y Medidas de Seguridad
La(s) fecha ...

27 FEB 2023

La Secretaria ...
HRR
El Secretario ...

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 20-02-2023 HORA:
NOMBRE: Jaime E Melo R
CÉDULA: 1014269373
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: REMITO AI 105-2023 PARA NOTIFICAR NI. 5599

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Lun 13/02/2023 10:53
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 9:42 a. m.
Para: HERNANDOREINAG@GMAIL.COM <HERNANDOREINAG@GMAIL.COM>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 105-2023 PARA NOTIFICAR NI. 5599

BUENOS DIAS ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 105-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y conceder la libertad condicional al sentenciado Jaime Sánchez, atendiendo la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 28 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a Jaime Sánchez a 88 meses de prisión y 817 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal como coautor penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefaciente, siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad el 22 de noviembre de 2018.

Al sentenciado se le han reconocido tres (3) meses y doce (12) días por redención de pena, así:

Fecha de la decisión	Tiempo reconocido
28 de julio de 2021	1 mes y 1 dia
19 de mayo de 2022	1 mes y 10 dias
30 de agosto de 2022	1 mes y 1 dia

De la redención de pena por estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno,

al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante el mes en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como ejemplar del 9 de mayo de 2022 al 8 de noviembre de 2022 y el desempeño sobresaliente.

Certificado	*Meses reportados*	*Días hábiles*	*Horas reportadas*	*Máximo de horas permitidas por ley para estudio*
18678867	*Julo- 2022*	*26*	***114***	*156*
	Ag-2022	*27*	***0***	*162*
	Sep-2022	*26*	***0***	*156*
Total de horas reportadas			***114***	

Por tanto, las 114 horas de estudio susceptibles de reconocimiento se dividen entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de nueve punto cinco (9.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez[1], resultando así un equivalente a diez (10) días de redención de pena por estudio.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Jaime Sánchez, completa 3 meses y 22 días de rebaja punitiva.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Deberá seguirse la valoración a la luz del canon 64 sustantivo, para lo que resulta menester reproducir su contenido:

[1] *Bogotá, noviembre 25 de 2013.*

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Jaime Sanchez, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 88 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 52 meses y 24 días, se tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 22 de noviembre de 2018 y el día de hoy, completando 50 meses y 16 días, más 3 meses y 22 días de redención de pena reconocida, arroja 54 meses y 8 días, con lo que cumple la fracción referida.

2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 192 del 26 de enero de 2023 respecto de Jaime Sánchez por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y contar con conducta positiva intramural.

3. El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado en la Calle 45 Sur 12 – 55 de Bogota.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogota se evidencia que no hubo condena en perjuicios.

5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio

exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«***F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas***

(…)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

> *"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que* ***estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."***
> *"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala*

Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual ***es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que ***el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso,*** *valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, ***la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo*** *(valoración legal, modalidades y móviles),* ***es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social,*** *pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos

Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»[2].

Con ese propósito, vale hacer alusión a la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 28 de marzo de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, así:

"De la verificación realizada en la audiencia de imputación de cargos, del escrito de acusación y elementos materiales probatorios y evidencias físicas aportadas por la Fiscalía General de la Nación, se extrae que ese organismo recibió de la Policía Judicial informe del 27 de agosto de 2018, sobre la existencia de una organización delincuencial denominada "Los Tigres" dedicada al tráfico de estupefacientes en los barrios La Estanzuela y el Guavio de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad de Bogota y que tiene como cabezas visibles a alias "Edison"; alias "El Negro"; alias "El Indio"; alias "El Flaco" y alias El Chiqui"; a quienes se conoce como "Dealers" o comercializadores de estupefacientes y quienes tienen como epicentro de sus actividades delictivas la zona comprendida entre las calles 6 a 11 y carreras 16 a 19 de esta ciudad./. Se agrega que dicha organización tiene como infraestructura para el despliegue de esta proclive actividad dos inmuebles localizados en la Calle 8 # 14 -26 barrio El Guavio y en la Calle 11 # 16-05 barrio la Estanzuela de esta ciudad, en el primero de los cuales se almacenan las sustancias estupefacientes para después comercializarlas en forma ambulante por el sector, y, en el segundo, además de expenderlas, se permite el ingreso de personas para consumir allí sustancias. /. Con base en esta información se dispusieron labores de investigación, entre ellas, labores de verificación y vecindario, la intervención de agente encubierto, la vigilancia de personas y cosas, la interceptación de abonados telefónicos y otras, todas las cuales fueron debidamente autorizadas y sometidas al escrutinio de los Juzgados de Control de Garantías para avalar su legalidad. /. Igualmente, se efectuaron búsquedas selectivas en bases de datos entre ellos el sistema SPOA que arrojaron resultados positivos para investigaciones por diferentes hechos ilícitos, especialmente, hurto, y en algunos de ellos, tráfico de estupefacientes, como es el caso del líder de la organización Edison Vidal Trochez, alias "Edison"; Julio Enrique Ozuna Puche, alias "Chiqui", Yuli Mariela Torres Tiandioy alias "Mary"; Jaime Sánchez, Eder Correa Correa alias "El Negro" y Luis Eduardo Cristancho alias "El abuelo". .. "

El juzgador tuvo en cuenta que la pena impuesta superaba los cuatro años, y que los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes se encuentran excluido de beneficios penales por los que Jaime Sánchez fue condenado, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Con todo, en cuanto a las conductas punibles por las que fue condenado Jaime Sánchez, el fallador señaló:

[2] Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

"...debe por ende, tenerse en cuenta la gravedad social de la conducta derivada del año en la salud pública por la venta de la sustancia estupefaciente, al igual que la infraestructura organizativa que para el desarrollo de esta clase de comportamientos pusieron en acción junto a sus demás contertulios, revelando con ello una muy bien fraguada maquinación para infringir la ley..."

Se tiene conocimiento procesal, según informe de Policía Nacional y consulta del sistema de gestión Siglo XXI, que Jaime Sánchez registra tres condenas penales más en su contra, así: 1) 2007-01755, jdo 27 Penal cto conocimiento de esta ciudad, del 29 de mayo de 2007, por tráfico de estupefacientes 2) 2007-07875, del 6 de septiembre de 2007 por jdo 5 penal mpal conocimiento de esta ciudad, hurto calificado agravado, y 3) radicado 2010-83197, del 16 de noviembre de 2010, por el jdo 32 penal cto de conocimiento de btá, por tráfico de estupefacientes, extinguidas.

De la sentencia se extrae que según labores de investigación coordinadas entre la Policía Judicial y la Fiscalía, tales como intervención de agente encubierto, vigilancia de personas, interceptación de abonados telefónicos, grabaciones, registros fílmicos, Jaime Sánchez hacía parte de organización delincuencial denominada "Los Tigres", dedicada a la distribución de estupefacientes en la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, al punto que fueron utilizados inmuebles para dicha actividad ilícita en la que fue incautada importante cantidad de marihuana y cocaína, como la captura de Sánchez junto tres sujetos más.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Jaime Sánchez ha observado conducta positiva durante su tiempo privativo de la libertad, siendo calificada así: buena del 9 de mayo de 2019 al 8 de febrero de 2020; y ejemplar del 9 de febrero de 2020 al 8 de noviembre de 2022.

Como se observa que fue allegada resolución de conducta favorable por la autoridad penitenciaria, debe tenerse en cuenta pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto al señalar que:

"se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia "atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas"[3],

[3] Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo

quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

El despacho observa que el sentenciado prenombrado cuenta con elementos a favor, tales como haber observado conducta positiva dentro del establecimiento penitenciario, redención de pena reconocida y haber superado las 3/5 partes de la pena.

Por tanto, si bien tales son aspectos a favor de Jaime Sánchez y que hacen parte del proceso de resocialización perseguido, en opinión de este despacho, aún se consideran insuficientes frente al comportamiento extramural como da cuenta la gravedad de los delitos con los que vulneró la salud y la seguridad pública por los que fue condenado en este asunto, como así los calificó el fallador, como por su trasegar delincuencial.

Además, según la sinopsis de los hechos, correspondieron a una sucesión de eventos relacionados con el tráfico de estupefacientes en localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá en un amplio período, durante el cual la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación desplegaron diferentes tareas tales como seguimientos, agentes encubiertos, interceptaciones de llamadas telefónicas, entre otros, en los que se estableció que Jaime Sánchez tuvo una participación decidida dentro de la organización delincuencial de la que hacía parte, lo que sin duda trasluce una mayor relevancia y conculcación de los bienes jurídicos tutelados por el Estado, frente a la conducta mostrada por el sentenciado en reclusión, más si se advierte que la actividad intramural ha sido baja, pues solo se le han reconocido 3 meses y 22 días de redención de pena, y ello ha sido como consecuencia de la aflicción punitiva, pues mientras estuvo en libertad no le importó la sanción penal que la ley tiene prevista para los que incurren en conductas delictivas, al punto que se trata de una persona proclive al delito, como se desprende de su amplio prontuario penal (un total de cuatro condenas penales en su contra) lo que impone la necesidad de un tratamiento intramural privativo de la libertad razonable y proporcionado a la pena impuesta, máxime cuando en la sentencia obtuvo un beneficio significativo de rebaja del 50% de la pena por el allanamiento a cargos.

Es que la resocialización no se trata solo de verificar que se haya observado buena conducta dentro del término de privación de la libertad, sino de evidenciar en el sentenciado una voluntad de cambio efectivo en su comportamiento personal y social, fruto del reconocimiento de sus actos equivocados y de la reflexión, de tal manera que le permita sustentar la petición del beneficio penal en una convicción íntima y profunda de respeto a los derechos de la comunidad, pues al fin y al cabo la pena se trata de un tratamiento educativo personal en pro de asegurar el cumplimiento de un orden dentro de un estado social de derecho.

Análisis del reato que se fundamenta en lo dispuesto por la normativa bajo estudio y en pronunciamiento jurisprudencial reseñado en este proveído,así: "***..la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo*** *(valoración legal, modalidades y móviles),* ***es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social,*** *pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)."*

Es que en concepto de este juzgado no resulta suficiente lo mostrado en cautiverio, de cara a la función de prevención especial de la pena para entenderse demostrado que haya asimilado el tratamiento penitenciario, al punto que no puede predicarse que se encuentre en condiciones de retornar al seno social sin representar riesgo para la comunidad, para lo que resulta ilustrativo el significado de resocialización perseguido:

> *"Por resocialización se entiende la acomodación y adaptación de una personalidad al medio del cual se desprendió en razón de la conducta y del delito cometido. Buscase en ella que el hombre vuelva al seno social desprovisto de aquellos motivos, factores, estímulos, condiciones o circunstancias que, contextualmente, lo han podido llevar a la criminalidad, con el propósito de evitar reincida, es decir, que caiga de nuevo en el comportamiento delictivo" (C.S. de J., en casación del 20 de septiembre de 1999).*

Ahora, debe tenerse en cuenta que el legislador dispuso en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en este asunto, la previa valoración de la conducta punible, pues dicha exigencia fue declarada exequible por la Corte Constitucional, lo que tiene sentido y congruencia, pues claramente conductas de alta entidad delictual como las que ocupan la atención en este asunto, imponen una rigurosidad acorde con las mismas en el proceso de rehabilitación del individuo, dado que no solo revelan aspectos esenciales de su personalidad sino que se trata de ingrediente importante para el pronóstico encaminado a una reincoporación armoniosa a la sociedad.

La expresión "previa valoración de la conducta punible" prevista en el canon que impone los requisitos para la libertad condicional, indica que no puede equipararse para todos los delitos el mismo tratamiento penitenciario, como equivocadamente se ha venido entendiendo de algunos pronunciamientos judiciales, y por ende considerar que con la documentación allegada del reclusorio sobre la conducta observada al interior del mismo puede tenerse por resocializado al infractor penal, y mucho menos que ello garantice que la sociedad no correrá riesgo, sino que es importante que se reúnan elementos que permitan vislumbrar que su reincorporación a la comunidad será armoniosa y sobre todo de respeto a sus derechos, por lo que es claro que no se cumple el requisito segundo de la

norma bajo estudio, **como es que no exista necesidad de continuar la ejecución de la pena:**

> *"2.Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena."*

Acorde con lo anterior, este juzgado con fundamento en pronunciamientos jurisprudenciales, emitidos luego de haber realizado un estudio integral de los diferentes factores que deben tenerse en cuenta para la viabilidad del subrogado penal que nos ocupa, tales como la naturaleza y modalidad del hecho punible, la dañosidad del mismo y el fin disuasivo de la pena, entre otros, estima necesaria la continuidad del tratamiento penitenciario, pero enfocado a la reflexión y recomposición del comportamiento del individio envuelto en esta clase de reatos de elevada entidad, que a través de tareas o proyectos concretos en la sociedad aseguren que su convivencia en la misma redundará además en el cumplimiento de las normas como de su propia rehabilitación.

Para lo que viene al caso decisión del 4 de mayo de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el caso con radicado 116331, siendo magistrado ponente el doctor Diego Eugenio Corredor Beltrán, señaló sobre la importancia de tener en cuenta la valoración de la conducta punible:

"No obstante, aunque en el presente caso se verifique el cumplimiento de los presupuestos generales para la procedencia de la acción, la Sala encuentra que, analizadas las resoluciones cuestionadas, estas contienen argumentos ***razonables*** *pues se sustentan en las normas que gobiernan el instituto de libertad condicional, como se expone en párrafos que siguen.*

En efecto, el titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (14 de septiembre de 2020) negó el otorgamiento del subrogado penal solicitado por la actora. En lo fundamental, se centró en la valoración de la conducta punible, requisito subjetivo establecido en la normatividad penal. Así, enfatizó en la modalidad, gravedad de la conducta, la lesividad de los bienes jurídicamente tutelados causados con el comportamiento desplegado al liderar una organización criminal dedicada a la producción y comercialización de licores nacionales e importados adulterados en su contenido y envase, aspectos que fueron tomados de la sentencia de primer grado."

Así las cosas, atendiendo el impacto social de las conductas punibles por la que fue condenado Jaime Sánchez, pues con la misma vulneró de manera reiterada, prolongada y sustancialmente el bien jurídico de la seguridad y la salud públicas, unido a su proclividad delictiva, se concluye sustentadamente la necesidad de continuar con la ejecución de la

pena intramuros, a fin de no solo evitar enviar un mensaje de impunidad a la comunidad, sino de que principalmente se asegure la rehabilitación del infractor de la ley penal, como la protección de los derechos de las peronas y de paso se cumpla el fin disuasivo de la pena, de manera que en tal sentido, el despacho negará la concesión de la libertad condicional al sentenciado Jaime Sánchez.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Jaime Sánchez diez (10) días de redención de pena por estudio, según lo expuesto.

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado prenombrado completa 3 meses y 22 días de redención de pena reconocida.

TERCERO; Negar la libertad condicional al sentenciado Jaime Sánchez, según lo considerado en parte motiva.

CUARTO: Comunicar este auto con copia del mismo a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
27 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 18.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 9619

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 082

FECHA DE ACTUACION: 6-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaime Sanchez

FIRMA PPL: _____

CC: 1022379994

TD: 69421

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 082-2023 PARA NOTIFICAR NI. 9619 JAIME

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Lun 13/02/2023 11:13
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 3:11 p. m.
Para: Jairo Andres Santos Peñaloza <abogadojairosantos@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 082-2023 PARA NOTIFICAR NI. 9619 JAIME

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 082-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-015-2017-03131-00
N° interno: 9660
Condenado: ALVARO DE JESUS MUÑOZ QUIGUA
Delito: FAVORECIMIENTO, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
Auto Interlocutorio Número: 158-2023
Decisión: NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. quince (15) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión:

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de *"preclusión por extinción de la acción penal"* elevada por el apoderado el sentenciado.

Actuación

El Juzgado Cuarenta y seis (46) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia de fecha 11 de septiembre de 2018, condenó al señor Álvaro de Jesús Muñoz Quigua a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término, al hallarlo penalmente responsable del delito de favorecimiento, y uso de documento público falso. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

De otra parte, fue interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, mismo que fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 30 de octubre de 2018 por medio de la cual confirmo el fallo de fecha 11 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Fallador

La sentencia cobro ejecutoria el 07 de noviembre de 2018.

El Juzgado Segundo (2°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá, mediante auto de sustanciación No. 517 de fecha 21 de junio de 2019 avocó conocimiento de la presente diligencia.

Mediante auto interlocutorio No. 595 de fecha 30 de abril de 2020, se le concedió al condenado Álvaro de Jesús Muñoz Quigua el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria transitoria por el termino de 06 meses, prevista en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, beneficio que fue materializado mediante acta de compromiso de fecha 30 abril de 2020, y boleta de encarcelación domiciliaria No. 004 de la misma fecha.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por otro lado, en auto interlocutorio No. 1770 de fecha 15 de diciembre de 2020, resolvió prorrogar la medida de prisión domiciliaria transitoria por un término de 03 meses, señalando que dicho termino se efectuaba desde el 04 de diciembre de 2020, el beneficio se materializó con boleta de encarcelación domiciliaria No. 013 de fecha 15 de diciembre de 2020, dicha prorroga ceso anticipadamente mediante decisión de auto interlocutorio No. 024 de fecha 19 de enero de 2021, por tal motivo se dio un plazo de 03 días al condenado con el fin de que se presentará al Establecimiento Penitenciario las Heliconias de Florencia Caquetá.

De otra parte en auto de sustanciación No. 035 de fecha 29 de enero de 2021, se dispuso conceder la fase de aislamiento en el lugar de residencia a favor del condenado por un término de 14 días, advirtiendo que Álvaro de Jesús Muñoz Quigua dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento de ese término debería retornar al establecimiento carcelario, librándose boleta de encarcelación No. 015 con fecha 10 de febrero del 2021.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia-Caquetá, dispuso librar orden de captura No. 003 de fecha 26 de febrero de 2021 en razón a que una vez vencido el término de la prisión domiciliaria **Muñoz Quigua** no se presentó al establecimiento penitenciario.

Por otro lado, el Director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias mediante resolución No. 157-0241 de fecha 17 de marzo de 2021 resolvió dar de baja en el sistema web SISIPEC, a **Muñoz Quigua** en consecuencia dispuso interponer denuncia por fuga de presos, denuncia que quedo bajo el radicado 180016300157202180009.

El condenado cuenta con 2 meses y 2 dias de redención de pena reconocida asi:

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
Juzgado 2° de EPMS de Florencia.	20 de septiembre de 2019	00	09
Juzgado 2° de EPMS de Florencia.	18 de febrero de 2020	00	23
Juzgado 2° de EPMS de Florencia.	30 de octubre de 2020	01	00
Total		02	02

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Cuestión previa

Sea lo primero precisar, que este Estrado Judicial se abstendrá de emitir pronunciamiento con relación a la petición de *"preclusión por extinción de la acción penal"* incoada por la defensa, toda vez que esta no es la etapa procesal para elevar dicha petición. Siendo relevante precisar que el sentenciado Álvaro de Jesús Muñoz Quigua, actualmente no se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias de la referencia. No obstante, de oficio se analizará la extinción de la pena por cumplimiento.

De la extinción de la pena por cumplimiento

Según lo reseñado, se tiene que el condenado Álvaro de Jesús Muñoz Quigua, cuenta con privación cuenta con detencion incial del entre el 15 al 16 de abril de 2017, siendo capturado nuevamente el el 30 de marzo de 2019 hasta el 10 de febrero de 2021, descontando 1 año 10 meses y 11 dias, mas 2 meses y 2 dias redención de pena, lo que arroja un total de 24 meses y 13 dias, de modo que frente a la pena de 54 meses de prisión impuesta en este asunto, se evidencia que no se cumple, pues le falta por cumplir 29 meses y 17 dias, por lo que se negará la extinción de la pena.

Por lo anterior, se reitera que en la actualidad el penado en cita no se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias y cuenta con orden de captura.

Otras determinaciones

1. Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado del penado Álvaro de Jesús Muñoz Quigua al profesional del derecho Samuel Duarte identificado con la cédula de ciudadanía número 14.233.873 y portador de la tarjeta profesional 64474, del Consejo Superior de la Judicatura, una vez verificado que el profesional del derecho no posee sanciones vigentes,tengase con dirección de notificaciones al correo electrónico samuelnotificaciones@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción de la pena en favor de Álvaro de Jesús Muñoz Quigua por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Precisar que en la actualidad el penado en cita no se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado del penado Álvaro de Jesús Muñoz Quigua al profesional del derecho Samuel Duarte identificado con la cédula de ciudadanía número 14.233.873 y portador de la tarjeta profesional 64474, del Consejo Superior de la Judicatura, tengase con dirección de notificaciones al correo electrónico samuelnotificaciones@gmail.com

CUARTO: Notificar la presente determinación al apoderado del condenado Álvaro de Jesús Muñoz Quigua por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

...tro de Servicios Administ...s
Ejecución de Penas y Medid...
En la fecha Notifi... el auto
LAM 27 FEB 2023
La anterior p...
El Secreta...

Retransmitido: REMITO AI 158-2023 PARA NOTIFICAR NI., 9660

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mar 21/02/2023 12:15

Para: samuelnotificaciones@gmail.com <samuelnotificaciones@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

samuelnotificaciones@gmail.com (samuelnotificaciones@gmail.com)

Asunto: REMITO AI 158-2023 PARA NOTIFICAR NI., 9660

REMITO AI 158-2023 PARA NOTIFICAR NI., 9660

Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 21/02/2023 12:15

Para: samuelnotificaciones@gmail.com <samuelnotificaciones@gmail.com>

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 158-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA.

SE SOLITA QUE POR SU INTERMEDIO NOTIFIQUE DEL AUTO A SU PROHIJADO.-

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Entregado: REMITO AI 158-2023 PARA NOTIFICAR NI. 9660

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Mar 21/02/2023 12:17

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 158-2023 PARA NOTIFICAR NI. 9660

REMITO AI 158-2023 PARA NOTIFICAR NI. 9660

Adriana Leyva Garcia. <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/02/2023 12:16

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 792 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

RE: REMITO AI 158-2023 PARA NOTIFICAR NI. 9660

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Jue 23/02/2023 12:31
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 12:16 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 158-2023 PARA NOTIFICAR NI. 9660

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 792 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta a **German Hurtado Botero.**

Actuación

En Sentencia del 28 de mayo de 2010, emanada por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá D.C, condenó a **German Hurtado Botero.**identificado con cédula de ciudadanía No. 19.277.709 a la pena de 36 meses de prisión, multa de $8.169.000, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor responsable del delito de omision del agente retenedor o recaudador, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 36 meses, previo pago de caución por valor de 3 salarios minimos legales mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

De otra parte, fue interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, mismo que fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 13 de noviembre de 2012 por medio de la cual confirmo la sentencia del 28 de mayo de 2010, emanada por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá D.C.

El fallo cobró ejecutoria el 22 de abril de 2013.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

> «*Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*
> *La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.* ***En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.***» (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía

fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

> *«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*
> *La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».*

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

> *«El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.*
> *Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años»*

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a **German Hurtado Botero** la pena de prisión de 36 meses, que aquí se controla, logró ejecutoria el 22 de mayo de 2013, sin que para este momento, esto es, 09 años 01 mes y 23 dias después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a

disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no estuvo privado de la libertad durante la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores.

Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva, pese a que en término legal se quiso ejecutar la sentencia.

En el presente asunto no hubo condena en perjuicios.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Finalmente, se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior se procederá al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 28 de mayo de 2010, emanada por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá D.C en contra de **German Hurtado Botero** titular de la cedula de ciudadanía número 19.277.709

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a multa de $8.169.000; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de
En la fecha
27 FEB 2023
La anterior p
El Secret

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BO
D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinc
la sanción por prescripción de la pena impuesta a **German Hurtado Botero.**

Actuación

En Sentencia del 28 de mayo de 2010, emanada por el Juzgado 51 Penal del C
de Bogotá D.C, condenó a **German Hurtado Botero.**identificado con cédu
ciudadanía No. 19.277.709 a la pena de 36 meses de prisión, multa de $8.169.
la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el
término de la pena principal, como autor responsable del delito de omision del
retenedor o recaudador, concediendo la suspensión condicional de la ejecución
pena, por un periodo de prueba de 36 meses, previo pago de caución por valo
salarios minimos legales mensual vigente y suscripción de diligencia de comprom

De otra parte, fue interpuesto recurso de apelación en contra de la ser
condenatoria, mismo que fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judi
Bogotá en providencia del 13 de noviembre de 2012 por medio de la cual confi
sentencia del 28 de mayo de 2010, emanada por el Juzgado 51 Penal del Circu
Bogotá D.C.

El fallo cobró ejecutoria el 22 de abril de 2013.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrátic
Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Políti
su artículo 28 prevé:

> «*Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a p*
> *arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de au*
> *judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*
> *La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro*
> *treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el térm*
> *establezca la ley.* ***En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, n***
> ***y medidas de seguridad imprescriptibles.***» (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la li
y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la ga

fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

> *«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*
> *La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».*

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

> *«El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.*
> *Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años»*

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a **German Hurtado Botero** la pena de prisión de 36 meses, que aquí se controla, logró ejecutoria el 22 de mayo de 2013, sin que para este momento, esto es, 09 años 01 mes y 23 dias después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a

disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentenci cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (IN), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenc y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no privado de la libertad durante la ejecutoria de la sentencia y los cinco años poste

Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescr por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva, pese a que en t legal se quiso ejecutar la sentencia.

En el presente asunto no hubo condena en perjuicios.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y acce impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privat la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Finalmente, se ordenará comunicar la presente determinación las autoridade conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedi Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta cat originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior se procederá al ocultamiento de la información al público sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medic seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el mayo de 2010, emanada por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá D.C en de **German Hurtado Botero** titular de la cedula de ciudadanía número 19.277.7(

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de dere funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligaci pago de la multa, equivalente a multa de $8.169.000; no obstante, la Oficina de Coactivo adelantará el respectivo cobro.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
GERMAN HURTADO BOTERO
CALLE 89 # 11A - 18
BOGOTA
TELEGRAMA N° 11096

NUMERO INTERNO 11828
REF: PROCESO: No. 110013104051200800604
C.C: 19277709

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 148-2023 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.aspFINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
GERMAN HURTADO BOTERO
CALLE 86 A # 14 - 38
BOGOTA
TELEGRAMA N° 11095

NUMERO INTERNO 11828
REF: PROCESO: No. 11001310405120080060 4
C.C: 19277709

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 148-2023 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.aspFINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Entregado: REMITO AI 148-2023 PARA NOTIFICAR NI. 11828

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Mar 21/02/2023 12:37
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 148-2023 PARA NOTIFICAR NI. 11828

Entregado: REMITO AI 148-2023 PARA NOTIFICAR NI. 11828

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>
Mar 21/02/2023 12:37
Para: Carolina Rojas <carorojas@defensoria.edu.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Carolina Rojas

Asunto: REMITO AI 148-2023 PARA NOTIFICAR NI. 11828

Entregado: REMITO AI 148-2023 PARA NOTIFICAR NI. 11828

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Mar 21/02/2023 12:36
Para: carolinarojasgil_22@hotmail.com <carolinarojasgil_22@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

carolinarojasgil_22@hotmail.com

Asunto: REMITO AI 148-2023 PARA NOTIFICAR NI. 11828

REMITO AI 148-2023 PARA NOTIFICAR NI. 11828

Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/02/2023 12:36

Para: carolinarojasgil_22@hotmail.com <carolinarojasgil_22@hotmail.com>;Carolina Rojas <carorojas@defensoria.edu.co>;Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 148-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

RE: REMITO AI 148-2023 PARA NOTIFICAR NI. 11828

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Jue 23/02/2023 12:25
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 12:36 p. m.
Para: carolinarojasgil_22@hotmail.com <carolinarojasgil_22@hotmail.com>; Carolina Rojas <carorojas@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 148-2023 PARA NOTIFICAR NI. 11828

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 148-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta a **Misael Alexander Cajica Garzon.**

Actuación

En Sentencia del 09 de enero de 2015, emanada por el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, se condenó a **Misael Alexander Cajica Garzon** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.725.944 a la pena de 32 meses de prisión, multa 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de tres (3) años, previo pago de caución por valor de un salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso. El fallo cobró ejecutoria el 09 de enero de 2015.

El 07 de octubre de 2015 Misael Alexander Cajica Garzon fue condenado al pago de 11.11 salarios mínimos Legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios materiales y morales.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

> *«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*
> *La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que*

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

establezca la ley. ***En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.***» (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

> *«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*
> *La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».*

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

> *«El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.*
> *Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años»*

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a **Misael Alexander Cajica Garzon** la pena de prisión de 32 meses, que aquí se controla, logró ejecutoria el 09 de enero de 2015, sin que para este momento, esto es, 08 años y 15 dias después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no estuvo privado de la libertad durante la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores.

Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva, pese a que en término legal se quiso ejecutar la sentencia.

En el presente asunto conviene indicar, que revisada la página Web del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio no obra constancia de haberse iniciado trámite de reparación integral.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

EPC

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta pena de multa y condena en perjuicios, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, tampoco a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior se procederá al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 09 de enero de 2015 por el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C en contra de **Misael Alexander Cajica Garzon** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.725.944.**

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, tampoco a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los

artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto.

CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de
En la fecha
27 FEB 2023
La anterior
El Secretario

EPC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
MISAEL ALEXANDER CAJICA GARZON
CRA 15 N. 60_23 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11109

NUMERO INTERNO 13225
REF: PROCESO: No. 110016102371200803311
C.C: 80725944

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA152-2023 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
MISAEL ALEXANDER CAJICA GARZON
CRA 15 ESTE 60-23 SUR –
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11108

NUMERO INTERNO 13225
REF: PROCESO: No. 11001610237120080331 1
C.C: 80725944

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA152-2023 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 153-2023 PARA NOTIFICAR NI. 13225

Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/02/2023 14:46

Para: LIPAMARO0423@HOTMAIL.COM <LIPAMARO0423@HOTMAIL.COM>;Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 153-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Entregado: REMITO AI 153-2023 PARA NOTIFICAR NI. 13225

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Mié 22/02/2023 14:46
Para: LIPAMARO0423@HOTMAIL.COM <LIPAMARO0423@HOTMAIL.COM>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

LIPAMARO0423@HOTMAIL.COM

Asunto: REMITO AI 153-2023 PARA NOTIFICAR NI. 13225

Entregado: REMITO AI 153-2023 PARA NOTIFICAR NI. 13225

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Mié 22/02/2023 14:47

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 153-2023 PARA NOTIFICAR NI. 13225

RE: REMITO AI 153-2023 PARA NOTIFICAR NI. 13225

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Jue 23/02/2023 11:48
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 2:46 p. m.
Para: LIPAMARO0423@HOTMAIL.COM <LIPAMARO0423@HOTMAIL.COM>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 153-2023 PARA NOTIFICAR NI. 13225

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 153-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Pasar PPL
No Firmo.
090.

Radicación: 17174-61-00-000-2014-00009-00
N° interno: 14447
Condenado: JEFERSON FELIPE ALVIS SALGADO
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Auto interlocutorio: 090-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dos (02) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná Caldas, mediante sentencia anticipada de fecha 26 de mayo de 2015, condenó al señor Jeferson Felipe Alvis Salgado a la pena principal de treinta y nueve (39) años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado en concurso sucesivo heterogéneo con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná Caldas, mediante fallo de Incidente de Reparación Integral No 049 de fecha 28 de julio de 2015, condeno al señor Jeferson Felipe Alvis Salgado, al pago por concepto de perjuicios morales de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes indexados al momento del pago, así mismo, dispuso que el condenado cuenta con un termino de un (1) año a partir del cumplimiento efectivo de la pena para pagar los perjuicios señalados.

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2016 eñ Juzgado 4 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja, negó acumulación juridica de penas.

Mediante aùto de fecha 05 de mayo de 2020, rechazo por improcedente la redosificacion de la sanción penal.

El condenado cuenta con la siguiente redención de pena reconocida:

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá	05 de mayo de 2020	13	29.07
Total		13	29.07

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 02 de diciembre de 2014.

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	*Meses reportados*	*Días hábiles*	*Horas reportadas*	*Máximo de horas permitidas por ley para estudio*
	Abril de 2022	*26*	***114***	*156*
18534033	*Mayo de 2022*	*26*	***90***	*156*
Total de horas reportadas			***204***	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 204 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de diecisiete (17) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido al sentenciado completa catorce (14) meses y dieciseis (16) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Jeferson Felipe Alvis Salgado, diecisiete (17) días redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado catorce (14) meses y dieciseis (16) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

...de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha ... de No.
27 FEB 2023
La anterior ...
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 23

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 14447

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 090

FECHA DE ACTUACION: 2-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-02-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yefferson Alvis

FIRMA PPL:

CC: 1.054.996.207

TD: 109221

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEMS CENDOJ.CO

RE: REMITO AI 090-2023 PARA NOTIFICAR NI. 14447

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mié 08/02/2023 12:57
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 2:48 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 090-2023 PARA NOTIFICAR NI. 14447

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 090-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. siete (07) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social.

Actuación

El 11 de septiembre de 2018 el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Sonia Patricia Olarte Laguna y otro a la pena principal de 108 meses de prisión en calidad de coautores penalmente responsables del delito de hurto calificado agravado; siéndoles negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró legal ejecutoria en la fecha de su emisión.

La sentenciada viene privada de la libertad desde el 12 de diciembre de 2018, actualmente en la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor.

El 15 de abril de 2019 se negó la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

Con auto del 21 de mayo de 2020, se negó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2022, al no encontrarse acreditado el arraigo social y familiar de la condenada, se pronunció el Despacho de manera negativa sobre la sustitución de la pena.

Cuenta con diez (10) meses y trece punto veinticinco (13.25) días de redención punitiva así:

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
21 de agosto de 2019	0	6.25
04 febrero de 2020	0	16
13 de julio de 2020	0	27
22 de octubre de 2020	01	17
07 de diciembre de 2020	0	27
01 de julio de 2021	01	0
28 de julio de 2021	0	27
06 de octubre de 2021	0	20
27de enero de 2022	0	05
11 de abril de 2022	00	20
28 de junio de 2022	01	08
30 de agosto de 2022	01	00
03 de noviembre de 2022	00	20

Consideraciones

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con

actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y hurto de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»*

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

> *«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*
> *En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
> *a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
> *b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
> *c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
> *d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».*

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Sonia Patricia Olarte Laguna se configura cada uno de ellos.

1. **Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.**

La pena privativa de la libertad impuesta a Olarte Laguna fue de 108 meses de prisión; siendo la mitad 54 meses, se encuentra privada de la libertad desde 12 de diciembre de 2018, por lo que hasta hoy ha descontado 49 meses y 25 dias, a los que se deben sumar 10 meses y 13.25 días de redención lo que arroja un total de 60 meses y 8.25 días; quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenada Sonia Patricia Olarte Laguna.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado mediante entrevista virtual realizada por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, al inmueble ubicado en la Diagonal 51 sur 60 F 20 piso 2 Muzu de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad de Bogotá, donde el señor el Rodrigo de Jesús Olarte Laguna, hermano de la condenada, atendio la entrevista, y manifestó que conoce la situación jurídica de la citada, y su deseo de acogerla y apoyarla emocional y económicamente además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

> *« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»*[1]

Conforme a lo recopilado por el despacho, se evidencia que la penada ostenta vínculos sociales y familiares en el hogar entrevistado, por tanto se tiene acreditado que ostenta un arraigo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal.

[1] *Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. ª. José Leónidas Bustos Martínez*

4. De los perjuicios

Frente a la indemnización por los daños ocasionados, no se tiene conocimiento que se haya iniciado inidente de reparación integral.

Así, evidencia el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, por lo que resulta viable otorgar la prisión domiciliaria a favor de Sonia Patricia Olarte Laguna. Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, la condenada deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la Diagonal 51 sur 60 F 20 piso 2 Muzu de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad de Bogotá

Una vez la encausada aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librará boleta ante la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, a fin de que ejecute el traslado de la misma a dicho domicilio, con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

Se advierte a la procesada que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligada a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, a la sentenciada Sonia Patricia Olarte Laguna , bajo caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, la cual podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la Diagonal 51 sur 60 F 20 piso 2 Muzu de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad de Bogotá, de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Una vez la encausada aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librará boleta u oficio ante la Cárcel y Penitenciaría

con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, comunicando la concesión de dicho sustituto.

TERCERO: Se advierte a Sonia Patricia Olarte Laguna que la prisión domiciliaria concedida no es un decreto de libertad, por ende, se le insta a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir ese deber o cualquiera de los compromisos a los que se obligará en la diligencia, dará lugar a que se revoque el sustituto.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

QUINTO : Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

En la fecha 27 FEB 2023
La anterior ...
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 03-02-23 HORA:
NOMBRE:
CÉDULA: 1033731171
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Recibi Copia

RE: REMITO AI 113-2023 PARA NOTIFICAR NI. 145674 SONIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Vie 10/02/2023 15:01
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 2:18 p. m.
Para: aguarnizo@Defensoria.edu.co <aguarnizo@Defensoria.edu.co>; aguarnizogarcia@yahoo.com.co <aguarnizogarcia@yahoo.com.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 113-2023 PARA NOTIFICAR NI. 145674 SONIA

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 113-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

18966
125

2A

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2019-05773-00
N° interno: 18966
Condenado: LEONARDO RUBIANO
Delito: HOMICIDIO
Auto interlocutorio: 125-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diez (10) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 17 de octubre de 2019 el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Leonardo Rubiano titular de la cédula de ciudadanía número 1.024.514.756, a la pena de 108 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de homicidio a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado viene privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2019, fecha en la cual se produjo su captura.

Al penado se le ha reconocido 7 meses y 7 días redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 de marzo de 2021	03	03
11 de mayo de 2022	03	03
08 de junio de 2022	01	01

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo.

Certificado	***Meses reportados***	***Días hábiles***	***Horas reportadas***	***Máximo de horas permitidas por ley para actividad de trabajo***
18563342	*Abril de 2022*	*26*	*152*	*208*
	Mayo de 2022	*26*	*168*	*208*
	Junio de 2022	*26*	*160*	*208*
18659424	*Julio de 2022*	*26*	*152*	*208*
	Agosto de 2022	*27*	*176*	*216*
	Septiembre de 2022	*26*	*176*	*208*
Total de horas reportadas			***984***	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado cuenta con 984 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de sesenta y un punto cinco (61.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2019-05773-00
N° interno: 18966
Condenado: LEONARDO RUBIANO
Delito: HOMICIDIO
Auto interlocutorio: 125-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez[1], resultando así un equivalente sesenta y dos (62) días, lo que es igual a dos (2) meses y dos (02) dias de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, completa 09 meses y 09 días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Leonardo Rubiano, dos (2) meses y dos (02) dias de redención por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, completa 09 meses y 09 días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel Y Penitenciaria De Media Seguridad De Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué el Estado No.
27 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

[1] *Bogotá, noviembre 25 de 2013.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 16-02-23 HORA:
NOMBRE: LEONARDO RUBIANO
CÉDULA: 7024574756
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Radicación: 11001-60-00-015-2019-05773-00
N° interno: 18966
Condenado: LEONARDO RUBIANO
Delito: HOMICIDIO
Auto interlocutorio: 125-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

LAM

EST. Kennedy

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-03837-00
N° interno: *13134*
Condenado: *ALEXANDER CORREDOR SOTO*
Delito : *VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL*
Auto Interlocutorio N° 029-2023
Decisión: Niega prisión domiciliaria transitoria- Niega prisión domiciliaria 38 G y Niega libertad condicional.
Reclusion: Estación de Policía Kennedy
Procedimiento: *ley 906 de 2004*

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la petición de prisión domiciliaria transitoria consagrada en el Decreto 546 de 2020, prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal y libertad condicional elevada por la defensa para su prohijado Alexander Corredor Soto.

Actuación

El Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 18 de marzo de 2022 condenó al señor Alexander Corredor Soto a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de violencia contra empleado oficial. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 27 de marzo de 2022, actualmente en la Estación de Policía de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

De la petición:

La defensa en el libelo impugnativo contra la providencia que le negó la prisión domiciliaria por enfermedad a su prohijado, elevó petición de concesión de la prisión domiciliaria transitoria basada en que existe un alto índice de contagios por el Covid 19, y enfermedades gripales, y que como Corredor Soto es vulnerable a enfermedades virales, señala que el Decreto 546 de 2020 surge como herramienta jurídica para tratar de evitar el contagio de los internos en centros de reclusión, y que aunque el Decreto tiene un grupo de delitos excluidos, no se encuentra en el mismo el delito por el cual fue condenado en este asunto.

Asevera que su defendido lleva más de 27 meses privado de la libertad purgando una pena de 41 meses, por lo que tiene cumplido más del 40% de la misma, y más de las 3/5 partes de la pena.

Indica que el Decreto 417 del 18 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del coronavirus.

Luego expone aspectos relativos al principio de igualdad, debido proceso, pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para enfrentar la grave situación de las pesonas privadas de la libertad y adoptar las medidas necesarias para garantizar su salud, en particular la de reducir la sobrepoblación carcelaria.

De la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto 546 de 2020

La prisión domiciliaria transitoria es una medida sustitutiva de la prisión intramural, prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020 del 14 de abril de 2020 "*Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", con el fin de reemplazar el lugar de privación de la libertad en el lugar de residencia de los condenados, siempre y cuando se reúnan los requisitos señalados en el artículo 1 y 2 de la normatividad en cita, que establece:

> «*Artículo 1°.Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el*

contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Artículo 2°._ Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Personas que hayan cumplido 60 de edad.

b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.

c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulinodependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.

d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributiva o subsidiada) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.

e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.

f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.

g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.».

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C- 255 de 2020, señaló en cuanto a la vigencia de la medida de prsión domiciliaria transitoria:

*" Tercero, los **artículos 3 y 10**, referentes al término de la medida de privación de la libertad domiciliaria transitoria respectiva (DDT y PDT) y al deber de presentarse en el lugar de reclusión original al cabo de ese término, respectivamente, pueden tener una interpretación rígida y estricta que implicaría una regla legal de emergencia arbitraria, que viola derechos intangibles, contraria a las reglas de los estados de emergencia, innecesaria, contraproducente y discriminatoria. Por tanto, los **artículos 3 y 10** se declararán exequibles, en el entendido de que la persona a la que se le concedió alguna de las medidas de privación de la libertad domiciliaria transitoria (detención domiciliaria transitoria o prisión domiciliaria transitoria), si bien debe presentarse una vez venza el término de la medida, no podrá ser recluida nuevamente en el lugar en el que se encontraba, si al interior del mismo se presenta un brote de COVID-19, salvo que se le pueda garantizar su ubicación en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio. Si no fuere posible la reubicación en un lugar especial, el juez competente deberá fijar el término en el cual debe presentarse nuevamente."*

"ARTÍCULO 3o. TÉRMINO DE DURACIÓN DE LAS MEDIDAS. **<Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020>**"

Por tanto, lo aducido por la defensa sobre presunto "alto índice de contagios por el Covid 19", como argumento para la solicitud de concesión de la medida de prisión domiciliaria transitoria, actualmente no solo carece de sustento alguno sino que como precisó la Corte Constitucional en la sentencia C – 255 de 2020 sobre la vigencia de dicha medida consagrada en el Decreto 546 de 2020, la misma se encontraba supeditada a la continuidad del *Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica* generado por el virus Covid 19, el cual como es de conocimiento público fue levantado por el Gobierno Nacional el 30 de junio de 2022, como

resultado de las medidas adoptadas en su momento para superar la pandemia, entre otras, tales como las fructíferas jornadas de vacunación, razón de peso suficiente para la improdencia ahora de la prisión domiciliaria transitoria impetrada.

Es que en el caso de un eventual rebrote del virus Covid 19, corresponderá al INPEC, adoptar las medidas necesarias para la ubicación especial del condenado en aras de minimizar el riesgo del mismo, tanto es así, que este despacho dispuso requerir a la Dirección General de la autoridad penitenciaria para que asigne y traslade al condenado a establecimiento penitenciario para el cumplimiento de la pena impuesta como para que en coordinación con las autoridades de salud le preste la atención médica que requiere para sus dolencias.

En cuanto a la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, que exige como factor objetivo, el cumplimiento de la mitad de la pena, fracción que este caso concreto corresponde a 24 meses de prisión, respecto de los 48 meses de prisión impuesta, se advierte que el condenado cuenta con privación de libertad desde el 27 de marzo de 2022 a la fecha, esto es, 9 meses y 28 días, de modo que no cumple con dicha proporción, deviene inviable dicho mecanismo penal.

En el mismo sentido, resulta impróspera la libertad condicional, dado que la norma exige las 3/5 partes de la pena de 48 meses que equivalen a 28 meses y 24 días, mientras que el sentenciado cuenta como se indicó con 9 meses y 28 días de privación de libertad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve

PRIMERO: Declarar improcedente la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto 246 de 2020 impetrada por la defensa del sentenciado Alexander Corredor Soto, según lo expuesto.

SEGUNDO: Negar al sentenciado Alexander Corredor Soto, la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

TERCERO: Negar la libertad condicional al prenombrado condenado, conforme lo motivado.

CUARTO: Requerir a la Comandancia de la Estación de Policía Kennedy para que informe si el sentenciado Corredor Soto ya fue trasladado a establecimiento penitenciario, y en caso negativo, se indique el motivo, así como sobre el estado de salud actual del mismo y la prestación del servicio médico que requiere, conforme lo indicado por el Instituto de Medicina Legal.

QUINTO: Requerir a la Dirección General del INPEC, para que dé cumplimiento inmediato a la boleta de encarcelación N° 0545 de fecha 28 de marzo de 2022, emitida por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, en el sentido de asignar y trasladar al mismo a establecimiento penitenciario para el cumplimiento de la pena impuesta en este asunto, a fin de hacer efectivo el proceso de resocialización, así como para que a través de la Fiduciaria Central S. A. y USPEC, se preste la atención médica que requiere el mismo, tales como exámenes, valoraciones, y tratamiento farmacológico, conforme las indicaciones de la institución forense. Remitir copia del dicamen médico legal emitido el 18 de noviembre de 2022.

SEXTO: Comunicar este auto a la Comandancia de la Estación de Policía de Kennedy y a la Dirección General del INPEC, para lo de su cargo.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.

RAFAEL LEONIDAS OSPINO PUCHE
Juez

HRR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 13134

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 029-2023

FECHA DE ACTUACION: 24-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ALEX CORREDOR SOTO

CC: 80831206,

CEL: ____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



Powered by CamScanner

RE: REMITO AI 125-2023 PARA NOTIFICAR NI. 18966

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Jue 16/02/2023 10:37
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 15 de febrero de 2023 4:20 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 125-2023 PARA NOTIFICAR NI. 18966

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 125-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional a la sentenciada María Asunción Guiza Suárez, atendiendo la documentación allegada del reclusorio. Se allega información de falladores de no haber sido iniciado incidente de reparación.

Actuación

Este despacho vigila la condena de 124 meses de prisión y multa de 368 salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta a la sentenciada Asunción Guiza Suárez, monto producto de la acumulación de la pena impuesta dentro del proceso con 1)radicado único 2014-00082 fallado por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá (Cundinamarca), la impuesta en el caso con 2)radicado 2016-02409, sentencia del 13 de diciembre de 2018 emitida por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad; 3) en el radicado 2012-00158, sentencia el 28 de febrero de 2020 por el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, 4) en el radicado 2014-00509 emitida el 7 de mayo de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca y 5) radicado único 2015-00011 emitida el 15 de octubre de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca, por los delitos obtención documento público falso y falsedad en documento privado, fraude procesal, falsedad ideológica en documento público, uso de documento público falso y falsedad de documento público agravado, y estafa y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión y sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del C. penal.

El 28 de septiembre de 2020, se decretó la acumulación de la pena inicialmente asignada a este despacho con la impuesta en el radicado 2016-02409 y se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

Con auto del 5 de abril de 2022, se le acumularon las otras tres penas ya reseñadas: 2012-00158; 2014-00509; y 2016-00011.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 13 de abril de 2016, actualmente en el inmueble fijado para la prisión domiciliaria.

De la petición:

La defensora allega escrito con el que solicita la libertad condicional para su prohijada, para lo que expone que se encuentra privada de la libertad desde el 13 de abril de 2016 en prisión domiciliaria, más 6 meses de privación de libertad física, por lo que señala que ya cumplió las 3/5 partes de la pena, y ha cumplido cada uno de los requisitos para dicho beneficio, además porque dice que requiere atención en su salud, por afecciones como derrame cerebral, afecciones cardiacas, y que es persona de la tercera edad, por lo que no representa peligro para la comunidad; igualmente que cuenta con arraigo como se puede verificar con la prisión domiciliaria concedida en la Carrera 51 D Sur Este Número 48 – 39 de esta ciudad. Anuncia que anexa documentación sobre dicho presupuesto como sobre atención en salud.

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena durante el período en que realizó la actividad, esto es, del 14 de julio de 2016 al 13 de octubre de 2017, y la valuación de la misma sobresaliente, salvo el mes de diciembre de 2017, sin cuantía de horas, por ende, con desempeño deficiente.

Certificado	*Meses reportados*	*Días hábiles*	*Horas reportadas*	*Máximo de horas permitidas por ley para estudio*
16498442	*Oct-16*	*26*	***96***	*156*
	Nov-16	*26*	***84***	*156*
	Dic-16	*27*	***0***	*162*
Total de horas reportadas			***180***	

De esta manera, cuenta con 180 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de quince (15) días de redención de pena por estudio por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las penas acumuladas- 27 de julio de 2010 en vigencia de la ley 890 de 2004, y las cuatro restantes: el 20 de febrero de 2014, 2 octubre de 2014, 21 de noviembre de 2014 y 3 de marzo de 2016- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el estudio para dicho beneficio penal corresponde estudiarlo a su tenor.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

> «*El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario*».

Consideraciones:

Pues bien, se abordará el estudio del caso en cuanto al cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1)Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 124 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 74 meses y 12 días, se tiene que la sentenciada cuenta con privación de libertad física entre el 13 de abril de 2016 y la fecha, esto es, 81 meses y 15 días, más 15 días de redención de pena reconocida, para un total de 82 meses a su favor, con lo que cumple el factor objetivo exigido por la normativa.

2) Fue allegada la resolución de conducta favorable número 1972 emitida el 18 de noviembre de 2022 respecto de María Asunción Guiza Suárez por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.

3)El arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta el acreditado para la prisión domiciliaria concedida.

4).Caso radicado 2014-00082: De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá Cundinamarca se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismos penales, además el fallador libró el oficio 666 a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para el cobro coactivo de la misma.

Caso radicado 2016-00101:De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismos penales, además el fallador libró el oficio 1047 a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el cobro coactivo de la misma.

Caso radicado 2014-00509: De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismos penales, además el fallador libró el oficio 1397 a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el cobro coactivo de la misma.

Caso radicado 2012-00158: De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder

a mecanismos penales, además el fallador libró el oficio 18792 a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el cobro coactivo de la misma.

Caso radicado 2016-02409: De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa en este asunto.
5)Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

> «***F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas***
>
> *(...)*
>
> *28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:*
>
> > *"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, **ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."***

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual ***es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que ***el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso****, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, ***la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo*** *(valoración legal, modalidades y móviles),* ***es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social,*** *pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»[1].

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en la resolución de acusación que tuvo en cuenta el fallo emitido el 23 de noviembre de 2016

[1] Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá en el radicado **2014-00082**, así:

> *«El día 20 de febrero de 2014, la señora María del Carmen Casallas de Hernández, en contra de la señora María Asunción Guiza Suárez, por los siguientes hechos: Señala la denunciante María del Carmen Casallas de Hernández, que adquirió por contrato de compraventa protocolizado en la Escritura Pública número 2964 del 24 de septiembre de 1994 de la Notaría 1 del Círculo Notarial de Fusagasugá, el inmueble lote de terreno, identificado como Lote No 80 Manzana C de la Urbanización Santa Anita, del municipio de Fusagasugá, con matrícula inmobiliaria No. 157-41995. Informa la víctima que siempre ha ejercido los actos de señora y dueña, sin embargo el día 17 de febrero de 2014, al solicitar el recibo de impuesto predial en la Secretaría de Hacienda del municipio de Fusagasugá, momento en el cual se enteró que el bien inmueble se encuentra en cabeza de otra persona, sorprendida la denunciante por ello, toda vez que nunca ha realizado negociación alguna sobre el inmueble. Por lo anterior, la denunciante María del Carmen Casallas de Hernández, al solicitar un certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria número 157-41995, se percató que aparece la anotación No 10 en la cual se señala que el predio se vendió mediante Escritura Pública No 774 del día 10 de agosto de 2012, realizada en la Notaría 2 del Espinal Tolima, en donde aparece como nueva propietaria la señora María Asunción Guiza Suárez, ...la denunciante al solicitar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Fusagasugá, copia de la escritura pública No 774 de 2012, observó que la firma que allí aparece, , no es la que le pertenece, siendo esta falsificada, y la huella tampoco le pertenece.Se allegó el informe de laboratorio de grafología en el que señala que la firma como de Teresa Pava Santos, y sellos húmedos de la Notaría 2 de Espinnal, No se identifican con los sellos originales y la firma es producto de una falsificación.... »*

Lla sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 15 de octubre de 2022 en el radicado **2016-00011** por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá, así:

> *«En el evento, se procederá a sinterizar varios hechos, mismos que ante el común denominador- modo de operar- de la procesada se acumularon adelantándose bajo la misma cuerda procesal por conexidad, denotados de la siguiente manera: Primero hecho: Mediante contrato de compraventa María Asunción Guiza Suárez prometió en venta a Honorio Camelo Suárez el lote de terreno No 80 de la Manzana C de la Urbanización Santa Anita, en el municipio de Fusagasugá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-41995... Segundo Hecho: el 6 de noviembre de 20114, la señora María Asunción Guiza Suárez radicó inscripción*

ante la oficina de instrumentos públicos de Fusagasugá, la Escritura pública No 1747 del 7 de noviembre de 2012, otorgada en la Notaría Primera del Circuito Notarial de Facatativá, por medio del cual se protocoliza el contrato de compraventa sobre el predio Lote de Terreno No 10 de la Manzana B de la Urbanización Mandalay de Fusagasugá con matrícula inmobiliaria No 157. 52830 de propiedad de Blanca Liliia Muñoz Urrego a favor de la acusada.(No fue registrada por no surtirse la formalidades) Tercer hecho; el 21 de noviembre de 2014, la señora María Asunción Guiza radicó inscripción ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Fusagasugá la escritra pública No 3581 del 15 de octubre de 2021. (tampoco fue registada al no sutrise las formalidades, Cuarto hecho: Mediante contrato de compraventa María Asunción Guiza Suarez realizó a Diego Fernando Sánchez Vargas, la venta de los lotes de terreno No 13 y 14 de la manzana B de la Urbanización Santa Anita en el municipio de Fusagasugá. (con posterioridad el certificado de tradición y libertad registraba Guiza Suarez en calidad de compradora de los bienes en mención.Además, se estableció que la firma investiada como de Diego Fernando Sánchez Vargas, no coincide con la del prenombrado, igual acontece con la huella dactilar) Quinto hecho: Juan Francisco Salazar y José del Carmen Blanco formularon denuncia en contra de María Asunción Guiza en razón a que el 12 de febrero de 2014, realizaron la compra de los lotes de terreno 13 y 14..., negocio por valor de $145.000.000 entregándosele a la procesada la suma parcial de $45.000.000, sin realizarse el pago excedente, al haberse percatado las víctimas que quien figuraba como propietario de los bienes era Diego Fernando Sánchez»

El resumen de los hechos motivo de la condena, plasmada en el sentencia emitida el 7 de mayo de 2019 en el radicado **2014-00509** por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá, así:

«El día 2 de octubre de 2014, la señora María Victoria Acero Celemin denunció la comercialización de un lote de terreno de propiedad de su hermano Miguel Norberto Acero Celemin, identificado como Lote 12 de la Manzana I de la Urbanización Santa Anita de Fusagasugá, sin su autorización toda vez que éste reside fuera del país, que evidenció que el certificado de libertad dos actos de compraventa de fechas 12 de junio de 2014 según escritura pública 4727 de la notaróia 1 de Facatativá, y otro de fecha 10 de septiembre de 2014 según escritura pública 3239, ...que este último acto fue realizado por la señora María Asunción Guiza, mediante poder otorgado por el señor Gilberto Espinosa, quien en dicho acto fungía como supuesto propietario del inmueble ...estableciéndose que se había falsificado la referida escritura, así como la firma del verdadero propietario. "

El resumen de los hechos motivo de la condena, plasmada en el sentencia emitida el 28 de febrero de 2020 en el radicado **2012-00158** por el Juzgado 3 Penal del Circuiito de Conocimiento de esta ciudad:

"Jader Andrés Palacios Gutiérrez adquirió en el año 2007 el inmueble identificado como lote No 5 de la urbanización Mirador de Teusacá en el municipio de La Calera, según escritura pública de compraventa No 218 del 13 de marzo de 2007, de la Notaría única de la Calera. En septiembre de 2012, Jader Andrés Palacios Gutiérrez visitó su predio y lo encontró cercado y con una publicación de licencia de construcción razón por la cual concurrió a la oficina de planeación del municipio de la Calera y obtuvo un certificado de la oficina de registro de instrumentos públicos de inmueble No 50 N- 20321206 en el cual figuraban tres ventas: La primera por poder otorgado por él a María Asución Guiza Suarez quien vendió el predio a Adolfo Ramírez Quevedo...(y luego dos ventas mas).

El resumen de los hechos motivo de la condena, plasmada en el sentencia emitida el 13 de diciembre de 2018 en el radicado 2016-02409 por el Juzgado 31 Penal del Circuiito de Conocimiento de esta ciudad:

"El 3 de marzo de 2016, la víctima, señora María Cristina González Ruiz consultó por internet el certificado de tradición de su inmueble ubicado en la transversal 21 No 45 D – 10 barrio Palermo, identificado con número de matrícula inmobiliaria 50 C- 232337, encontrándose que el mismo no se generaba porque se encontraba en custodia, motivo por el que se dirigió a la Superintendencia de Notariado y Registro, sin obtener mayor información. ...se obtuvo la escritura pública de compraventa No 203 elevada ante la Notaría 27 del Círculo de Bogotá mediante la cual se acreditaba la venta del inmueble referido, efectuada aparentemente por la víctima al señor William Fernando Penagos, ...venta que se registró con un poder especial falso, pues el mismo aparentemente fue otorgado por parte de la denunciante a la aquí procesada, por lo que se concluyó que la señora María Asunción Guiza junto con William Fernando Penagos valiéndose de documentos falsos, obtuvieron la escritura pública de compraventa número 203 registrada el 12 de febrero de 2016"

Los juzgados de instancia tuvieron en cuenta no solo que en algunos de los casos superaba el límite máximo legal sino la presencia de múltiples condenas en contra de Guiza Suárez, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Además, en el acápite de las consideraciones del despacho, uno de los juzgados de instancia, señaló sobre las conductas punibles:

"El proceder de la acusada resulta antijurídico formal y materialmente, además de contrariar el ordenamiento legal, al haber transgredido el bien jurídico de la Eficaz y Recta Impartición de Justicia así como el de la Fé Pública, de evidente importancia en razón a que es el fundamento propio de la existencia y no encontrando causal alguna que justifique su actuar dentro de esta causa, afectando de esta manera los derechos de

carácter real con relevancia económica que posee cada persona y que le pertenecen de forma directa, generando un detrimento efectivo a su patrimonio, pues es totalmente inadmisible que unos ciudadanos construyan sus vidas de forma legal y adquieran bienes de cualquier tipo para que otras personas simplemente se los arrebaten sin justifiacación alguna. Las condiciones particulares de la encartada, tales como su grado de instrucción, medio de vida, actividad cotidiana y demás elementos relacionados, hacen que le sea exigible el cumplimiento del ordenamiento jurídico existente y en especial de lo previsto en el Código Penal en cuanto tiene que ver con la prohibición de la conducta desplegada y la sanción prevista al respecto. En consecuencia, le es reprochable la forma en que procedió, teniendo los conocimientos y la capacidad mental, social y cultural para abstenerse de hacerlo."

Se tiene conocimiento procesal, según informe de antecedentes penales allegado por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional y el Sistema de Gestión, que Guiza Suárez registra múltiples condenas penales en su contra, las que fueron acumuladas en este proceso, así: 1)radicado único 2014-00082 fallado el 23 de noviembre de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá (Cundinamarca), 2)radicado 2016-02409, sentencia del 13 de diciembre de 2018 emitida por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad; 3) en el radicado 2012-00158, sentencia el 28 de febrero de 2020 por el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, 4) en el radicado 2014-00509 emitida el 7 de mayo de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca y 5) radicado único 2016-00011 emitida el 15 de octubre de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca, por los delitos obtención documento público falso y falsedad en documento privado, fraude procesal, falsedad ideológica en documento público, uso de documento público falso y falsedad de documento público agravado y estafa.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado buena positiva durante su tiempo privativo de la libertad, siendo calificada así: buena del 14 de abril de 2016 al 13 de julio de 2018, y ejemplar del 14 de julio de 2018 al 12 de octubre de 2022.

Así las cosas, aunque fue allegada resolución de conducta favorable por la autoridad penitenciaria, el despacho se acoge a pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto al señalar que:*"se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia "atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los*

Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas"[2], quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

Sopesados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se concluye que no es posible arribar a un pronóstico favorable, pues si bien la sentenciada Guiza Suárez cuenta con elementos a favor, tales como haber observado conducta positiva en general y en tal sentido se allegue resolución favorable, lo cierto es que ello no se considera suficiente frente a la multiplicidad de conductas punibles por las cuales fue condenada en por lo menos cinco ocasiones, las que se advierte de elevado impacto social, por conculcar la fé pública y la eficaz y recta administración de justicia como el patrimonio económico de las personas afectadas, pues si bien las mismas fueron objeto de acumulación punitiva en este proceso, lo cierto es que siguen siendo antecedentes penales.

Para el efecto, cabe citar la postura plasmada en fragmento de la sentencia C- 425 de 2008 de la Sala Plena de la Corte Constitucional siendo magistrado ponente el doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, en tratándose de casos de reincidencia delictiva, donde expuso:

"Precisamente uno de los criterios que el legislador ha utilizado para suponer que la pena debe mantenerse, o que no es adecuado ni justo otorgar beneficios al condenado, es el de la reincidencia, entendida ésta como la reiteración del delito, esto es, como el reproche a quien cometió una nueva conducta ilícita después de haber estado sometido a una pena anterior. Esta figura ha sido utilizada por la ley como criterio de agravación de la punibilidad, pero también como criterio de exclusión de subrogados penales o de beneficios al sentenciado como instrumento de endurecimiento de los privilegios que le da la ley a quién no dio muestras de resocialización con la imposición de una pena anterior -como es el caso de la norma objeto de estudio-.

En conclusión, la exclusión de beneficios y subrogados penales sustitutivos de la pena privativa de la libertad o de la prisión en establecimiento carcelario cuando la persona hubiera sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los 5 años anteriores a la nueva condena penal, desarrolla el principio de la libre configuración normativa del legislador y se ajusta a la Constitución porque contiene una medida razonable y adecuada constitucionalmente.

57. Pero, además de las razones expuestas, la Sala considera necesario exponer dos argumentos adicionales para el caso concreto que permiten reforzar la conclusión que indica la legitimidad de la medida. De un lado, a diferencia de los casos en los que la reincidencia es criterio de análisis en la punibilidad, la exclusión de los beneficios o de subrogados penales, se ubica en el deber de cumplir en forma completa la pena impuesta. Luego, en el caso concreto, no se aplica el principio del non bis in idem por cuanto éste sólo tiene validez cuando se trata de dos

[2] Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo

sanciones que se imponen por el mismo acto. De otro lado, no debe olvidarse que el concepto de antecedentes penales y contravencionales, regulado en el artículo 248 de la Constitución, está destinado a producir efectos jurídicos que pueden ser tenidos en cuenta por las autoridades públicas como criterio de exclusión o limitación de determinados privilegios.

En síntesis, para la Sala, no existe limitación constitucional en la incorporación de la reincidencia para excluir de los subrogados penales o beneficios a condenados, pues como se explicó la adopción de esas medidas es una facultad libre del legislador que no contradice las normas constitucionales." (subrayado nuestro)

De lo expuesto se desprende, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos reseñados en los diferentes fallos, que se trató del mismo modus operandi mediante el cual Guiza Suárez se ensañó en transgredir de manera reiterada los bienes jurídicos y en elevada cuantía el patrimonio económico de las víctimas, aspectos que permiten concluir que se está frente a una persona que no le importa en lo más mínimo los derechos de sus semejantes, como lo trasluce su actitud proclive a la comisión de infracciones penales caracterizadas por el uso de artimañas, apariencias de legalidad, falsificación de firmas y documentos públicos, suplantación de personas, como la de hacer incurrir en error a autoridades que precisamente son las encargadas de dar fé de los actos públicos celebrados por las personas dentro de un Estado Social de Derecho.

Sobre este tema, viene al caso reciente decisión del 4 de mayo de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el caso con radicado 116331, siendo magistrado ponente el doctor Diego Eugenio Corredor Beltrán, donde señaló sobre la importancia de tener en cuenta la valoración de la conducta punible:

*"No obstante, aunque en el presente caso se verifique el cumplimiento de los presupuestos generales para la procedencia de la acción, la Sala encuentra que, analizadas las resoluciones cuestionadas, estas contienen argumentos **razonables** pues se sustentan en las normas que gobiernan el instituto de libertad condicional, como se expone en párrafos que siguen.*

En efecto, el titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (14 de septiembre de 2020) negó el otorgamiento del subrogado penal solicitado por la actora. En lo fundamental, se centró en la valoración de la conducta punible, requisito subjetivo establecido en la normatividad penal. Así, enfatizó en la modalidad, gravedad de la conducta, la lesividad de los bienes jurídicamente tutelados causados con el comportamiento desplegado al liderar una organización criminal dedicada a la producción y comercialización de licores nacionales e importados adulterados en su contenido y envase, aspectos que fueron tomados de la sentencia de primer grado."

Por su parte, el buen comportamiento que da cuenta la autoridad penitenciaria dista del mostrado en sociedad, como evidencian las condenas penales que registra en su contra,

de donde se deriva que no le importó transgredir las normas de convivencia y respeto de los derechos de las personas.

En este orden de ideas, resulta preponderante el daño y por ende el riesgo para la comunidad, que dan cuenta la multiplicidad de eventos realizados al margen de la ley por Guiza Suárez por las que fue vencida en juicio y condenada, distinto de la apreciación subjetiva de su defensa, al punto que convirtió dicha conducta irregular en su forma de vida.

El proceso de resocialización perseguido, exigido como factor determinante para acceder al beneficio de libertad condicional impetrado, en este asunto específico, deviene estricto y riguroso para María Asunción Guiza Suárez, pues claramente presenta una personalidad, no solo alterada sino arraigada desde aproximadamente el año 2010, como se desprende de la fecha de los hechos de uno de los casos objeto de acumulación punitiva, y si bien fruto del principio de legalidad resultó beneficiada al observarse aplicable normativa que le permite expiar la sanción penal en el seno de su hogar, no es posible pasar por alto el sentir de la comunidad la que espera que en justicia se adopten las medidas necesarias, proporcionales y razonables frente a una persona que por su prontuario penal amerita una correlativa aflicción punitiva, al menos a través del mecanismo de prisión domiciliaria que goza.

Es que la resocialización no se trata de aisladamente verificar que se haya observado buena conducta dentro del término de privación de la libertad y se hayan realizado las actividades intramurales asignadas por el reclusorio, más si en este caso concreto no se observa una redención de pena signficativa, pero sobre todo, por su proclividad al delito, sino de evidenciar en la sentenciada una voluntad de cambio efectivo en su comportamiento personal y social, fruto del reconocimiento de los múltiples actos equivocados y de la reflexión, pues al fin y al cabo la pena se trata de un tratamiento educativo personal en pro de asegurar el cumplimiento de un orden en un estado social de derecho y de esta manera ir generando conciencia real de que las actividades que contribuyan al respeto y bienestar de los semejantes es el que va a permitir un país en paz y solidario.

En este orden de ideas, dado el impacto social de las conductas punibles contra la fé pública y la recta administración de justicia como contra el patrimonio económico de las personas y su prontuario penal; y teniendo en cuenta que debe primar en este caso específico la protección de la comunidad, se hace necesaria la expiación de la pena en su residencia a fin de evitar un mensaje de impunidad a la misma, de donde deviene inviable la concesión de la libertad condicional deprecada.

Con todo, se le advierte que en cumplimiento de la prisión domiciliaria y en pro de su resocialización, tiene la posibilidad de vincularse a actividad de trabajo lícito o de estudio, para lo cual debe aportar a este ejecutor de la pena datos como horario, días de la semana, clase de actividad, dirección fija, y constancia de empleador o institución educativa, a fin de estudiar la viablidad de autorizar la misma. En el mismo sentido, en caso de que las afecciones de salud lo requieran, puede solicitar permisos de salida al despacho o a la autoridad penitenciaria, para lo que debe allegar las certificaciones médicas respectivas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a la sentenciada María Asunción Guiza Suárez quince (15) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Negar la libertad condicional a la sentenciada María Asunción Guiza Suárez, según lo motivado.

SEGUNDO: Comunicar este auto con copia del mismo a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres oficina de domiciliarias, con destino a la hoja de vida de la condenada.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzg. Ejecución de Penas y Medidas de S.
En la fecha
20 FEB 2023
La anterior
El

Notifiquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 11.

NUMERO INTERNO: 21993

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 034

FECHA DE ACTUACION: 27 / 01 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: MARIA ASUNCION **Firma:** MARIA Nuñez

Cédula: 27981914 **Huella:**



Fecha: 14 / ___ / 02

Hora: 1:36 PM

Teléfonos: 3014594603

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (_____)

RE: REMITO AI 034-2023 PARA NOTIFICAR NI. 21993

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mié 08/02/2023 12:23
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 12:03 p. m.
Para: monicapatriciavasquezserrano1@gmail.com <monicapatriciavasquezserrano1@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 034-2023 PARA NOTIFICAR NI. 21993

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 034-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

4

Radicación: 11001-60-00-000-2021-00799-00
N° interno: 23653
Condenado: JACQUELINE GALVIS PATIÑO
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Auto Interlocutorio Número: 112-2023
Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. siete (07) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social.

Actuación

El 01 de marzo de 2021, el Juzgado 09 Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Jacqueline Galvis Patiño a 84 meses de prisión y multa de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes como autora de los delitos de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada viene privada de la libertad desde el 05 de noviembre de 2019.

Cuenta 04 meses y 4 dias de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 de septiembre de 2021	00	19
12 de enero de 2022	00	02
6 de abril de 2022	00	28
29 del junio de 2022	00	24
24 de octubre de 2022	01	10
20 de enero de 2022	00	11

Consideraciones

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos

coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y hurto de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»*

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

> *«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*
> *En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
> *a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Jacqueline Galvis Patiño se configura cada uno de ellos.

1. **Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.**

La pena privativa de la libertad impuesta a Jacqueline Galvis Patiño fue de 84 meses, siendo la mitad de la misma 42 meses prisión, se encuentra privada de la libertad desde el 05 de noviembre de 2019, por lo que hasta hoy ha descontado 39 meses y 2 dias; más 4 meses y 4 dias de redención de pena reconocida; arrojando un total de 43 meses y 06 dias, quantum que supera la fracción indicada.

2. **De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.**

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenada Jacqueline Galvis Patiño.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. **Del arraigo social y familiar**

El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado mediante entrevista virtual realizada por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, al inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 22 D SUR -28, de la ciudad de Bogotá, donde la señora a Katherine Daiane Morales Galvis, hija de la condenada, atendio la entrevista, y manifestó que conoce la situación jurídica de

la citada, y su deseo de acogerla y apoyarla emocional y económicamente además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

> *« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»*[1]

Conforme a lo recopilado por el despacho, se evidencia que la penada ostenta vínculos sociales y familiares en el hogar entrevistado, por tanto se tiene acreditado que ostenta un arraigo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal.

4. De los perjuicios

Frente a la indemnización por los daños ocasionados, no se tiene conocimiento que se haya iniciado inidente de reparación integral. Sin embargo se observa que en los antecedentes de la sentencia se indico que las victimas habían sido indemnizadas integralmente.

Así, evidencia el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, por lo que resulta viable otorgar la prisión domiciliaria a favor de Jacqueline Galvis Patiño. Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, la condenada deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la Carrera 2 No. 22 D SUR -28, de la ciudad de Bogotá.

Una vez la encausada aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librará boleta ante la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, a fin de que ejecute el traslado de la misma a dicho domicilio, con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

Se advierte a la procesada que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligada a permanecer siempre en el lugar que le fue

[1] *Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. ª. José Leónidas Bustos Martínez*

asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Jacqueline Galvis Patiño, bajo caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, la cual podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la Carrera 2 No. 22 D SUR -28, de la ciudad de Bogotá

SEGUNDO: Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librará boleta u oficio ante la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, comunicando la concesión de dicho sustituto.

TERCERO: Se advierte a Jacqueline Galvis Patiño que la prisión domiciliaria concedida no es un decreto de libertad, por ende, se le insta a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir ese deber o cualquiera de los compromisos a los que se obligará en la diligencia, dará lugar a que se revoque el sustituto.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

QUINTO : Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado en Estado
La anterior providencia
El Secretario
2 FEB 2023

Notifíquese y cúmplase,

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 02/13/23 HORA:
NOMBRE: Jacqueline Galvis
CÉDULA: 52779829
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recibí copia

HUELLA DACTILAR

RE: REMITO AI 112-2023 PARA NOTIFICAR NI. 23653

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Vie 10/02/2023 14:41
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 2:06 p. m.
Para: plinaresmorera@gmail.com <plinaresmorera@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 112-2023 PARA NOTIFICAR NI. 23653

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 112-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Fredy 15-2-22 C. bolivar

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2014-03043-00
N° interno: 28414
Condenado: JOSE DAVID PALOMO CALDERON
Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio N° 084-2023
Decisión: Concede libertad condicional
Reclusion: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.
Calle 67 A Bis Número 18 A – 42 sur de esta ciudad
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado José David Palomo Calderón, atendiendo la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 15 de febrero de 2016 el Juzgado 12 Penal del Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a José David Palomo Calderón, titular de la cédula de ciudadanía número 1.033.716.517, a la pena principal de 144 meses de prisión, como autor de hurto calificado agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. La anterior determinación quedó debidamente ejecutoriada el día de su emisión.

El sentenciado viene privado de su libertad desde el 25 de agosto de 2016, actualmente recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

Mediante providencia del 11 de mayo de 2017, se negó la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, decisión que fue confirmada el 23 de agosto de 2017 por el Juzgado fallador.

El 27 de marzo de 2018, se le negó la prisión domiciliaria descrita en el artículo 38 G del C. Penal por no cumplir aún con la mitad de la pena impuesta.

Con auto del 8 de agosto de 2018 se negó la redosificación de la pena impuesta, por vía de la Ley 1826 de 2017.

El 10 de junio de 2022, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.
Hasta la fecha, se le han reconocido 9 meses y 4 días de redención, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
09 de agosto de 2018	01	25
21 de diciembre de 2018	0	29
07 de junio de 2019	01	01
20 de agosto de 2019	01	20
01 de julio de 2020	03	19

De la libertad condicional:

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 7 de marzo de 2014–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

> «*El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario*».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Palomo Calderón, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 144 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 86 meses y 12 días, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 25 de agosto de 2016 y la fecha, esto es, 77 meses y 14 días, más 9 meses y 4 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 86 meses y 18 días, de modo que cumple las 3/5 partes de la pena.

2. Fue allegada resolución de conducta favorable número 0132 del 19 de enero de 2023 respecto de Palomo Calderón por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y contar con conducta positiva intramural.

3. En cuanto al arraigo que exige la norma, se advierte que fue acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria en la Calle 67 A bis sur # 18 A – 42 de esta ciudad.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad no se observa condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado.

5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«***F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas***

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para

evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

> *"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que* ***estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."***
> *"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual* ***es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***
> *(...)*
> *"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que* ***el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso,*** *valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

> *"Así pues,* ***la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo*** *(valoración legal, modalidades y móviles),* ***es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social,*** *pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas*

> *delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*
>
> *30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»*[1].

Sobre los hechos motivo de la condena emitida el 15 de febrero de 2016, por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad, se plasmó el siguiente resumen, así:

"El día 7 de marzo de 2014, siendo aproximadamente las 7:30 de la noche, a la altura de la calle 28 B carrera 2- 36 sur, barrio Bello Horizonte de esta ciudad, el señor José Heiner Romero Devia se desplazaba junto con su nieto en un vehículo de servicio público, lo abordó un hombre y amenazándolo con un arma cortopuzante le exigió la entrega del computador portátil marca Hacer que este llevaba consigo y que era de su propiedad. /. Una vez el sujeto se apoderó del portátil abandonó el vehículo y emprendió la huida, siendo perseguido por la víctima que nunca lo perdió de vista y quien con ayuda de de la comunidad, logró darle alcance y aprehenderlo procediendo a entregarlo al intendente de policía nacional, Alexander Sánchez, mismo que se encontraba prestando sus servicios en el portal del 20 de julio, y quien legalizó la captura y lo puso a disposición de la URI de Molinos. La víctima avaluó el elemento hurtado en la suma de $600.000, y tasó los daños y perjuicios en $6.000.000."

El fallador tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado agravado por el que fue condenado Palomo Calderón se encuentra excluido de beneficios penales en el artículo 68 A del C. Penal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Palomo Calderón fue capturado en flagrancia luego de haber intimidado a una persona con arma cortopunzante en vehículo de servicio público y despojado de su computador portátil, conducta con la que afectó el patrimonio económico de la víctima, la que se debe considerar como reprochable.

Se allegó resolución de conducta emitida el 19 de enero de 2023 por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Palomo Calderón ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, pues según la cartilla biográfica su conducta fue como

[1] Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

buena del 1 de septiembre de 2016 y el 31 de mayo de 2017; ejemplar del 1 de junio de 2017 al 31 de agosto de 2019; mala del 1 de septiembre de 2019 al 16 de septiembre de 2019; regular del 17 de septiembre de 2019 al 16 de diciembre de 2019; buena del 17 de diciembre de 2019 al 16 de septiembre de 2020; ejempalr del 17 de septiembre de 2020 al 16 de junio de 2022.

Se tiene conocimiento procesal, según el informe de policía nacional y el sistema de gestión Siglo XXI, que Palomo Calderón solo registra la pena que vigila este despacho.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables, se tiene que si bien la conducta punible por la que se condenó a Palomno Calderón conculcó el patrimonio económico de la víctima al despojarla de su computador portátil mediante intimidación con arma blanca, por el cual el fallador le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera sometido a tratamiento privativo de la libertad intramural hasta el 10 de junio de 2022 en que se le concedió la prisión domiciliaria descrita en el artículo 38 G del C. Penal, y con dicho mecanismo hasta el día de hoy, durante el cual su conducta fue positiva si se advierte que si bien hubo dos períodos con conducta negativa –mala y regular, en los demás períodos la autoridad penitenciaria informa que su conducta ha sido buena y ejemplar.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, dado que cuenta con un buen término de privación de libertad respecto de la pena impuesta, unido a la conducta favorable observada durante su cautiverio, traslucen el buen avance en el sistema progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, sin descuidar que se trata de infractor primario, y que no hay reporte de transgresiones a la prisión domiciliaria, lo que permite vislumbrar que su reinserción a la sociedad será armoniosa y de respeto a los derechos de sus semejantes, lo que de paso va a conllevar a la recomposición de su comportamiento personal.

Acorde con lo expuesto, el despacho considera que se han reunido elementos favorables ahora para determinar como suficiente la aflicción punitiva y por ende para otorgar al sentenciado Palomo Calderón el subrogado de la libertad condicional, bajo caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mnensuales vigentes que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acreditada dicha garantía y suscrita diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, especialmente la de observar buena conducta, y al pago de perjuicios en en el evento de condena en incidente de reparación, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 57 meses y 12 días.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado José David Palomo Calderón, bajo caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mnensuales vigentes que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acredite dicha garantía y suscriba diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, según lo motivado.

SEGUNDO: Advertir al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, especialmente la de observar buena conducta, y al pago de perjuicios en en el evento de condena en incidente de reparación, pues en caso contrario, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Administración de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué a las 8:00 a.m.
27 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 28414

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ ***A.I.*** 084 ***OFI.*** _____ ***OTRO*** _____ ***Nro.*** _____

FECHA DE ACTUACION: 08-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Doud Palomo C.

CC: 1083,716,517

CEL: 3213694599

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 084-2023 PARA NOTIFICAR NI. 28414

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mar 14/02/2023 10:20
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 9:41 a. m.
Para: ferminrodriguezt@hotmail.com <ferminrodriguezt@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 084-2023 PARA NOTIFICAR NI. 28414

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 084-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto, en atención a la solicitud elevada por el penado.

Asunto

El 7 de septiembre de 2015 el Juzgado 14 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá condenó a Jorge Gabriel Velandia a la pena de 9 meses y 18 dias de prisión y multa de (6.9) SMLMV al momento de la comisión de la conducta punible, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la sanción principal en calidad de autor penalmente responsable del delito de lesiones personales culposas; siéndole concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el articulo 65 del Codigo Penal, fijando un periodo de prueba de 2 años, la cual fue asegurada mediante poliza, por valor asegurado de medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente.

Contra esta determinación fue interpuesto recurso de apelación y el 2 de diciembre de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó el fallo de instancia, el cual logró su ejecutoria en esa misma data.

Este despacho avocó conocimiento el 2 de agosto de 2016, disponiendo consecuentemente requerir al condenado para que acreditara el pago de la caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, para tal efecto se le concedió un término de 5 días

hábiles; no obstante, hasta la fecha no ha comparecido a cumplir con las obligaciones.

Mediante decisión del 21 de abril de 2017, se ordenó la ejecución de la sentencia.

Con auto del 05 de junio de 2017 se restableció la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 8 de junio de 2017.

Consideraciones

La figura jurídica de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

> *«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»*

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de dos (2) años, el cual comenzó a correr desde el 8 de junio de 2017, fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, mismo que feneció el 07 de junio de 2019.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios, adicionalmente se indico en la sentencia que se estaba adelantando proceso de responsabilidad civil extracontractual.

Cabe anotar, que en el fallo emitido se impuso pena de multa equivalente a multa de (6.9) SMLMV al momento de la comisión de la conducta punible; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en oficio allegado al despacho, informó los mismos, evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende por cumplida tal obligación.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ante tal panorama, se verifica que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales, se adhirió el 8 de junio de 2017, por tanto, es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 14 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y la remisión del proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 7 de septiembre de 2015, por el Juzgado 14 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, en contra de Jorge Gabriel Velandia, titular de la cédula de ciudadanía número 79.744.142.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

CUARTO:: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado, y remitir el proceso al Juzgado fallador su archivo definitivo.

QUINTO:Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEXTO: Expedir certificación del estado actual del proceso a nombre de Jorge Gabriel Velandia, precisando que no se encuentra requerido por cuenta de las diligencias de la referencia.

SEPTIMO:Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado en Estado
27 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
JORGE GABRIEL VELANDIA
Carrera 79 número 44-63 Sur Bloque 5, Interior 13. Apartamento 201 de Bogotá, Teléfono: 3228914061
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11110

NUMERO INTERNO 29569
REF: PROCESO: No. 110016000000201300452
C.C: 79744142

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA159-2023 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 159-2023 NI. 29569

Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/02/2023 15:10

Para: maferabog@yahoo.com.co <maferabog@yahoo.com.co>;Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 159-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Retransmitido: REMITO AI 159-2023 NI. 29569

MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mié 22/02/2023 15:10

Para: maferabog@yahoo.com.co <maferabog@yahoo.com.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

maferabog@yahoo.com.co (maferabog@yahoo.com.co)

Asunto: REMITO AI 159-2023 NI. 29569

Entregado: REMITO AI 159-2023 NI. 29569

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Mié 22/02/2023 15:11

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 159-2023 NI. 29569

RE: REMITO AI 159-2023 NI. 29569

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Jue 23/02/2023 11:27
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 3:10 p. m.
Para: maferabog@yahoo.com.co <maferabog@yahoo.com.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 159-2023 NI. 29569

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 159-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación:

El 24 de febrero de 2016, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Julio Alexander Rodríguez Avellaneda, portador de la cédula de ciudadanía número 80.049.444 una 32 meses de prisión y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor de inasistencia alimentaria, siéndole concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo para suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 de Código Penal y asegurar las obligaciones que allí se contienen con la garantía de un salario mínimo legal mensual vigente. La sentencia cobró ejecutoria el día de su proferimiento.

Este despacho avocó conocimiento el 19 de mayo de 2016, disponiendo consecuentemente requerir al condenado para que acreditara el pago de la caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso en los términos establecidos por el fallador.

Luego, como quiera que el penado no compareció, mediante auto del 13 de julio de 2016 se ordenó requerirlo nuevamente para los mismos fines, concediéndose un término de 5 días hábiles; no obstante, hasta la fecha no ha comparecido a cumplir con las obligaciones.

Es pertinente señalar que en decisión del 13 de enero de 2017 el Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó al precitado al pago de perjuicios en cuantía de siete millones quinientos mil pesos ($7.500.000,00), los cuales deberían ser cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de dicha decisión, la cual logró ese estado el mismo día de su proferimiento.

En auto del 21 de abril de 2017, se dispuso al ejecución de la sentencia emitida el 24 de febrero de 2016, por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en contra del prenombrado sentenciado, razón por la que se libró orden de captura en su contra.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El 12 de abril de 2018 se restableció la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo un periodo de prueba de (2) años, para lo cual sentenciado firmó acta compromisoria en los términos del artículo 65 del Código penal, expidiendo a su vez boleta de libertad.

En fecha 13 de abril de 2020, se dispuso revocar el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena al sentenciado.

En decisión de fecha 03 de febrero de 2021, se decretó la nulidad de lo actuado con posterioridad al 13 de abril de 2020 donde se revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Encontrándose en firme el auto de fecha 13 de abril de 2020 mediante el cual se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado Julio Alexander Rodríguez Avellaneda, se procedió a librar ordenes de captura.

Con posterioridad se allego al despacho memorial indicatorio de que el sentenciado había reparado integralmente a la victima, motivo por el cual variaron las razones para la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Cuestión previa

Se allego por parte de la defensa del condenado Julio Alexander Rodríguez Avellaneda, declaración extraprocesal de la denunciante Liliana Espinosa Oliveros donde indico que le han sido cancelados los perjuicios ordenados en providencia de fecha 13 de enero de 2017.

Consideraciones

La figura de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 2 años, el cual comenzó a correr desde el 12 de abril de 2018 fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, mismo que feneció el 12 de abril de 2020.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

Con relación a la obligación de observar buena conducta el despacho realizó consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial evidenciando que dentro del periodo de prueba no registran otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Respecto a la condena por perjuicios impuesta el 13 de enero de 2017, por el Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, se allego declaración extraprocesal por parte de la denunciante Liliana Espinosa Oliveros, donde indico que le fueron cancelados en su totalidad el monto de los perjuicios ordenados en la referida decisión, manifestación que fue reiterada por la señora Espinosa Oliveros en declaración rendida ante este despacho el día 9 de febrero de 2023.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 12 de abril de 2018, por

tanto, es procedente la extinción de sanción penal impuesta el 24 de febrero de 2016, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento.

Cabe anotar, que en el fallo emitido se impuso pena de multa equivalente a multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 24 de febrero de 2016, por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de Julio Alexander Rodríguez Avellaneda, titular de la cédula de ciudadanía número 80.049.444.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

CUARTO: Cancelar la orden captura librada por este despacho en contra del condenado Julio Alexander Rodríguez Avellaneda.

QUINTO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

SEXTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEPTIMO: Cancelar la orden captura librada por este despacho en contra del condenado Julio Alexander Rodríguez Avellaneda

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
27 FEB 2022
La anterior providencia
El Secretario

Radicación: 11001-60-00-012-2012-08660-00
N° interno: 29981
Condenado: JULIO ALEXANDER RODRIGUEZ AVELLANEDA
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Auto Interlocutorio Número 729-2022
Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. 09 de febrero de 2023

Oficio número 099

Señores:
Sistema de Información Operativo de la Policía Nacional - SIOPER
Ciudad

Ref. CANCELACIÓN ORDEN DE CAPTURA
Radicación: 11001-60-00-012-2012-08660-00
Condenado: JULIO ALEXANDER RODRIGUEZ AVELLANEDA
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Cordial saludo:

Mediante el presente me permito informar que en auto de la fecha se decretó la extinción por prescripción de la sanción penal, disponiendo la cancelación de las órdenes de captura emitidas en el presente asunto en contra de **Julio Alexander Rodríguez Avellaneda** titular de la cédula de ciudadanía **80.049.444,** de la siguiente manera:

Número de orden de captura	Fecha	Autoridad
210	14 de junio de 2022	Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Conocieron del proceso bajo la radicación FISCALIA 140 LOCAL*110016000012201208660, FISCALIA 171 LOCAL*110016000012201208660, JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*110016000012201208660, JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*110016000012201208660 y en la ejecución de la pena, este Despacho.

Cordialmente,

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Radicación: 11001-60-00-012-2012-08660-00
N° interno: 29981
Condenado: JULIO ALEXANDER RODRIGUEZ AVELLANEDA
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Auto Interlocutorio Número 729-2022
Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

LAM

Sello

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
JULIO ALEXANDER RODRIGUEZ AVELLANEDA
CALLE 40 SUR NUMERO 12 J-27
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11085

NUMERO INTERNO 29981
REF: PROCESO: No. 110016000012201208660
C.C: 80049444

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 729-2023 DEL 09 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Entregado: REMITO AI 729-2023 PARA NOTIFICAR NI. 29981

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Jue 16/02/2023 16:22
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 729-2023 PARA NOTIFICAR NI. 29981

Entregado: RÈMITO AI 729-2023 PARA NOTIFICAR NI. 29981

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Jue 16/02/2023 16:20
Para: clara ines ospina quevedo <clara-ines-ospina@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

clara ines ospina quevedo

Asunto: REMITO AI 729-2023 PARA NOTIFICAR NI. 29981

REMITO AI 729-2023 PARA NOTIFICAR NI. 29981

Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/02/2023 16:19

Para: clara ines ospina quevedo <clara-ines-ospina@hotmail.com>;Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 729-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

RE: REMITO AI 729-2023 PARA NOTIFICAR NI. 29981

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mar 21/02/2023 11:40
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 4:19 p. m.
Para: clara ines ospina quevedo <clara-ines-ospina@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 729-2023 PARA NOTIFICAR NI. 29981

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 729-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-017-2015-14658-00
N° interno: 32619
Condenado: HENRY NAYID QUIROGA ARJONA
Delito: HURTO CALIFICADO
Auto Interlocutorio: 086-2023
Decisión: DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. primero (1°) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción, atendiendo la solicitud elevada por el condenado.

Actuación

El trece (13) de mayo de 2016, el Juzgado Quinto (5) Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a Henry Nayitt Quiroga a treinta y un (31) meses y quince (15) días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad impuesta, por haber sido hallado responsable en calidad de autor del delito de hurto calificado y consumado, siéndole negada la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá el 17 de agosto de 2016.

Con auto del 30 de agosto de 2017, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casacón Penal inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa.

Este Despacho el 16 de julio de 2020, reiteró la orden de captura emitida en contra del sentenciado.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

> «*Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*
> *La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.*»

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

> *«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».*

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

> *«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»*

Con fundamento en los preceptos normativos transcritos, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a Henry Nayitt Quiroga la pena de prisión treinta y un (31) meses y quince (15) días, que aquí se controla, logró ejecutoria el 30 de agosto de 2017, sin que para este momento, esto es, 5 años, 05 meses y 1 día después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los 5 años, 05 meses y 1 día posteriores.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo en que ha permanecido evadido a la ejecución de esta sentencia.

Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Finalmente, se ordenará comunicar la presente determinación a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo al Juzgado Fallador.

Otras determinaciones

Cancelar las órdenes de captura emitidas por esta sentencia en contra de Henry Nayitt Quiroga.

Cumplido lo anterior se procederá al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 13 de mayo de 2016 por el Juzgado 5 Penal Municipal con Función de Conocimiento en contra de Henry Nayitt Quiroga, titular de la cédula de ciudadanía número 14.217.442

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Cancelar las órdenes de captura emitidas por esta sentencia en contra de Henry Nayitt Quiroga.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso a nombre de Henry Nayitt Quiroga, precisando que no se encuentra requerido por cuenta de las diligencias de la referencia.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEPTIMO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

...o de Servicios Administrativos Juzgados ...
...cución de Penas y Medidas de Seguridad
La fecha Notificado por Estado
27 FEB 2023
...anterior pro...
El Secretario

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. 1 de febrero de 2023

Oficio número 71

Señores:
Sistema de Información Operativo de la Policía Nacional - SIOPER
Ciudad

Ref. CANCELACIÓN ORDEN DE CAPTURA
Radicación: 11001-60-00-017-2015-14658-00
Condenado: : HENRY NAYID QUIROGA ARJONA
Delito: HURTO CALIFICADO

Cordial saludo:

Mediante el presente me permito informar que en auto de la fecha se decretó la extinción por prescripción de la sanción penal, disponiendo la cancelación de las órdenes de captura emitidas en el presente asunto en contra de **Henry Nayid Quiroga Arjona** titular de la cédula de ciudadanía **14.217.442,** de la siguiente manera:

Número de orden de captura	Fecha	Autoridad
2018-0101	10 de enero de 2018	Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.
471	16 de julio de 2020	Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Conocieron del proceso bajo la radicación 11001-60-00-017-2015-14658-00 las siguientes autoridades: fiscalia 168 local, fiscalia 274 local, juzgado 24 penal municipal con funcion de control de garantías de Bogota , juzgado 5 Penal Municipal Con Funcion De Conocimiento de Bogota, y en la ejecución de la pena, este Despacho.

Cordialmente,

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez Once de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad.

LAM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
HENRY NAYID QUIROGA ARJONA
CALLE 30 SUR NO. 15 - 82
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11093

NUMERO INTERNO 32619
REF: PROCESO: No. 110016000017201514658
C.C: 14217442

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 086-2023 DEL 01 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Entregado: REMITO AI 086-2023 PARA NOTIFICAR NI. 32619

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Vie 17/02/2023 11:34
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 086-2023 PARA NOTIFICAR NI. 32619

REMITO AI 086-2023 PARA NOTIFICAR NI. 32619

Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 17/02/2023 11:33

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 086-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

RE: REMITO AI 086-2023 PARA NOTIFICAR NI. 32619

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mar 21/02/2023 12:06
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 11:33 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 086-2023 PARA NOTIFICAR NI. 32619

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 086-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., dieciseis (16) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 26 de julio de 2011, el Juzgado Catorce Penal Municipal de Bogotá, condenó a German Barbosa Herrera titular de la cédula de ciudadanía No. 80.429.070 a la pena de 25 meses de prisión y multa equivalente a 3 dias de smlmv, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por el mismo término al hallarlo penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria.

Por otro lado, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, exigiendo para el disfrute de este subrogado prestar caución prendaria y/o póliza judicial en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscribir diligencia de compromiso bajo los preceptos del artículo 65 código penal, con un periodo de dos (2) años.

Así mismo, impuso una condena a pago de perjuicios de orden material la suma de $4.590.580 equivalente a 8.57 smlñms y como perjuicios morales la suma equivalente a 2 smlmv a favor de la señora Dennis Romero Bernal.

German Barbosa Herrera sucribio diligencia de compromiso el 16 de septiembre de 2014 emitida por el predecesor homólogo 1° de Descongestion.

Con auto del 12 de abril de 2017 este Despacho avoco conocimiento de la presente diligencia.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

> «*Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*
> *La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.* ***En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.***» (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

> «*La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el*

que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que German Barbosa Herrera suscribió diligencia de compromiso el 16 de septiembre de 2014 para acceder al mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses lapso que culminaba el 16 de septiembre de 2016, por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 09 de septiembre mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 06 años, 04 meses y 16 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisoria. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta pena de multa y condena en perjuicios, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, tampoco a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 26 de julio de 2011, el Juzgado Catorce Penal Municipal de Bogotá en contra de German Barbosa Herrera titular de la cédula de ciudadanía No. 80.429.070.

SEGUNDO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, tampoco a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto.

CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEXTO: Expedir certificación del estado actual del proceso a nombre de German Barbosa Herrera.

SÉPTIMO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Unidad de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de S.
En la fecha
27 FEB 2023
La anterior
El Secretario

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

EPC

Entregado: REMITO AI 155-2023 PARA NOTIFICAR NI. 33677

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Mar 21/02/2023 15:32
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 155-2023 PARA NOTIFICAR NI. 33677

REMITO AI 155-2023 PARA NOTIFICAR NI. 33677

Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/02/2023 15:32

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 155-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
GERMAN BARBOSA HERRERA
CRA 100 BIS N. 13 D - 10 CASA 217
MADRID (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 11099

NUMERO INTERNO 33677
REF: PROCESO: No. 11001400401420030017 8
C.C: 80429070

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 155-2023 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
GERMAN BARBOSA HERRERA
CALLE 1 B # 4 B - 24
MADRID (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 11098

NUMERO INTERNO 33677
REF: PROCESO: No. 110014004014200300178
C.C: 80429070

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 155-2023 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

RE: REMITO AI 155-2023 PARA NOTIFICAR NI. 33677

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Jue 23/02/2023 12:18
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 3:32 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 155-2023 PARA NOTIFICAR NI. 33677

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 155-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., febrero dieciseis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta a **Carlos Gutierrez Pulgarin.**

Actuación

En Sentencia del 23 de febrero de 2017, emanada por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogotá D.C, se condenó a Carlos Gutierrez Pulgarin identificado con cédula de ciudadanía No. 80.772.654 a la pena de 06 meses de prisión como autor responsable del delito de Hurto agravado tentado atenuado, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución por valor de (01) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

A la fecha el condenado, no ha suscrito la diligencia de compromiso ni ha pagado la caución prendaria.

La sentencia cobro ejecutoria el 23 de febrero de 2017.

Este despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias el 09 de marzo de 2020

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

> «*Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*
> *La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.* ***En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.***» (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

EPC

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

> *«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*
> *La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».*

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

> *«El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.*
> *Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años»*

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a **Carlos Gutierrez Pulgarin** la pena de prisión de 06 meses, que aquí se controla, logró ejecutoria el 23 de febrero de 2017, sin que para este momento, esto es, 05 años 11 mes y 16 dias después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no estuvo privado de la libertad durante la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores.

Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva, pese a que en término legal se quiso ejecutar la sentencia.

En el presente asunto conviene indicar, que revisada la página Web del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio no obra constancia de haberse iniciado trámite de reparación integral.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior se procederá al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 23 de febrero de 2017 por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogotá D.C., en contra de **Carlos Gutierrez Pulgarin identificado con cédula de ciudadanía No. 80.772.654**

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

CUARTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzg. ... Ejecucion de Penas y Medidas de Seg...
En la fecha Notificado por Estado
27 FEB 2023
La anterior p...
El Secreta...

EPC

REMITO AI 156-2023 PARA NOTIFICAR NI. 33723

Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/02/2023 15:29

Para: ematyasdih@hotmail.com <ematyasdih@hotmail.com>;Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 156-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Entregado: REMITO AI 156-2023 PARA NOTIFICAR NI. 33723

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Mié 22/02/2023 15:30

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 156-2023 PARA NOTIFICAR NI. 33723

Entregado: REMITO AI 156-2023 PARA NOTIFICAR NI. 33723

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Mié 22/02/2023 15:30
Para: ematyasdih@hotmail.com <ematyasdih@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ematyasdih@hotmail.com

Asunto: REMITO AI 156-2023 PARA NOTIFICAR NI. 33723

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS GUTIERREZ PULGARIN
CRR 11 NO. 24A -28 BRR LA AMISTAD SOACHA
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 11112

NUMERO INTERNO 33723
REF: PROCESO: No. 110016000019201413573
C.C: 80772654

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA156-2023 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUÉ SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS GUTIERREZ PULGARIN
CARRERA 1 NO. 54-25 BARRIO LIBERTADORES
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 11111

NUMERO INTERNO 33723
REF: PROCESO: No. 11001600001920141357 3
C.C: 80772654

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA156-2023 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

RE: REMITO AI 156-2023 PARA NOTIFICAR NI. 33723

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Jue 23/02/2023 11:23
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 3:29 p. m.
Para: ematyasdih@hotmail.com <ematyasdih@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 156-2023 PARA NOTIFICAR NI. 33723

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 156-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: d1001-60-00-019-2014-01934-00
N° interno: 36744
Condenado: HEVER ANTONIO ARIAS LARGO
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Auto Interlocutorio Número 146-2023
Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto, en atención a la solicitud elevada por el penado.

Actuación

Mediante sentencia del 24 de noviembre de 2016, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Hever Antonio Arias Largo, titular de la cédula de ciudadanía número 79.924.365, a la pena principal de 54 meses de prisión, luego de haberlo declarado cómplice de fabricación, tráfico, porte, o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Le concedió la prisión domiciliaria.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 10 de enero de 2017, fecha en la cual el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió boleta de detención y/o encarcelación domiciliaria número 40.

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022 se le concedio libertad condicional, con periodo de prueba de 4 meses y 17 dias.

Consideraciones

La figura de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

> «*Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare

cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 4 meses y 17 dias, el cual comenzó a correr desde el 21 de febrero de 2022, fecha en la cual se le concedio libertad condicional, mismo que feneció el 8 de julio de 2022.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en oficio allegado al despacho, informó los mismos, evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió, por tanto, es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en multa ni perjuicios.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 24 de noviembre de 2016, por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de Hever Antonio Arias Largo titular de la cédula de ciudadanía número 79.924.365.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: : En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado el anterior providencia
27 FEB 2023
El Secretario

LAM

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
HEVER ANTONIO ARIAS LARGO
CALLE 139 SUR NO. 3 C-40 TORRE 10 APTO 501
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11082

NUMERO INTERNO 36744
REF: PROCESO: No. 110016000019201401934
C.C: 79924365

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 146-2023 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Entregado: REMITO AI 146-2023 PARA NOTIFICAR 36744

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>
Jue 16/02/2023 15:04
Para: John Gallardo <jgallardo@defensoria.edu.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

John Gallardo

Asunto: REMITO AI 146-2023 PARA NOTIFICAR 36744

Entregado: REMITO AI 146-2023 PARA NOTIFICAR 36744

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Jue 16/02/2023 15:04
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 146-2023 PARA NOTIFICAR 36744

Retransmitido: REMITO AI 146-2023 PARA NOTIFICAR 36744

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Jue 16/02/2023 15:03

Para: gallardo.abogados03@gmail.com <gallardo.abogados03@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gallardo.abogados03@gmail.com (gallardo.abogados03@gmail.com)

Asunto: REMITO AI 146-2023 PARA NOTIFICAR 36744

REMITO AI 146-2023 PARA NOTIFICAR 36744

Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 16/02/2023 15:03

Para: gallardo.abogados03@gmail.com <gallardo.abogados03@gmail.com>;John Gallardo <jgallardo@defensoria.edu.co>;Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 146-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

RE: REMITO AI 146-2023 PARA NOTIFICAR 36744

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mar 21/02/2023 11:19
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 3:03 p. m.
Para: gallardo.abogados03@gmail.com <gallardo.abogados03@gmail.com>; John Gallardo <jgallardo@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 146-2023 PARA NOTIFICAR 36744

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 146-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 68001-60-00-000-2014-00139-00
N° interno: 37632
Condenado: MANUEL GREGORIO FERIAS JULIO
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Auto interlocutorio: 091-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dos (02) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá

Actuación

Este despacho ejecuta la sanción que asciende a 278 meses de prisión impuesta a Manuel Gregorio Ferias Julio, producto de la acumulación jurídica de penas decretada el 28 de septiembre de 2018 entre la sentencia emitida por el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga – Santander (Rad 2011-0280) y la dictada por el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esa misma ciudad (Rad 2014-0139), por los delitos de homicidio agravado y fabricación o tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones, siéndole negada la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 8 de abril de 2014.

Con auto del 23 de abril de 2020 se negó la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad.

El 05 de marzo de 2021, se aprobó el beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas.

Al penado se le ha reconocido 22 meses y 29 días redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
08 de septiembre de 2017	03	28
28 de marzo de 2018	02	29
14 de febrero de 2019	02	17
12 de abril de 2019	00	20
10 de marzo de 2020	04	03
29 de octubre de 2020	02	20
07 de abril de 2021	1	12
03 de febrero de 2022	03	19
06 de abril de 2022	01	01

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como la reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	*Mes reportado*	*Días hábiles*	*Horas Reportadas*	*Horas permitidas por ley para trabajo*
18500575	*Enero de 2022*	*26*	***160***	*208*
	Febrero de 2022	*24*	***112***	*192*
	Marzo de 2022	*27*	***208***	*216*
18594471	*Abril de 2022*	*26*	***192***	*208*
	Mayo de 2022	*26*	***200***	*208*
	Junio de 2022	*26*	***192***	*208*
18683429	*Julio de 2022*	*26*	***192***	*208*
	Agosto de 2022	*27*	***208***	*216*
	Septiembre de 2022	*26*	***208***	*208*
Total horas de trabajo			***1672***	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces, que el sentenciado trabajó 1672 horas, que se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir arroja un total de ciento cuatro punto cinco (104.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a ciento cinco (105) días, lo que es igual a tres (03) meses y quince (15) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado ha completado veintiseis (26) meses y catorce (14) días de rebaja punitiva.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Manuel Gregorio Ferias Julio, tres (03) meses y quince (15) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado ha completado veintiseis (26) meses y catorce (14) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
27 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

LAM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 927.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 37632

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 041

FECHA DE ACTUACION: 7-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14 02 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Gregorio Feries

FIRMA PPL:

CC: 13864676

TD: 85034

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JUZGADOS NOTIFICACION

RE: REMITO AI 091-2023 PARA NOTIFICAR NI. 37632

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Lun 13/02/2023 11:01
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 9:11 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 091-2023 PARA NOTIFICAR NI. 37632

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 091-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-015-2018-00162-00
N° interno: 25929
Condenado: JEISSON JAVIER RIVERA SANDOVAL
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Interlocutorio No.: 116-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. ocho (08) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

Este despacho vigila la condena de 79 meses de prisión impuesta a Jeisson Javier Rivera Sandoval, monto producto de la acumulación de la pena impuesta en el radicado único 2018-00162 fallado por el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá con la impuesta en el caso con radicado 2017-09517 por el Juzgado 13 Penal Municipal Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de hurto calificado y agravado atenuado; y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 04 de agosto de 2019.

Al penado se le ha reconocido 01 mes y 5 días redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
19 de octubre de 2021	01	05

Cuestion previa

Verificadas las documentales allegadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, mediante oficio No. 113- COBOG – AJUR-2281 de fecha 7 de febrero de 2023, se observa que se remitió certificado de estudio No. 18745277 correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, y calificación de conducta para el periodo comprendido entre el 12/08/2022 y el 14/12/2022, faltando la conducta correspondiente del 15/12/2022 al 31/12/2022, por lo que no se analizara por ahora la viabilidad juridica de reconocer o no la redención de pena por las 60 horas de estudio reportadas para el mes de diciembre de 2022.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	*Meses reportados*	*Días hábiles*	*Horas reportadas*	*Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio*
18404578	*Julio de 2021*	*27*	***0***[1]	*162*
	Agosto de 2021	*26*	***0***	*156*
	Septiembre de 2021	*26*	***0***	*156*
	Octubre de 2021	*26*	***0***	*156*
	Noviembre de 2021	*26*	***66***	*156*
	Diciembre de 2021	*27*	***0***	*162*
18499738	*Enero de 2022*	*26*	***0***	*156*
	Febrero de 2022	*24*	***0***	*144*
	Marzo de 2022	*27*	***0***	*162*
18571001	*Abril de 2022*	*26*	***0***	*156*
	Mayo de 2022	*26*	***0***	*156*
	Junio de 2022	*26*	***0***	*156*
18673909	*Julio de 2022*	*26*	***60***	*156*
	Agosto de 2022	*27*	***132(-47)***	*162*
	Septiembre de 2022	*26*	***132***	*156*
18745277	*Octubre de 2022*	*26*	***120***	*156*
	Noviembre de 2022	*26*	***0***	*156*
Total de horas reportadas			***510 - (-66-60-47=173) horas con calificación actividad deficiente y/o conducta mala o regular) =337***	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que en el mes de noviembre de 2021 y julio de 2022, en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como mala y regular.

Se debe precisar que en el mes de agosto de 2022 el penado obtuvo una calificación de conducta regular entre el 01 y el 11. Por tanto, habrán de

[1] *Certificado de cómputos número 18404578 – 18499738 – 18571001 califican la actividad como deficiente durante los meses relacionados en los mismos.*

promediarse las horas de estudio desarrolladas en las cuales concurrió la calificación de conducta buena. En consecuencia, se tiene que el citado estudió 132 horas, de las cuales se reconocerán 85 horas realizadas del 12 al 31 de agosto de 2022; mientras que *no se reconocerán* 47 horas de estudio efectuadas del 01 al 11 del mismo mes y año al calificarse su conducta como regular.

Tenemos entonces que el penado estudió 510 horas, a las que deben restarse las 173 horas con calificación calificación de la conducta y/ola actividad no fue satisfactoria, arrojando un total de 337 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un resultado de veintiocho punto cero ocho (28.08) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad anterior inferior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente veintiocho (28) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa dos (2) meses y tres (03) días de rebaja punitiva.

Otras determinaciones

Requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la calificacion completa de conducta correspondiente al mes de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar el reconocimiento de cuarenta y siete (47) horas de estudio desarrolladas por el condenado Jeisson Javier Rivera Sandoval en el mes de agosto de 2022, de acuerdo a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO Reconocer a favor del sentenciado Jeisson Javier Rivera Sandoval, veintiocho (28) días de redención de pena por actividades de estudio.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

TERCERO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa dos (2) meses y tres (03) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la calificacion completa de conducta correspondiente al mes de diciembre de 2022.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Juzgados Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
27 FEB 2023
La anterior
El Secretario

LAM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 23929

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 116

FECHA DE ACTUACION: 8-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Deisson Rivera

CC: 1023039010

TD: 1027143

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



COPIA NOTIFICACION
JUEZ

RE: REMITO AI 116-2023 PARA NOTIFICAR NI. 25929

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Lun 13/02/2023 10:58
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 9:23 a. m.
Para: johajimenezch@hotmail.com <johajimenezch@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 116-2023 PARA NOTIFICAR NI. 25929

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 116-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 41132-60-00-590-2016-80003-00
N° interno: 40747
Condenado: NEMECIO ARIAS TOVAR
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Auto Interlocutorio número 111-2023
Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. siete (07) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia sobre la procedencia del sustituto de prisión domiciliaria, consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social.

Actuación:

El 15 de marzo de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva (Huila) condenó a Nemecio Arias Tovar titular de la cédula de ciudadanía número 1.024.521.962 a la pena principal de doscientos (200) meses de prisión, en calidad de cómplice de homicidio agravado, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. El fallo cobró ejecutoria el día que se emitió la decisión.

El penado viene privado de la libertad desde el 13 de junio de 2016, fecha en que fue capturado, siendo afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por disposición del Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva (Huila), adoptada en la misma fecha.

El 26 de octubre de 2017 el Juzgado Homologo Segundo de Neiva negó la prisión domiciliaria al penado.

Mediante decisión del 26 de enero de 2018 el Homologo remitió el proceso por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Radicación: 41132-60-00-590-2016-80003-00
N° interno: 40747
Condenado: NEMECIO ARIAS TOVAR
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Auto Interlocutorio número 111-2023
Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. atendiendo que el condenado fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

Cuenta con veinte (20) meses y diecinueve (19) días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
31 de julio de 2017 (Jdo 2 EPMS- Neiva- Huila)	01	01
02 de octubre de 2017 (Jdo 2 EPMS- Neiva- Huila)	02	14
16 de enero de 2018 (Jdo 2 EPMS- Neiva- Huila)	00	25
20 de febrero de 2019	01	22
05 de diciembre de 2019	01	10
05 de enero de 2021	01	01
29 de enero de 2021	04	13
1 de diciembre de 2021	03	12
29 de junio de 2022	02	02
24 de noviembre de 2022	02	09

Consideraciones

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Radicación: 41132-60-00-590-2016-80003-00
N° interno: 40747
Condenado: NEMECIO ARIAS TOVAR
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Auto Interlocutorio número 111-2023
Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y hurto de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»*

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

> *«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*
> *En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
> *a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
> *b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
> *c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
> *d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».*

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Nemecio Arias Tovar se configura cada uno de ellos.

1. **Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.**

La pena privativa de la libertad impuesta a Nemecio Arias Tovar fue de 200 meses, siendo la mitad de la misma 100 meses de prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de junio de 2016, por lo que hasta hoy ha descontado 79 meses y 24 días; más 20 meses y 19 días de redención de pena reconocida;

arrojando un total de 100 meses y 13 días, quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Nemecio Arias Tovar.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado mediante entrevista virtual realizada por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, al inmueble ubicado en la calle 77 SUR No. 4 Este – 60 torre 3 apartamento 201 conjunto los colores de Bolonia etapa 2 Barrio doña Liliana localidad 5 de Usme, de esta ciudad, donde la señora Kelly Johana Camero Murcia, prima del condenado, atendió la entrevista, quien manifestó que conoce la situación jurídica del citado, y su deseo de acogerlo y apoyarlo emocional y económicamente además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena.

Respecto del arraigo, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

> *« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados,*

por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»[1]

Conforme a lo recopilado por el despacho, se evidencia que el penado ostenta vínculos sociales y familiares en el hogar entrevistado, por tanto se tiene acreditado que ostenta un arraigo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal.

Cabe resaltar, que la normatividad en cita señala que es procedente la concesión del sustituto de prisión domiciliaria, cuando se cumpla el requisito que se refiere a que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima.

4. De los perjuicios

Frente a la indemnización por los daños ocasionados, en el presente asunto no hubo condena en perjuicios.

Así, evidencia el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, por lo que resulta viable otorgar la prisión domiciliaria a favor de Nemecio Arias Tovar. Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, el condenado deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la calle 77 SUR No. 4 Este – 60 torre 3 apartamento 201 conjunto los colores de Bolonia etapa 2 Barrio doña Liliana localidad 5 de Usme, de la ciudad de Bogotá.

Una vez la encausada aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librará boleta ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Con

[1] *Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M.P. José Leónidas Bustos Martínez*

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, a fin de que ejecute el traslado del mismo a dicho domicilio, con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

Se advierte al procesado que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligado a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Nemecio Arias Tovar, bajo caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, la cual podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la calle 77 SUR No. 4 Este – 60 torre 3 apartamento 201 conjunto los colores de Bolonia etapa 2 Barrio doña Liliana localidad 5 de Usme, de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librará boleta u oficio ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, comunicando la concesión de dicho sustituto.

TERCERO: Se advierte a Nemecio Arias Tovar que la prisión domiciliaria concedida no es un decreto de libertad, por ende, se le insta a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de

incumplir ese deber o cualquiera de los compromisos a los que se obligará en la diligencia, dará lugar a que se revoque el sustituto.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado
27 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

6

JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 6.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 40747

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 111.

FECHA DE ACTUACION: 7-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Demecio Arias Tovar

FIRMA PPL: Demecio Arias Tovar

CC: 1.021521962

TD: 96845

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JERIS CENDOJ CO



RE: REMITO AI 111-2023 PARA NOTIFICAR NI. 40747

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Lun 13/02/2023 11:18
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 2:45 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; Ana Quintero <acquintero@defensoria.edu.co>
Asunto: REMITO AI 111-2023 PARA NOTIFICAR NI. 40747

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 111-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Soba Norte

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2017-15368-00
N° interno: 40759
Condenado: JUAN DANIEL ALTAMIRANDA LOPEZ
Delito : HURTO CALIFICADO
Auto Interlocutorio N° 102-2023
Decisión: Concede libertad condicional
Reclusion: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004
Calle 129 No 131 B - 03 piso 2 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Este despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado Juan Daniel Altamiranda Lopez, atendiendo la documentación allegada por la autoridad penitenciaria y el informe positivo rendido por Asistente Social.

Actuación

El 21 de enero de 2019, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Juan Daniel Altamiranda López a 74 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de tentativa de hurto calificado atenuado a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2019.

Con auto del 22 de septiembre de 2020 se declaró improcedente la redosificación de la pena impuesta.

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, este despacho concedió al precitado condenado la prisión domiciliaria por el art. 38 G del CP.

Cuenta con 6 meses y 6 días de redención de pena reconocida, asi:

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 de junio de 2021	02	24
5 de mayo de 2022	03	12

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes

estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena: 28 de noviembre de 2017, - esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

> «*El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario*».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Juan Daniel Altamiranda Lopez, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 74 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 44 meses y 12

días, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 31 de agosto de 2019 y el día de hoy, completando 41 meses y 7 días, más 6 meses y 6 días de redención de pena reconocida, para un total de 47 meses y 13 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.

2) Fue allegada la resolución de conducta favorable número

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, el condenado aportó la dirección en la Carrera 129 No. 131 B – 03 piso 2 Barrio Suba Miramar de La Localidad Suba de esta ciudad, donde actualmente cumple la prisión domiciliaria, teléfono: 3017486811, lugar donde reside actualmente, según el informe positivo rendido por asistente social.

4) De lo obrante en foliaturas, respecto de la actuación del Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado.

5) Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«***F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas***

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de

readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

> *"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que* ***estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."***
> *"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual* ***es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***
> *(...)*
> *"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que* ***el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso****, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

> *"Así pues,* ***la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo*** *(valoración legal, modalidades y móviles),* ***es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social****, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

> *30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»*[1].

Sobre los hechos motivo de la condena emitida el 21 de enero de 2019, por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad, se plasmó el siguiente resumen, así:

"El martes 28 de noviembre de 2017, aproximadamente a las 3:45 de la tarde, Johan Sebastian Rojas Lengua caminaba dentro del parque Simón Bolivar de esta ciudad, cuando fue abordado por tres sujetos que amenazaron con matarlo de encontrarle algún elemento de valor, como quiera que previamente aseguró que no tenía ninguno, sin embargo, ante esa amenaza entregó voluntariamente su celular, marca Iphone 5 s avaluado en $1.100.000, hecho lo cual, observó que emprendieron la huida caminando, situación que puso enseguida en conocimiento de uno de los guardas de seguridad del parque, el cual a su vez se comunicó con miembros de la policía que capturaron únicamente al ciudadano que se identificó como Juan Daniel Altamiranda López, encontrando en su poder el elemento hurtado, en tanto fue identificado por el afectado, quien tasó los perjuicios en la suma de $700.000"

El fallador tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado tentado atenuado por el que fue condenado Altamiranda López se encuentra excluido de beneficios penales en el artículo 68 A del C. Penal, y que la pena impuesta supera los cuatro años de prisión, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Altamiranda López fue capturado en flagrancia luego de que en asocio de dos sujetos más, mediante amenazas despojó de su celular iphone a una persona, conducta con la que afectó su patrimonio económico, la que se debe considerar como reprochable, aunque debe tenerse en cuenta que el elemento objeto del reato fue recuperado.

Se allegó resolución de conducta emitida el 19 de enero de 2023 por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Altamiranda López ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, pues según la cartilla biográfica su conducta fue como buena del 11 de septiembre de 2019 y el 10 de junio de 2020; y ejemplar del 11 de junio de 2020 al 10 de junio de 2022.

[1] Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Se tiene conocimiento procesal, según el informe de policía nacional y el sistema de gestión Siglo XXI, que Altamiranda López solo registra la pena que vigila este despacho.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables, se tiene que la conducta punible por la que se condenó a Altamiranda López conculcó el patrimonio económico de la víctima al despojarla de su teléfono celular, luego de proferirle amenazas contra su vida, por el cual el fallador le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera sometido a tratamiento privativo de la libertad intramural hasta el 22 de junio de 2022 en que libró la boleta para hacer efectiva la prisión domiciliaria descrita en el artículo 38 G del C. Penal, y con dicho mecanismo hasta el día de hoy, durante el cual su comportamiento fue positivo pues la autoridad pentienciaria informa que su conducta ha sido buena y luego pasó a grado de ejemplar.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, dado que cuenta con un buen término de privación de libertad respecto de la pena impuesta, unido a la conducta favorable observada durante su cautiverio, traslucen el buen avance en el sistema progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, sin descuidar que se trata de infractor primario, y que no hay reporte de transgresiones a la prisión domiciliaria, tanto es así que el sentenciado aporta al proceso explicación documentada sobre la confusión presentada por presuntas transgresiones, lo que permite vislumbrar que su reinserción a la sociedad será armoniosa y de respeto a los derechos de sus semejantes, lo que de paso va a conllevar a la recomposición de su comportamiento personal.

Acorde con lo expuesto, el despacho considera que se han reunido elementos favorables ahora para determinar como suficiente la aflicción punitiva y por ende para otorgar al sentenciado Altamiranda López el subrogado de la libertad condicional, bajo caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mnensuales vigentes que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acreditada dicha garantía y suscrita diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, especialmente la de observar buena conducta, y al pago de perjuicios en en el evento de condena en incidente de reparación, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 26 meses y 17 días.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Juan Daniel Altamiranda López, bajo caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mnensuales vigentes que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acredite dicha garantía y suscriba diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, según lo motivado.

SEGUNDO: Advertir al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, especialmente la de observar buena conducta, y al pago de perjuicios en en el evento de condena en incidente de reparación, pues en caso contrario, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Segu dad
En la fecha Notifi é por Estado No.
27 FEB 2023
La anterior pro
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 11

NUMERO INTERNO: 40759

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 102-2023

FECHA DE ACTUACION: 7 / FEB / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Juan Daniel Altamiranda **Firma:**

Cédula: 1233896285 **Huella:**



Fecha: 15 / FEB / 2023

Teléfonos: 3044307058 _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (_____)

DES DE NOTIFICACION JUZGADOS
MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

UARIO
DRAZA

	FECHA	USUARIO	JUZGADO

RE: REMITO AI 102-2023 PARA NOTIFICAR NI. 40759

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Vie 10/02/2023 14:29
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 1:46 p. m.
Para: Gm abogados Asociados <gmabogadosas@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 102-2023 PARA NOTIFICAR NI. 40759

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 102-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

47045
76

Modelo
5-B

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2017-06974-00
N° interno: 47045
Condenado: JORGE ENRIQUE MORA GARZON
Delito : HURTO AGRAVADO
Auto Interlocutorio N° 076-2023
Decisión: Niega acumulación jurídica de penas
Reclusion: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de acumular la pena impuesta en este asunto con la emitida el 5 de agosto de 2019 por el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad por hechos cometidos el 10 de septiembre de 2018, en caso que vigila el homólogo 27 de esta ciudad, con radicado 2018-80159.

Actuación:

El 07 de mayo de 2018 el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Jorge Enrique Mora Garzón y Jonathan Rojas Lamprea, a la pena principal de 04 meses de prisión, en calidad de coautores de la conducta punible de Hurto Agravado, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; concediéndoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Con auto del 10 de febrero de 2021, se dispuso ejecutar la sentencia.

El sentenciado viene privado de la libertad desde el 10 de noviembre de 2022.

1. **Acumulación Jurídica de Penas**

Establece el artículo 460 de la ley 906 de 2004, que:

> *«Acumulación Jurídica de Penas. Las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de hechos punibles se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos las penas impuestas en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.*
>
> *No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad».*

2. De la pena a acumular:

En el proceso con radicado 2018-80159, el 5 de agosto de 2019 fue emitida sentencia por el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad por hechos ocurridos el 10 de septiembre de 2018 en la que se le impuso pena de 12 meses de prisión por el delito de hurto agravado, con beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena, caso vigilado por el homólogo 27 de esta ciudad, donde el 12 de octubre de 2021, se decretó la extinción de la pena.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Observa el despacho que no se cumplen los requisitos *sine qua non* para la acumulación pedida, pues la pena impuesta en el asunto de la referencia con radicado 2017-06974 fue mediante fallo emitido 7 de mayo de 2018 por el Juzgado 8 Penal Municipal con función de Conocimiento de esta ciudad, mientras que los **hechos motivo de la pena impuesta en el radicado 2018-80159 fueron cometidos el 10 de septiembre de 2018**, esto es, con posterioridad a la fecha de la sentencia referida, evento en el que la ley prohíbe fusionar penas, conforme lo descrito en el inciso segundo del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, por lo que en tal sentido deberá negarse la acumulación punitiva pretendida.

De otro lado, solicitar al sentenciado aporte información sobre su núcleo familiar a fin de verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa. Asimismo, solicitar al reclusorio documentación de redención de pena y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar la acumulación jurídica de la pena impuesta en este asunto a Jorge Enrique Mora Garzón con la impuesta en el caso con radicado 2018-80159 por el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Advertir que en el caso con radicado 2018-80159, fue decretada la extinción de la pena por el homólogo 27 de esta ciudad, por lo que no es requerido en el mismo.

TERCERO: Solicitar al sentenciado aporte información sobre su núcleo familiar a fin de verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa.

CUARTO: Remitir copia de este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB- con destino a la hoja de vida del prenombrado penado, para lo pertinente y solicitar los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento. Asimismo, solicitar la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 15-02-23 HORA:
NOMBRE: Jorge Mora Garzon
CÉDULA: 1073679409
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
fecha
27 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: REMITO AI 076-2023 PARA NOYIFICAR NI. 47045 JORGE

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Lun 13/02/2023 11:09
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 3:43 p. m.
Para: aperdomo@Defensoria.edu.co <aperdomo@Defensoria.edu.co>; aperdomoramirez <aperdomoramirez@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 076-2023 PARA NOYIFICAR NI. 47045 JORGE

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 076-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado Johan Sebastián Sevilla León, atendiendo la documentación allegada sobre arraigo.

Actuación

El 10 de diciembre de 2019, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Johan Sebastián Sevilla León titular de la cédula de ciudadanía número 1.015.482.500, a la pena principal de (63) meses de prisión como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado, agravado, atenuado consumado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 31 de enero de 2020.

Cuenta con 8 meses y 5 días de redención de pena reconocida

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena, –21 de abril de 2017-esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de la norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido del canon 64 sustantivos en los términos reseñados, que señala:

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Así, se abordará el estudio del caso de Sevilla León sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 63 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 37 meses y 24 días, se tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 31 de enero de 2020 y el día de hoy, completando 36 meses y 18 días, más 8 meses y 5 días de redención de pena reconocida, para un total de 44 meses y 23 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.

2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 4654 emitida el 20 de octubre de 2022 respecto de Sevilla León por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.

3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, el condenado aporta ahora información documentada con la que da cuenta de nombre de persona de contacto a la señora María del Carmen Sevilla León, con teléfono 3123965499, residente en la Carrera 53 No 70 -68 de esta ciudad, con lo que se tiene por cumplido dicho presupuesto, dado que la normativa señala sobre

el mismo: "*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*"

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha Cundinamarca se evidencia que no hubo condena en perjuicios, empero, se advierte constancia en el fallo de anuncio de inicio de incidente de reparación atendiendo que las víctimas fueron menores de edad, del cual allegó información de haberse terminado atendiendo las versiones de la víctima. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado.

5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«***F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas***

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para

evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

> *"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que* ***estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."***
> *"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual* ***es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***
> *(...)*
> *"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que* ***el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso****, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

> *"Así pues,* ***la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo*** *(valoración legal, modalidades y móviles),* ***es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social****, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas*

delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»[1].

Sobre los hechos motivo de la condena emitida el 10 de diciembre de 2019, por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad, se plasmó el siguiente resumen, así:

"El día 21 de abril de 2017, aproximadamente a las 17:30 horas en la carrera 62 con calle 74 A cuando el menor DFRP se encontraba frente al colegio Tomás Carrasquilla con un compañero de clases fue abordado por dos hombres, uno de los cuales le cruzó el brazo y le puso un arma blanca al costado izquierdo de su cuerpo, exigiéndole que le pasara el celular o que de lo contrario que lo lesionaría, mientras que el otro inviduo le esculcó los bolsillos, scándole el teléfono, luego de lo cual los agresores salieron caminando, pero cuando llevan media cuadra de recorrido, la víctima observó a unos agentes de policía, a quienes les manifestó lo sucedido, motivo por el cual los uniformados iniciaron la persecución logrando la captura de uno de ellos, el cual tenía en su poder el elemento hurtado, mismo que fue reconocido por el afectado, como de su propiedad e igualmente identificó al detenido como uno de los que momentos antes lo había hurtado..."

El fallador tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado agravado por el que fue condenado Sevilla León, se encuentra excluido de beneficios penales en el artículo 68 A del C. Penal, y que la pena impuesta superaba el límite máximo legal. para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Sevilla León fue capturado en flagrancia luego de que en asocio de otro sujeto intimidó a una persona con arma cortopunzante y despojado de su teléfono celular, que solo gracias a la intervención oportuna de la policía, fue posible su captura, siendo además encontrado en su poder el objeto del reato, conducta con la que afectó el patrimonio económico de la víctima, la que se debe considerar como reprochable.

Se allegó resolución de conducta emitida el 20 de octubre de 2022 por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del

[1] Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

subrogado, precisando que Palomo Calderón ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, pues según la cartilla biográfica su conducta fue como buena del 17 de febrero de 2020 al 16 de noviembre de 2020; ejemplar del 17 de noviembre de 2020 al 16 de agosto de 2022.

Se tiene conocimiento procesal, según el informe de policía nacional y el sistema de gestión Siglo XXI, que Sevilla León registra otra condena en su contra emitida el 23 de agosto de 2018, por delito de tentativa de hurto calfiicado agravado, la que aparece extinguida, por lo que no tiene requerimientos en su contra.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables, se tiene que si bien la conducta punible por la que se condenó a Sevilla León conculcó el patrimonio económico de la víctima al despojarla de su teléfono celular mediante intimidación con arma blanca, por el cual el fallador le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera sometido a tratamiento privativo de la libertad intramural desde el 31 de enero de 202 al día de hoy, durante el cual su conducta fue positiva si se advierte que inició en grado buena, y pasó a ejempla, en la que se ha mantenido.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, dado que cuenta con un buen término de privación de libertad respecto de la pena impuesta, unido a la conducta favorable observada durante su cautiverio, traslucen el buen avance en el sistema progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, y aunque registra otra condena en su contra, la misma ya aparece extinguida, unido a que fue recuperado el objeto del reato y que se dio por terminado el incidente de reparación integral conforme lo manifestado por la víctima, lo que permite vislumbrar que su reinserción a la sociedad será armoniosa y de respeto a los derechos de sus semejantes, que de paso va a conllevar a la recomposición de su comportamiento personal.

Acorde con lo expuesto, el despacho considera que se han reunido elementos favorables ahora para determinar como suficiente la aflicción punitiva y por ende para otorgar al sentenciado Sevilla León el subrogado de la libertad condicional, bajo caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mnensuales vigentes que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acreditada dicha garantía y suscrita diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, especialmente la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 18 meses y 7 días.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Johan Sebastián Sevilla León, bajo caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mnensuales vigentes que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acredite dicha garantía y suscriba diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, según lo motivado.

SEGUNDO: Advertir al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, especialmente la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos
Ejecucion de Penas y Medidas de
En la fecha Notifique por Estado
27 FEB 2023
La anterior
El Secretario

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES
FECHA: 21-02-23 HORA:
NOMBRE: Jean Sebastian S.
CÉDULA: 1015482500
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

7

RE: REMITO AI 137-2023 PARA NOTIFICAR NI. 52334

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Lun 20/02/2023 12:16
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 12:04 p. m.
Para: KARINMURCIA@GMAIL.COM <KARINMURCIA@GMAIL.COM>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 137-2023 PARA NOTIFICAR NI. 52334

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 137-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señor Brandon Alexander Arcila Navas.

Actuación

Brandon Alexander Arcila Navas fue condenado por el Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2019, a la pena principal de 36 meses de prisión y las accesorias es de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva, por el delito de Hurto calificado agravado atenuado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En providencia del 15 de mayo de 2020, el Juzgado Primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias (Meta) concedió la prisión domiciliaria prevista en el Artículo 38 G del Código Penal para ser cumplida en la avenida Carrera 5 Este No. 3 B -87 Bario el Guavio de la Localidad de Santa Fé de Bogotá, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

El condenado fue recapturado por este caso desde el 20 de octubre de 2019, según da cuenta la cartilla biográfica y la boleta de encarcelación número 1840.

Con auto de fecha 4 de agosto de 2022, se requerió al condenado, por trangresiones a la prisión domiciliaria.

Por otro lado, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, solicitó el estado actual del proceso, copias de la sentencia de primer y segundo grado o en su defecto préstamo del proceso, con el fin de verificar la viabilidad de la acumulación de penas, la cual fue negada.

Con auto del 23 de septiembre de 2022, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo que se tuvo conocimiento que el sentenciado figura privado de la libertad desde el 12 de enero de 2021, por cuenta de otro caso con radicado 2021-00143 que vigila el referido homólogo 25 de esta ciudad.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

> «*Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión*».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Ingresa vía correo electrónico, informe de notificación personal domiciliaria, procedente del Centro de Servicios Administrativos, dando cuenta que el dia 11 de agosto de 2022 no se pudo practicar la notificación personal del auto de fecha 4 de agosto de 2022 al penado Brandon Alexander Arcila Navas en su residencia ubicada en la carrera 5 este No. 3B-87, que según información de la progenitora del condenado, este no residia allí por motivos de seguridad.

Se advierte que el sentenciado prenombrado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de enero de 2021, por cuenta del proceso11001-60-00-015-2021-00143-00 el cual se encuentra vigilado por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Información adicional allegada al proceso:

Se advierte constancia de haber enterado personalmente al sentenciado del auto de traslado el 6 de octubre de 2022, en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB, donde figura preso por cuenta de otro asunto con radicado número 2021-00143.

"ARCILA NAVAS - BRANDON ALEXANDER : PATIO 2 EL DIA 06 DE OCT DE 2022, SE ENTERA EN CENTRO DE RECLUSIÓN CÁRCEL PICOTA AL PPL DEL TRASLADO ART. 477 C.P.P. CON OFICIO No.2794 05 OCT DEL 2022 - ///PASA A SECRETARIA//CATB// KMP -DESANOTA AMBV.//csa"

De las explicaciones:

Surtido el término legal del traslado, y aunque se advierte que el sentenciado fue enterado personalmente del mismo, guardó silencio.

Consideraciones:

Frente a la información allegada al proceso de haber sido capturado el sentenciado Brandon Alexander Arcila Navas el 12 de enero de 2021, y que se encuentra purgando pena por cuenta del Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad dentro

del radicado 2021-00143, que se tuvo en cuenta para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el prenombrado no allegó explicación o justificación alguna al proceso.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se concluye que el señor Arcila Navas incurrió en transgresión a las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria otorgado en este asunto, específicamente a la de permanecer en el lugar residencial fijado para el mismo, tanto es así que en diligencia realizada el 11 de agosto de 2022 por servidor judicial al inmueble fijado para la prisión domiciliaria, no se le encontró en el mismo, estableciéndose posteriormente mediante información oficial que desde el 12 de enero de 2021, figura privado de la libertad por cuenta de otro caso, actualmente recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB, por cuenta del homólogo 25 de esta ciudad, purgando pena de prisión dentro del radicado 2021-00143.

Al punto, que se enteró al sentenciado del auto de traslado en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB, como se reseña en el Sistema de Gestión SIGLO XXI, situación que corrobora su no permanencia en el domicilio fijado para la prisión domiciliaria.

En este orden de ideas, se aprecia de bulto que el Arcila Navas decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues no solo no demostró de manera alguna justificación a su salida del domicilio ni se encuentra en el proceso información o solicitud de salida del mismo, sino que ya se encuentra condenado por otro caso por hechos ilícitos cometidos durante tiempo que se consideró se encontraba cumpliendo el sustituto de prisión intramural en su residencia.

De manera que el hecho de verificarse que el sentenciado aún figura fuera del lugar fijado para el mecanismo penal, y que lo está por cuenta de otra autoridad judicial que le vigila condena en establecimiento carcelario por la comisión de nuevos hechos punible, deja en claro no solo la salida de su residencia sin permiso alguno, sino el abandono de la misma y la rebeldía frente al ordenamiento jurídico, la que se entenderá a partir del 12 de enero de 2021, atendiendo la información allegada al proceso por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y la consulta del del sistema de gestión Siglo XXI, de modo que resulta evidente y objetiva la salida del lugar fijado para la prisión domiciliaria, por lo que en tal sentido, se tendrá en cuenta como fecha de interrupción del término de privación de libertad, razón por la cual este despacho ejecutará el restante de la pena de prisión en establecimiento penitenciario, de donde se infiere que Arcila Navas se sustrajo a la expiación de la pena, por lo que mal podría contabilizársele término privativo de la libertad por cuenta de este caso con posterioridad a dicha fecha.

Cabe aclarar, que como garantía para el mecanismo objeto de revocación el homólogo predecesor se abstuvo de exigir caución prendaria.

Ahora bien, como quiera que existe interrupción en la privación de la libertad, misma se entenderá entre el 20 de octubre de 2019, fecha de recaptura por este caso, y el 12 de enero de 2021, lo que quiere decir que de la pena impuesta en este caso: 36 meses, descontó 14 meses y 23 días. Por ende, se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 21 meses y 7 días.

Por tanto, dado que Arcila Navas se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta del caso con radicado único 2021-00143, se comunicará a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que una vez se le conceda la libertad, sea dejado a disposición de este asunto, a fin de que purgue el faltante de pena, el cual se remitirá al homólogo 25 de esta ciudad, dado que conoce del proceso referido por el cual se encuentra preso, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existente aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro pentienciario o en su defecto de captura, al señalar que:

<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO *se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>*
(...)

Para concluir que:

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>

Se remitirá copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB- oficina domiciliarias, que vigilaba la prisión domiciliaria, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.

De otro lado, se remitirán a la Fiscalía General de la Nación copias de piezas procesales pertinentes para investigarlo penalmente por delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a Brandon Alexander Arcila Navas como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Disponer que el sentenciado Brandon Alexander Arcila Navas termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Declarar que el condenado prenombrado debe cumplir el faltante **de la pena que corresponde a 21 meses y 7 días.**

CUARTO: En firme este asuto, comunicar a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que una vez se le conceda la libertad en el caso con radicado 2021-00143, sea dejado a disposición de este asunto, a fin de que purgue el faltante de pena.

QUINTO: Notitificar personalmente este auto al sentenciado en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB , donde figura privado de la libertad **por cuenta de otro caso que vigila el homólogo 25 de esta ciudad.**

SEXTO: En firme esta decisión, remitir este asunto por reparto al Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en atención a que conoce del otro caso con radicado 2021-00143 por el cual Arcila Navas se encuentra privado de la libertad.

SEPTIMO: Remitir a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, copias de piezas procesales pertinentes para investigarlo penalmente por delito de fuga de presos, esto es, copia de la constancia de no hallazgo del condenado en su residencia, de la información sobre privación de libertad por otro caso y copia de este auto.

OCTAVO: Remitir copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG- Oficina de Domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado
27 FEB 2023
La anterior providencia

Notifiquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 92 FOTO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 54804

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 108

FECHA DE ACTUACION: 13 FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Brandon Alexander A.

CC: 1.007.718.951

TD: 1036 84

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

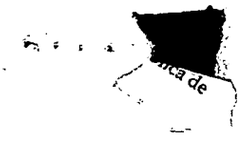
SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



CASA NOTIFICACION

JUZGAS



RE: REMITO AI 108-2023 PARA NOTIFICAR NI. 54504

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Jue 16/02/2023 14:32
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 15 de febrero de 2023 12:39 p. m.
Para: nelsonrodriguez372@gmail.com <nelsonrodriguez372@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 108-2023 PARA NOTIFICAR NI. 54504

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 108-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

19

Suba

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-61-01-630-2010-80007-00
N° interno: 54770
Condenado: FRANK RODRIGO MORALES GAMBOA
Delito : HURTO AGRAVADO
Auto Interlocutorio N° 083-2023
Decisión: Concede libertad condicional
Reclusion: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.
Carrera 53 A Número 176-82 Nueva Zelanda
Correo electrónico: mueblesdekolions@gmail.com

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado Frank Rodrigo Morales Gamboa, quien aporta escrito documentado que soporta salidas de su domicilio, y resolución allegada por la autoridad penitenciaria.

Actuación

El 14 de marzo de 2018, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Frank Rodrigo Morales Gamboa identificado con cédula de ciudadanía número 11.204.081, a la pena principal de 70 meses de prisión como autor de la conducta punible de hurto agravado continuado consumado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 1 de abril de 2019.

En providencia del 17 de abril de 2020, el Juzgado Primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Guaduas (Cundinamarca) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del Código Penal, en la la Carrera 57 A No. 127-33, Unidad 3 Bloque 1 Apartamento 3030 Conjunto Niza VIII de esta ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

El 19 de octubre de 2021, se ordenó dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo el reporte de transgresiones allegados por la autoridad pentienciaria.

Con auto del 15 de marzo de 2022, se dispuso no revocar la prisión domiciliaria pues se le tuvieron en cuenta al penado los motivos de las salidas de su domicilio relativos a actividad laboral que realiza.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El 12 de abril de 2022, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, además, se ordenó verificar por medio de Asistente Social las condiciones de la actividad laboral propia (Muebles Deko Lions) que daba cuenta el penado, y la que dice desarrolla en su domicilio, para la que pide permiso a este despacho.

Con auto del 24 de junio de 2022, no se revocó la prisión domiciliaria.

El 26 de agosto de 2022, se le autorizó permiso para trabajar.

El 20 de septiembre de 2022, se reconocieron 3 meses y 19 días de redención de pena.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena en este caso, entre el 19 y 26 de diciembre de 2009–, y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Deberá seguirse la valoración a la luz del canon 64 sustantivo, para lo que resulta menester reproducir su contenido:

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Frank Rodrigo Morales Gamboa sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas partes de la pena de 70 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 42 meses, se tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 1 de abril de 2019 y el día de hoy, esto es, 46 meses y 7 días, más 3 meses y 19 días de redención de pena reconocida, para un total de 49 meses y 26 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.

2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 0299 emitida el 26 de enero de 2023 respecto de Morales Gamboa por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y contar con conducta positiva.

3. El arraigo que exige la norma en cita, fue acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria otorgada.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se evidencia que no hubo condena en

perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto agravado continuado consumado.

5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«***F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas***

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

> *"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que* ***estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."***

> *"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual* ***es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***
> *(...)*
> *"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que* ***el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso****, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

> *"Así pues,* ***la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo*** *(valoración legal, modalidades y móviles),* ***es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social,*** *pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»[1].

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 14 de marzo de 2018, por el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

[1] Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

> *«..los hechos ocurrieron entre el 19 y 26 de diciembre de 2009, en la Avenida las Américas No 42-25 de esta ciudad, en las instalaciones de la compañía transportadora de Valores Proseguir de Colombia S. A. donde laboraba el procesado Frank Rodrigo Morales Gamboa, con un contrato a término definido desde el 4 de diciembre de 2009, en el cargo de operador de moneda corriente, donde aprovechaba la confianza depositada por la compañía y con ocasión a las funciones desempeñadas en el manejo de dinero en efectivo, se apoderó de las siguientes sumas en ese mes y año, así: el 19 cinco millones de pesos ($5.000.000) de la zona de cajeros automáticos, el 23 dos milones de pesos ($2.000.000) en el área de centro efectivo, el día 20 la suma de seis millones trescientos mil pesos ($6.300.000), el 21 la cantidad de cuatro millones doscientos sesenta mil pesos ($4.260.000), y finalmente, el 26 la suma de ocho millones doscientos diez mil pesos ($8.210.000), para un total de veinticinco millones setecientos setenta mil pesos ($24.770.000) »*

El juzgador tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado se encuentra excluido de la suspensión condicional de ejecución de la pena, y que la cuantía de la pena impuesta supera los cuatros años, para negar dicho beneficio penal.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Morales Gamboa aprovechando la confianza de la empresa donde trabajaba en razón del cargo que ocupaba se apoderó de cuantiosa suma de dinero; conducta que se debe considerar como reprochable, en cuanto que afecta el patrimonio económico de las personas.

Se allegó resolución de conducta emitida el 26 de enero de 2023 por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Morales Gamboa ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, por cuanto su conducta fue calificada en grado de buena del 20 de abril de 2019 al 19 de octubre de 2019, y ejemplar entre el 20 de octubre de 2019 y el 19 de abril de 2020.

Se tiene conocimiento procesal, según consulta del Sistema de Gestión Siglo XXI Morales Gamboa registra otras dos penas en su contra: 1) 2010-02312, del 11 de agosto de 2010 emitida por el Jdo 14 Penal Mpal de esta ciudad, prescrita y 2) 2010-01369 del 5 de mayo de 2010, por el Jdo 18 P Mpal de Btá, extinguida.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables del condenado, se tiene que si bien Morales Gamboa fue condenado por la comisión de

hecho punible con el que afectó el patrimonio económico de una empresa de valores, se advierte que en este caso, se le negó en el fallo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad establecimiento penitenciario desde el 1 de abril de 2019 al 17 de abril de 2020, en que se le concedió la prisión domiciliaria, siendo destacable que durante todo su cautiverio, su conducta ha sido aceptable, pues comenzó en grado de buena y pasó a ejemplar en la que ha permanecido, además, que cuenta con redención de pena reconocida-3 meses y 19 días.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, y aunque cuenta con antecedentes penales en su contra, se advierte que se trata de dos condenas penales de vieja data – 2010, y que en la conducta punible contra el patrimonio por la que fue condenado no se vulneró la integridad física de las víctimas, y que la autoridad penitenciaria certifica el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada, mecanismo en el que el sentenciado ha venido desarrollando actividad laboral, lo que permite vislumbrar con alta probabilidad su rehabilitación personal.

Así las cosas, se otorgará a Frank Rodrigo Morales Gamboa el subrogado de la libertad condicional, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, y en el evento de condena en perjuicios en incidente de reparación integral, el pago de los mismos en el período de prueba, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 20 meses y 4 días.

En mérito de lo expuesto,el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidad de Seguridad de Bogotá, ,

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Frank Rodrigo Morales Gamboa, previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiendo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones en el período de prueba, especialmente, la de observar buena conducta, y en el evento de condena en perjuicios en incidente de reparación integral, el pago de los mismos, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" oficina de domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas
En la fecha
HRR 27 FEB 2023
La anterior
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 11

NUMERO INTERNO: 54770

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 083

FECHA DE ACTUACION: 7 / 02 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Frank Rodrigo Morales **Firma:** _____

Cédula: 11.204.081 Chia **Huella:**



Fecha: 14 / 02 / 2023

Hora: 13 : 22

Teléfonos: 3187963655 _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (_____)

RE: REMITO AI 083-2023 PARA NOTIFICAR NI., 54770

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Vie 10/02/2023 14:34
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 1:55 p. m.
Para: ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 083-2023 PARA NOTIFICAR NI., 54770

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 083-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ciud Bolív

Radicación: 11001-60-00-015-2018-04638-00
Nº interno: 56027
Condenado: JOSE LUBIN CASTAÑO CARDONA
Delito : HURTO CALIFICADO
Auto Interlocutorio Nº 075-2023
Decisión: Niega libertad condicional- Solicita aporte información
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.
Calle 65 SUR Número 71 A -75 de esta ciudad
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado José Lubin Castaño Cardona, así como para que se le autorice permiso de salida con fines laborales, para lo que aporta constancia laboral que indica como lugar de ejecución de la actividad en Bogotá y Soacha.

Actuación

En sentencia del 6 de diciembre de 2018 el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá condenó a **José Lubin Castaño Cardona** en calidad de autor responsable del delito de Hurto Calificado Consumado, a la pena principal de 42 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá el 11 de octubre de 2019.

El condenado viene privado de la libertad desde el 3 de febrero de 2021.

El 5 de octubre de 2022, el Juzgado Primero de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, le concedió la prisión domiciliaria fijando inmueble en esta ciudad, razón por la que devolvió el proceso a este despacho.

Cuenta con 3 meses y 13.5 días de redención de pena reconocida.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimento la sanción penal en libertad. Constituye

entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena – 1 de junio de 2018- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

> *«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

CONSIDERACIONES:

Se abordará el estudio del caso de Castaño Cardona, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1.Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 42 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 25 meses y 1 día, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 3 de febrero de 2021 y el día de hoy, que corresponden a 24 meses, más 3 meses y 13.5 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 27 meses y 13.5 días, con lo que cumple el quantum mínimo exigido.

2. Empero, no ha sido allegada la resolución de conducta por la autoridad penitenciaria.

3.El arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta el acreditado para la prisión domiciliaria en la calle 65 sur Número 71 A – 75 barrio Perdomo de esta ciudad

4.De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por cuanto no procede para delito hurto calificado.

Así las cosas, si bien el señor Castaño Cardona cumple las tres quintas partes de la pena, lo cierto es que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB-oficina de domiciliarias no ha allegado la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará solicitar al reclusorio allegue la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 e informe sobre el control de la prisión domiciliaria.

De otro lado, se advertirá al condenado que debe allegar información completa para determinar la viabilidad de conceder el permiso da salida con fines laborales, tal como horario y dirección, además que debe tratarse de un lugar fijo y dentro de esta ciudad, para efectos del competencia y control por parte de la autoridad penitenciaria encargada de la vigilancia de la prisión domiciliaria. Igualmente, se le indicará que para salidas del domicilio por fuerza mayor por motivos de salud, debe solicitar permiso con anticipación a la autoridad penitenciaria o a este despacho, o en el evento de salida urgente, debe allegar con posterioridad la certificación médica que acredite el motivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a José Lubin Castaño Cardona , conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita a este despacho resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 e informe sobre el control de la prisión domiciliaria.

TERCERO: Advertir al condenado que debe allegar información completa para determinar la viabilidad de conceder el permiso da salida con fines laborales, esto es, horario y dirección, además que debe tratarse de un lugar fijo y dentro de esta ciudad, para efectos de competencia y control por parte de la autoridad penitenciaria encargada de la vigilancia de la prisión domiciliaria. Igualmente, se le indica que para salidas del domicilio por fuerza mayor por motivos de salud, debe solicitar permiso con anticipación a la autoridad penitenciaria o a este despacho; o en el evento de salida urgente, debe allegar con posterioridad la certificación médica que acredite el motivo.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica-oficina de domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

...de Servicios Administrativos Juzgados de
...ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
En la fecha
HRR 27 FEB 2023
La anterior providencia
EL SECRETARIO

JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: S6027

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ ***A.I.*** 075 ***OFI.*** _____ ***OTRO*** _____ ***Nro.*** _____

FECHA DE ACTUACION: 01-02-2023.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Lubin Castaño

CC: 80249543

CEL: 3222876089

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 075-2023 PARA NOTIFICAR NI. 56027

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mié 08/02/2023 12:44
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 2:07 p. m.
Para: jbmartinezabogado@gmail.com <jbmartinezabogado@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 075-2023 PARA NOTIFICAR NI. 56027

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 075-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Este despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado Wilmar Ayvar Peña Ochoa, atendiendo la documentación allegada por la autoridad penitenciaria. Se allega escrito del condenado prenombrado con el que da cuenta de cambio de domicilio por fuerza mayor.

Actuación

El 21 de septiembre de 2020, el Juzgado Trece Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad condenó a Wilmar Ayvar Peña Ochoa titular de la cédula de ciudadanía número 1.023.893.616 a la pena principal de 42 meses de prisión como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado y a la a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena. En el fallo condenatorio se consideran resarcidos los perjuicios.

El condenado viene privado de la libertad desde el 3 de diciembre de 2019.

En providencia del 4 de octubre de 2021, el Juzgado 2 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja (Boyacá) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del código penal a ser cumplida en esta ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

El condenado cuenta con 1 mes y 13.41 días de redención de pena reconocida.

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
Juzgado 02 de Ejecución de penas y medidas de seguridad Tunja (Boyacá)	04/10/2021	1	13.41
Total		**1**	**13.41**

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud

del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena en este caso, 3 de diciembre de 2019 –, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz del canon 64 sustantivo, para lo que resulta menester reproducir su contenido:

> *«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Peña Ochoa, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas partes de la pena de 42 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 25 meses y 6 días, se tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 3 de diciembre de 2019 y el día de hoy, completando 38 meses y 8 días, más 1

mes y 13 días de redención de pena reconocida, lo que arroja un total de 39 meses y 21 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.

2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 0133 del 19 de enero de 2023 respecto de Peña Ochoa por haber cumplido las 3/5 partes e la pena y por conatar con conducta positiva.

3. El arraigo que exige la norma en cita, se tiene el correspondiente al lugar donde cumple la prisión domiciliaria otorgada, en la Carrera 13 A Número 32 I SUR-08 de esta ciudad, empero, ahora el condenado allega escrito con el que informa que debió mudarse temporalmente al predio ubicado en la Carrera 12 K No 32 Sur – 59 de esta ciudad, por motivos de fuerza mayor (colapso de la escalera de acceso a los predios)

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se evidencia que no hubo condena en perjuicios por indemnización a la víctima. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de hurto calificado agravado.

5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«***F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas***

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los

antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

> *"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que* ***estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."***
> *"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual* ***es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***
> *(...)*
> *"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que* ***el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso****, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

> *"Así pues,* ***la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo*** *(valoración legal, modalidades y móviles),* ***es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social****, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

> *30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»*[1].

Sobre los hechos motivo de la condena emitida el 21 de septiembre de 2020, por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad, se plasmó el siguiente resumen, así:

"El día 3 de diciembre de 2019, siendo aproximadamente las 6: 40 de la mañana en inmediaciones de la calle 26 B con carrera 12 G, el señor William Ayvar Peña Ochoa y otra persona, que se movilizaban en una motocicleta Pulsar NS200, color negra, abordan al señor Brandon Helibert Siatama Salina, esgrimiendo un arma de fuego tipo revolver exigen en un primer momento lo amenazan con un "bájese de la moto triple hijo de puta", con el fin de que entregue la motocicleta Yamaha, color negro, de placas INR-68 E, de su propiedad, al descender del rodante lo amenazan nuevamente " o lo pelo" para que entregue su casco marca Shaft y su celular marca Motorola G 8 de color negro, y emprenden la huida en las dos motocicletas"

Se agrega dentro de la sentencia, que posteriormente la víctima pide ayuda a dos policías que se transportan en motocicleta, quienes persiguen a los atacantes, siendo alcanzados, donde uno de ellos huye, y el otro es capturado con la motocicleta objeto del reato, a quien se identificó como William Ayvar Peña Ochoa.

El fallador tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado agravado por el que fue condenado Peña Ochoa se encuentra excluido de beneficios penales en el artículo 68 A del C. Penal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Peña Ochoa fue capturado en flagrancia luego de que en asocio de otro sujeto, mediante insultos y amenazas, despojó de su motocicleta y otras pertenencias a una persona, pero que gracias a la intervención oportuna de la policía fue aprehendido, conducta con la que afectó el patrimonio económico, la que se debe considerar como reprochable, aunque debe tenerse en cuenta que el velocípedo fue recuperado.

Se allegó resolución de conducta emitida el 19 de enero de 2023 por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Peña Ochoa ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, pues según la cartilla biográfica su conducta fue buena del 15 de

[1] Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

febrero de 2021 al 12 de julio de 2021; y ejemplar del 12 de octubre de 2021 al 24 de enero de 2023.

Se tiene conocimiento procesal, según el sistema de gestión Siglo XXI, que Peña Ochoa solo registra la pena que vigila este despacho.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables, se tiene que la conducta punible por la que se condenó a Peña Ochoa conculcó el patrimonio económico de la víctima al despojarla de su motocicleta y otras pertenencias, luego de proferirle insultos, por la cual el fallador le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera sometido a tratamiento privativo de la libertad intramural desde el 3 de diciemre de 2019 al 4 de octubre de 2021 en que se libró el oficio de traslado para hacer efectiva la prisión domiciliaria descrita en el artículo 38 G del C. Penal, y con dicho mecanismo hasta el día de hoy, durante el cual su comportamiento fue positivo pues la autoridad pentienciaria informa que su conducta ha sido buena y luego pasó a grado de ejemplar.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, dado que cuenta con un buen término de privación de libertad respecto de la pena impuesta, al punto que no se encuentra lejano de cumplir la totalidad de la misma, unido a que fue recuperada la motocicleta e indemnizó a la víctima, y la conducta favorable observada durante su cautiverio, traslucen el buen avance en el sistema progresivo implementado para las personas privadas de la libertad, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, sin descuidar que se trata de infractor primario, y que no hay reporte de transgresiones a la prisión domiciliaria, tanto es así que el sentenciado aporta al proceso información sobre cambio de inmueble que requirió hacer por fuerza mayor, lo que permite vislumbrar que su reinserción a la sociedad será armoniosa y de respeto a los derechos de sus semejantes, lo que de paso va a conllevar a la recomposición de su comportamiento personal.

Acorde con lo expuesto, el despacho considera que se han reunido elementos favorables ahora para determinar como suficiente la aflicción punitiva y por ende para otorgar al sentenciado Peña Ochoa el subrogado de la libertad condicional, bajo caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mnensual vigente que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acreditada dicha garantía y suscrita diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, especialmente la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 2 meses y 9 días.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Wilmar Ayvar Peña Ochoa, bajo caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mnensual vigente que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acredite dicha garantía y suscriba diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, según lo motivado.

SEGUNDO: Advertir al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, especialmente la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Tener por ahora para la prisión domiciliaria que trae Peña Ochoa, el inmueble de la Carrera 12 K No 32 Sur – 59 de esta ciudad, básicamente para la notificación personal de esta providencia y la función de control que ejerce la autoridad penitenciaria.

CUARTO: Remitir copia de este proveído a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado en Estado
27 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El periodo de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 2 meses y 9 días.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Wilmar Ayvar Peña Ochoa, bajo caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mnensual vigente que puede prestar mediante póllza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acredite dicha garantía y suscriba diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, según lo motivado.

SEGUNDO: Advertir al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, especialmente la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Tener por ahora para la prisión domiciliaria que trae Peña Ochoa, el inmueble de la Carrera 12 K No 32 Sur – 59 de esta ciudad, básicamente para la notificación personal de esta providencia y la función de control que ejerce la autoridad penitenciaria.

CUARTO: Remitir copia de este proveído a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

X 15-02-2023
X wilmar Ayvar peña Ochoa
X
X 1023893616
X Recibi copia.

RE: REMITO AI 107-2023 PARA NOTIFICAR NI. 63069

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mar 14/02/2023 10:36
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 9:26 a. m.
Para: jancardenas@Defensoria.edu.co <jancardenas@Defensoria.edu.co>; janneidac42@hotmail.com <janneidac42@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 107-2023 PARA NOTIFICAR NI. 63069

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 107-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-013-2017-14008-00
N° interno: 67147
Condenado: JUAN CAMILO ARCINIEGAS LOZADA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Número 144-2023
Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto, en atención a la solicitud elevada el penado.

Asunto

El 15 de agosto de 2019, el Juzgado Catorce Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, condenó a Juan Camilo Arciniegas Lozada titular de la cédula de ciudadanía N° 1.022.432.488 y otro, a la pena principal de (18) meses de prisión, en calidad de coautores penalmente responsables de la conducta punible de hurto calificado y agravado; siéndoles negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal superior del Distrito judicial de Bogotá – Sala penal en providencia del 01 de octubre de 2019 confirma en su integridad la sentencia apelada.

Mediante auto del 7 de septiembre de 2021, el Juzgado 04 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias - Meta concedió la libertad condicional bajo un periodo de prueba de **06 meses y 27 dias,** para lo cual suscribe diligencia de compromiso el 26 de octubre de 2021.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

> *«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»*

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la

sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 06 meses y 27 días, el cual comenzó a correr desde el 7 de septiembre de 2021, fecha en la cual se le concedio libertad condicional, mismo que feneció el 4 de abril de de 2022.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que los perjuicios fueron reparados de acuerdo a lo señalado en la sentencia y no fue impuesta pena de multa por no proceder en este caso por el delito.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en oficio allegado, informó los mismos, evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales, se adhirió el 26 de octubre de 2021, por tanto, es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Catorce Penal Municipal con función de conocimiento de Bogota - .

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y la remisión del proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de impuesta el 15 de agosto de 2019, el Juzgado Catorce Penal Municipal con función de conocimiento de Bogota, en contra de Juan Camilo Arciniegas Lozada, titular de la cédula de ciudadania número 1.022.432.488

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado, y remitir el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo. (respecto al condenado Juan David Ayala Téllez, se decreto la extinción)

CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

QUINTO:: Expedir certificación del estado actual del proceso a nombre de Juan Camilo Arciniegas Lozada, precisando que no se encuentra requerido por cuenta de las diligencias de la referencia

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado
27 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CAMILO ARCINIEGAS LOZADA
CRA 31C NO 1D-32
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11114

NUMERO INTERNO 67147
REF: PROCESO: No. 110016000013201714008
C.C: 1022432488

SIRVASE COMPARECER EL DÍA xxxx DE xxxx DE 2022 A LAS x:xx xxx, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA xxxx DEL xxxxx) DExxxx DE DOS MIL xxxxxVEINTIUNO (2021). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Entregado: REMITO AI 144-2023 PARA NOTIFICAR NI. 144-2023 JUAN C. ARCINIEGAS

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Jue 23/02/2023 9:15

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 144-2023 PARA NOTIFICAR NI. 144-2023 JUAN C. ARCINIEGAS

Entregado: REMITO AI 144-2023 PARA NOTIFICAR NI. 144-2023 JUAN C. ARCINIEGAS

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>
Jue 23/02/2023 9:15

Para: Edgar Loaiza <ledgar@defensoria.edu.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Edgar Loaiza

Asunto: REMITO AI 144-2023 PARA NOTIFICAR NI. 144-2023 JUAN C. ARCINIEGAS

REMITO AI 144-2023 PARA NOTIFICAR NI. 144-2023 JUAN C. ARCINIEGAS

Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/02/2023 9:14

Para: Edgar Loaiza <ledgar@defensoria.edu.co>;Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 144-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

RE: REMITO AI 144-2023 PARA NOTIFICAR NI. 144-2023 JUAN C. ARCINIEGAS

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Jue 23/02/2023 11:19
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 9:14 a. m.
Para: Edgar Loaiza <ledgar@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 144-2023 PARA NOTIFICAR NI. 144-2023 JUAN C. ARCINIEGAS

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 144-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2017-14005-00
N° interno: 67147
Condenado: JUAN CAMILO ARCINIEGAS LOZADA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Número 144-2023
Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto, en atención a la solicitud elevada el penado.

Asunto

El 15 de agosto de 2019, el Juzgado Catorce Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, condenó a Juan Camilo Arciniegas Lozada titular de la cédula de ciudadanía N° 1.022.432.488 y otro a la pena principal de (18)

REMITO AI 144-2023 PARA NOTIFICAR NI. 144-2023 JUAN C. ARCINIEGAS

3 archivos adjuntos

A Andrea Alexandraw Patricia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Adriana Leyva Garcia Jue 23/02/2023 11

Respetada doctora Adriana,

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 24 de abril de 2018 el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a Faiber Almario Motta a 66 meses de prisión por el delito de trafico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá mediante proveido del 06 de noviembre de 2018, resolvió adicionar a la parte resolutiva de la sentencia del 24 de abril de 2018 que Faiber Almario Motta no tiene derecho a la libertad condicional ni a la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad el 30 de octubre de 2017.

Mediante providencia del 31 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta concedió la libertad condicional al prenombrado, bajo un periodo de prueba de 15 meses.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 31 de mayo de 2021.

Consideraciones

EPC

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

> «*Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de (15) meses, el cual comenzó a correr desde el 31 de mayo de 2021, fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta,

y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

No fue condenado en perjuicios, luego esta obligación no le es oponible de cumplimiento; situación análoga con el deber de presentarse al despacho, pues nunca se le requirió luego de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó los mismos, evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales Faiber Almario Motta se adhirió el 31 de mayo de 2021, por tanto, es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 35 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra de la referida sentenciada, y la remisión del proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

EPC

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Como quiera que la cacucion impuesta para la materialización del beneficio fue juratoria, no obra poliza dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 24 de abril de 2018 el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá en contra de Faiber Almario Motta, identificado cédula de ciudadanía número 12.241.321.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Guillermo Leon Valencia Olaya identificado con cédula de ciudadanía número 70.421.013, y portador de la tarjeta profesional número 322877 del Consejo Superior de la Judicatura conforme poder allegado

CUARTO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado, y remitir el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Como quiera que dentro del expediente no obra poliza judicial, no habrá lugar a su devolución.

SEXTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

EPC

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEPTIMO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito, al defensor al correo electrónico: guilleleon12345@hotmail.com

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado
27 FEB 2023
La anterior
El Secretario

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

EPC

REMITO AI 153-2023 PARA NOTIFICAR NI. 141338

Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/02/2023 10:51

Para: guilleleon12345 <guilleleon12345@hotmail.com>

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO153-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA.

SE SOLICITA QUE POR SU INTERMEDIO NOTIFIQUE DL AUTO A SU PROHIJADO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

REMITO AI 153-2023 PARA NOTIFICAR NI. 141338

Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/02/2023 10:52

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 153-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Entregado: REMITO AI 153-2023 PARA NOTIFICAR NI. 141338

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Mar 21/02/2023 10:53

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 153-2023 PARA NOTIFICAR NI. 141338

Entregado: REMITO AI 153-2023 PARA NOTIFICAR NI. 141338

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Mar 21/02/2023 10:52
Para: guilleleon12345 <guilleleon12345@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

guilleleon12345

Asunto: REMITO AI 153-2023 PARA NOTIFICAR NI. 141338

RE: REMITO AI 153-2023 PARA NOTIFICAR NI. 141338

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Vie 24/02/2023 16:53
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 10:52 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 153-2023 PARA NOTIFICAR NI. 141338

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 153-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.